



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES  
EN EL EXPEDIENTE N° 930-2019-0-1801-JP-LA-07 DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA. 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA**

**AUGUSTA NORA LILIANA CASTRO LOZADA**

**ORCID 0000-0002-1861-1059**

**ASESOR**

**MARCO ALDRIN KODZMAN LÓPEZ**

**ORCID: 0000-0001-8228-979X**

**LIMA – PERÚ**

**2023**

**EQUIPO DE TRABAJO**

**AUTORA**

**Augusta Nora Liliana Castro Lozada**

**ORCID: 0000-0002-1861-1059**

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre  
grado. Chimbote- Perú**

**ASESOR**

**MARCO ALDRIN KODZMAN LÓPEZ**

**ORCID: 0000-0001-8228-979X**

**JURADO**

**Mgtr. BARRAZA TORRES JENNY JUANA - Presidenta**

**ORCID:0000-0002-0834-4663**

**Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO (Miembro)**

**ORCID:0000-0002-2592-0722**

**Mgtr. GONZALES TREBEJO CINTHIA VANESSA  
(Miembro)**

**ORCID:0000-0001-6931-1606**

**JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS**

---

**Mgtr. BARRAZA TORRES JENNY JUANA -  
Presidenta**

---

**Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO)  
Miembro**

---

**Mgtr. GONZALES TREBEJO CINTHIA VANESSA  
Miembro**

---

**MARCO ALDRIN KODZMAN LÓPEZ  
Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, por sobre todas las cosas,  
por ser la fuerza que me impulsa a  
seguir adelante en el largo camino  
de mi vida.

A mis padres Amalia y Teodoro, a  
mis hijos Amauta y Kori, a mi  
compañero de vida Daniel, por  
apostar por mí en todo momento y  
darme el apoyo incondicional,  
A ustedes, mis infinitas gracias, son  
mi motor de seguir superándome.

*Castro Lozada Augusta Nora Liliana*

## **DEDICATORIA**

A mis queridos padres Amalia y Teodoro, mis hijos Amauta y Kori, A mi compañero de vida Daniel, las personas más importantes en mi vida y los legítimos herederos de mi gratitud.

***Castro Lozada Augusta Nora Liliana***

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 930-2019-0-1801-JP-LA-07 Del Distrito Judicial De Lima - Lima. 2023. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, y de la sentencia de segunda instancia: alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Beneficios Sociales, calidad, motivación, y sentencia.

## **ABSTRACT**

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on payment of social benefits, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in File No. N° 930-2019-0-1801-JP-LA-07 Del Distrito Judicial De Lima - Lima. 2023. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was carried out from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to: the first instance sentence was of rank: high, and of the second instance sentence: high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were high and high, respectively.

Keywords: payment of social benefits, quality, motivation, and sentence.

## Contenido

Titulo .de la investigación .....	i
EQUIPO DE TRABAJO.....	iii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS.....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
DEDICATORIA .....	v
RESUMEN .....	vii
ABSTRACT .....	vii
Contenido .....	viii
Indice de REsultados .....	xvi
I INTRODUCCIÓN .....	1
1.1. Descripción de la Realidad Problemática .....	1
1.2. Problema de investigación.....	5
1.3.Objetivos de la investigación.....	5
1.4.Justificación de la Investigación.....	5
II.REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1.1 Antecedentes en Línea.....	8
2.2. BASES TEÓRICAS .....	11
2.1.1.1. Acción 11	
2.1.1.1.2. Características del derecho de acción.....	12
2.1.1.1.3.    Materialización de la acción .....	13
2.1.1.1.4.    Alcance normativo .....	13
2.1.1.2. La jurisdicción .....	13
2.1.1.2.2.    Elementos de la jurisdicción.....	14
2.1.1.2.3.    Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.	14
2.2.1.2.3.1.    Principio de unidad y exclusividad.....	14
2.2.1.2.3.2.    Principio de independencia jurisdiccional .....	15
2.2.1.2.3.3.    Principio de la observancia del debido proceso y la tutela	

jurisdiccional .....	16
2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley .....	16
2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia .....	17
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley .....	18
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso .....	18
2.1.1.3. La competencia.....	19
2.1.1.3.2. Alcance normativo de la competencia.....	20
2.1.1.3.3. Determinación de la competencia en materia laboral.....	20
Artículo 1º.- Competencia por materia de los juzgados de paz letrados laborales .	20
2.1.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio .....	23
2.1.1.4. La pretensión .....	24
2.1.1.4.2. Regulación.....	25
2.1.1.4.3. Elementos de la pretensión.....	25
2.1.1.4.4. Diferencia entre pretensión y acción .....	26
2.1.1.4.5. La pretensión en el proceso judicial en estudio .....	26
2.1.1.5. El proceso .....	27
2.1.1.5.2. Regulación.....	27
2.1.1.5.3. Funciones.....	28
2.2.1.5.3.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	28
2.2.1.5.3.2. Función pública del proceso .....	28
2.1.1.5.4. El proceso como tutela y garantía constitucional .....	29
2.1.1.5.5. El debido proceso formal2.2.1.5.5.1. Conceptos.....	29
2.2.1.5.5.2. Elementos del debido proceso .....	30
2.2.1.5.5.4 Emplazamiento válido .....	31
2.2.1.5.5.5. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	31
2.2.1.5.5.6. Derecho a tener oportunidad probatoria .....	31
2.2.1.5.5.7. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	32
2.2.1.5.5.8. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada,razonable y congruente .....	32
2.2.1.5.5.9. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso	33

2.1.1.6.	El proceso laboral .....	33
2.1.1.6.2.	Principios procesales aplicables al proceso laboral .....	35
2.2.1.6.2.1.	Principio tutelar del trabajador .....	35
2.2.1.6.2.2.	Principio de veracidad o primacía de la realidad .....	38
2.2.1.6.2.3.	Principio de celeridad procesal .....	40
2.1.1.6.3.	Principios procesales contemplados en la Ley N° 29497 .....	41
2.1.1.6.4.	Principios procesales contemplados en el Código Procesal Civil .....	42
2.1.1.6.5.	Fines del proceso laboral .....	44
2.1.1.7.	El proceso Ordinario laboral.....	45
2.2.1.7.1.2.	Tramitación del proceso ordinario laboral .....	46
2.2.1.7.1.3.	Plazo especial del emplazamiento en el proceso ordinario Laboral. 48	
2.1.1.7.2.	Las audiencias en el proceso	
2.2.1.7.2.1.	Concepto .....	48
2.2.1.7.2.2.	Regulación.....	49
2.2.1.7.2.3.	Las audiencias en el proceso judicial en estudio .....	50
2.2.1.7.2.4.	La impugnación en el proceso ordinario Laboral .....	50
2.1.1.8.	Los puntos controvertidos en el proceso laboral .....	51
2.1.1.8.2.	Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio .....	52
2.1.1.9.	Los sujetos del proceso .....	52
2.1.1.9.2.	La parte procesal.....	53
2.2.1.9.2.1.	Demandante.....	53
2.2.1.9.2.2.	Demandado.....	53
2.1.1.9.3.	La defensa legal (abogado).....	54
2.1.1.10.	La demanda, la contestación de la demanda	
2.2.1.10.1.	La demanda	54
2.2.1.10.2.	La contestación de la demanda .....	55
2.2.1.10.3.	La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.....	55
2.2.1.10.3.2.	Contestación de demanda .....	55
	Términos del escrito de contestación:.....	56
2.1.1.11.1.	En sentido común y jurídico .....	56
2.1.1.11.2.	En sentido jurídico procesal.....	57
2.1.1.11.3.	Diferencia entre prueba y medio probatorio .....	57

2.1.1.11.4.	Concepto de prueba para el Juez .....	58
2.1.1.11.5.	El objeto de la prueba .....	58
2.1.1.11.6.	La carga de la prueba.....	59
2.1.1.11.7.	El principio de la carga de la prueba .....	59
2.1.1.11.8.	Valoración y apreciación de la prueba .....	60
2.1.1.11.9.	Sistemas de valoración de la prueba .....	61
2.2.1.11.9.1.	El sistema de la tarifa legal .....	61
2.2.1.11.9.2.	El sistema de valoración judicial .....	61
2.2.1.11.9.3.	Sistema de la sana crítica .....	62
2.1.1.11.10.	Operaciones mentales en la valoración de la prueba .....	62
2.1.1.11.11.	Finalidad y fiabilidad de las pruebas .....	63
2.1.1.11.12.	La valoración conjunta .....	64
2.1.1.11.13.	El principio de adquisición .....	65
2.1.1.11.14.	Las pruebas y la sentencia .....	65
2.1.1.12.	Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio	
2.2.1.12.1.	Documentos .....	66
2.2.1.12.3.	Testimoniales.....	70
2.1.1.13.	Las resoluciones judiciales	
2.2.1.13.1.	Concepto.....	70
2.2.1.13.2.	Clases de resoluciones judiciales .....	71
2.1.1.14.	La sentencia	
2.2.1.14.1.	Etimología .....	71
2.2.1.14.2.	Concepto.....	72
2.2.1.14.3.	La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	
2.2.1.14.3.1.	La sentencia en el ámbito normativo.....	73
2.2.1.14.3.2.	La sentencia en el ámbito doctrinario .....	77
2.2.1.14.3.3.	La sentencia en el ámbito de la jurisprudencia .....	85
2.1.1.15.	La motivación de la sentencia .....	87
2.1.1.15.1.	La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.....	87
2.1.1.15.2.	La obligación de motivar .....	90
2.1.1.15.3.	Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.....	91
2.1.1.15.4.	La justificación fundada en derecho .....	91
2.1.1.15.5.	Requisitos respecto del juicio de hecho .....	92

2.1.1.15.6.	Requisitos respecto del juicio de derecho .....	95
2.1.1.15.7.	Principios relevantes en el contenido de la sentencia .....	96
2.1.1.15.8.	El principio de congruencia procesal .....	96
2.1.1.15.9.	El principio de la motivación de las resoluciones judiciales .....	97
2.1.1.16.	Medios impugnatorios	
2.2.1.16.1.	Concepto.....	103
2.2.1.16.2.	Fundamentos de los medios impugnatorios.....	103
2.2.1.16.3.	Clases de medios impugnatorios .....	104
2.2.1.16.4.	Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio 106	
2.2.2.	Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio .....	107
2.2.2.1.	El derecho del Trabajo .....	107
2.2.2.1.1.	Reseña histórica .....	107
2.2.2.1.2.	Definición.....	108
2.2.2.1.3.	Ubicación constitucional .....	110
2.2.2.1.3.1.	Jornada Ordinaria del Trabajo.....	110
2.2.2.1.3.2.	Principios que regulan la relación laboral.....	111
2.2.2.1.3.3.	Constitucionalización del derecho Del Trabajo. ....	112
2.2.2.2.	El trabajo .....	112
2.2.2.2.1.2.	El trabajador .....	113
2.2.2.2.1.3.	El empleador.....	113
2.2.2.2.1.4.	Naturaleza Jurídica del Trabajo .....	113
2.2.2.3.	Contrato de trabajo .....	114
2.2.2.3.2	Elementos .....	114
2.2.2.3.3.	Formas de contratación laboral.....	115
2.2.2.3.4.	Contratos de trabajo sujetos a la modalidad. ....	115
2.2.2.3.5.	Contrato de trabajo en régimen de tiempo parcial. ....	116
2.2.2.3.6.	Desnaturalización del contrato. ....	116
2.2.2.3.7.	Ineficacia del contrato .....	117
2.2.2.3.8.	Extinción del contrato de trabajo.....	117
2.2.2.3.9.	Causas de extinción .....	117
2.2.2.4.	Desarrollo de instituciones jurídicas previas para abordar el asunto judicializado: Pago de beneficios sociales.....	118

2.2.2.4.1.2. Irrenunciabilidad de derechos.....	118
2.2.2.4.1.3 Primacía de la realidad .....	119
2.2.2.4.1.4. Principio protector .....	119
2.2.2.4.1.5. Principio de la buena fe .....	120
2.2.2.4.1.6. Principio de la retroactividad benigna .....	120
2.2.2.4.1.7. Igualdad de oportunidades sin discriminación .....	120
2.2.2.5. Remuneración.....	121
2.2.2.5.2. Características .....	122
2.2.2.5.3. Clasificación.....	123
2.2.2.5.4. Remuneración mínima vital.....	123
2.2.2.5.5. Regulación.....	124
2.2.2.6. El despido .....	126
2.2.2.6.2. Clasificación.....	126
2.2.2.6.2.1. Despido legal .....	127
2.2.2.6.2.2. Despido nulo.....	127
2.2.2.6.2.3. Despido arbitrario.....	128
2.2.2.7. Beneficios sociales .....	129
2.2.2.7.2. Beneficios sociales en la legislación peruana.....	130
2.2.2.7.3. Beneficios sociales remunerativos.....	131
2.2.2.7.4. Gratificaciones.....	131
2.2.2.7.4.1. Concepto .....	131
2.2.2.7.4.2. Clasificación.....	132
2.2.2.7.4.3. Cálculo para el pago de las gratificaciones.....	133
2.2.2.7.4.4. Régimen normativo aplicable.....	134
2.2.2.7.4.5. Derecho de percibir gratificaciones .....	135
2.2.2.7.4.6. Requisitos para percibir la gratificación .....	135
2.2.2.7.4.7. Gratificaciones truncas .....	135
2.2.2.7.4.8. Liquidación de las gratificaciones en el caso en estudio .....	136
2.2.2.7.5. Descansos remunerados anuales (vacaciones).....	136
2.2.2.7.5.1. Concepto .....	136
2.2.2.7.5.2. Requisitos para gozar del descanso vacacional .....	137
2.2.2.7.5.3. Valor remunerativo de las vacaciones y disponibilidad.....	138
2.2.2.7.5.4. Vacaciones truncas o no gozadas.....	139

2.2.2.7.5.5.	Liquidación por vacaciones truncas o no gozadas en el caso en estudio	139
2.2.2.7.6.	Bonificación por tiempo de servicios	2.2.2.7.6.1. Concepto.....140
2.2.2.7.7.	Compensación por tiempo de servicios (CTS)	2.2.2.7.7.1. Concepto 141
2.2.2.7.7.2.	Regulación	.....142
2.2.2.7.7.3.	Contenido de la CTS	.....142
2.2.2.7.7.4.	Tiempo de servicios computable para la CTS	.....143
2.2.2.7.7.5.	Trabajadores con menos de un mes de servicios al término del semestre	.....143
2.2.2.7.7.6.	Liquidación de la CTS en el caso en estudio	.....143
2.2.2.8.	Asignación familiar	.....144
2.2.2.8.2.	Los que tienen derecho a percibirla	.....144
2.2.2.9.	Protección jurídica de la numeración y beneficios sociales	.....146
2.2.2.10.	Intereses	2.2.2.10.1. Concepto.....147
2.2.2.10.2.	Intereses legales	.....147
2.2.2.10.3.	Costos procesales	2.2.2.10.3.1. Costas y Costos .....147
2.2.2.10.4.	La prescripción laboral	.....148
2.2.2.11.	Beneficios sociales en la jurisprudencia	.....149
2.3.	MARCO CONCEPTUAL	.....150
III.	HIPOTESIS	.....154
IV.	METODOLOGÍA	.....155
4.1.1.	Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo (Mixta).	.....155
4.1.2.	Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo.	.....156
4.2.	Diseño de investigación: no experimental, retrospectivo, transversal.	.....158
4.3.	Unidad de análisis	.....159
4.4.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores	.....160
4.5.	Técnicas e instrumento de recolección de datos	.....162
4.6.	Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	.....163
4.6.1.	De la recolección de datos	.....163
4.6.2.	Del plan de análisis de datos	.....164
4.6.2.2.	Segunda etapa.	.....164
4.6.2.3.	La tercera etapa	.....164

4.7. Matriz de consistencia lógica .....	165
4.8. Principios éticos.....	167
RESULTADOS .....	168
<i>5.2. Análisis de los resultados.....</i>	<i>172</i>
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>183</b>
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	187
ANEXO 1 Sentencia de primera instancia setimo juzgado de paz letrado de lima.....	205
ANEXO 2 Definición y Operacionalización de la variable e indicadores .....	<b>¡Error!</b>
<b>Marcador no definido.</b>	
ANEXO 3 Instrumento de Recoleccion de Datos .....	239
ANEXO 4 Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable .....	247
ANEXO 05 – CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS .....	260
ANEXO 6 Declaracion del Compromiso Etico.....	296
ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES .....	297
ANEXO 8: PRESUPUESTO.....	298

## ÍNDICE DE RESULTADOS

**Pág.**

- Calidad de la primera sentencia – expedida por: Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Lima.....168
- Calidad de la segunda sentencia – expedida por: Decimo SEgundo Juzgado Especializado de TRabajo de Lima ..... 170

# I INTRODUCCIÓN

## 1.1. Descripción de la Realidad Problemática

El sistema de la administración de Justicia es un problema que actualmente ha sufrido numerosos cambios acorde al desarrollo poblacional y los diferentes sistemas judiciales, el principal propósito es la administración de justicia apropiada, sin embargo se observa que no se encuentra una solución que pueda garantizar la justicia igualitaria a todas las personas, esto ocurre por la falta de confianza en los órganos judiciales siendo todo ello un problema a nivel mundial, llevándolo a desprestigiarlo y a la disconformidad, consecuente a ello a la desconfianza en la ciudadanía.

Para mejorar nuestra limitada comprensión previa a la realización de la investigación, llegamos a buscar conocimientos basados en la calidad de las sentencias y cuál es la problemática de la administración de justicia según diversos tratados locales, nacionales e internacionales.

### **En el contexto internacional:**

Colombia según Restrepo y Turbay (2019) quienes sostienen el problema de la congestión judicial no es nuevo en Colombia y ha sido objeto de prolífico estudio en el interior de la academia colombiana, existiendo un estado del arte sustanciado y rico en referencias sobre la materia, diversos antecedentes consultados para el desarrollo de la mencionada investigación, dan fe de una problemática de fondo en el funcionamiento de la justicia nacional, puesto a pesar de los esfuerzos del Estado Colombiano para mejorar la situación de los juzgados del país, aún no ha habido una reforma o medida capaz de agilizar la resolución efectiva, diligente y adecuada de causas judiciales, a tal efecto, apelando a una metodología descriptiva con un enfoque cualitativo basado en la revisión documental, la presente iniciativa académica permitió verificar que la jurisdicción de Barranquilla es una de las ciudades principalmente

afectadas por la congestión de procesos judiciales, puesto solamente en el periodo de referencia de la presente investigación, se logró demostrar que en la ciudad de Barranquilla existió un apilamiento de aproximados 3mil procesos, cifra que genera preocupación frente al funcionamiento de la justicia en el Distrito, esta situación es preocupante puesto se está promoviendo violaciones de derechos y garantías jurídicas de las partes, terminación anómala de procedimientos y lentitud judicial, generando este último factor la pérdida de la confianza ciudadana en la labor prestada por las autoridades judiciales.

En Bolivia Racicot (2018) sustentó que entre los factores de la crisis en la Justicia boliviana se debe, entre otros factores, a la lentitud en los procesos, la corrupción, las dificultades de acceso de la población al sistema judicial y la presión política sobre jueces y magistrados. (...) además se constituyó un tribunal para procesar a tres militares detenidos en recintos castrenses desde el 14 de julio del año pasado, por movilizarse a favor de un cambio en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. Dijo que se espera que no se produzca la retardación de justicia. (...).

En Chile la justicia civil es según Brito (2018) por distintos factores que influyen en de nuestros procedimientos civiles. Así, conflictos que son dignos de tutela judicial efectiva no llegan a tribunales, o, cuando llegan, son abandonados por carecer las partes de recursos para su completa prosecución.

En Argentina, Porcel R. (2019) señala que los magistrados deberían ejercer una conducta irreprochable, sin embargo, incurren en la violación de las leyes; el deterioro de la administración de justicia no es nuevo, sino que también es objeto de un grotesco esquema descomposición que la desnaturaliza, como poder creíble y confiable al momento de resolver los conflictos de las personas.

Producto de algunas reflexiones al abordar la problemática de los sistemas de administración de justicia en Latino América, se advierten que los problemas más benignos a la Administración de justicia son la lentitud, incertidumbre, la excesiva

complejidad, inaccesibilidad y una relación muy alta costo/beneficio. Es así que siempre la solución propuesta es aumentar el número de funcionarios, específicamente jueces, equipamiento logístico y crear o modificar nuestros códigos existentes, que produce efectos contrarios a los resultados que se esperan y más al contrario generan conflictos y dificultades que nuestra desgastada Estructura del Poder Judicial (Porcel, 2019).

### **A nivel de Perú**

El instituto de Justicia y Cambio (2018) sostiene “En cuanto a las sentencias hace mención delo tardío que llega y no siempre es acertada, siendo que muchos casos no se da con laprontitud que se le debe de dar al caso.”

Según Zevallos (2018) la corrupción es un problema que ha sido sobreexpuesto y desagregado al punto que ha llevado a una visión generalizada de su prevalencia en todos los niveles institucionales. Los audios que han salido a la luz en el caso del sistema judicial han dado cuenta de la crisis de integridad; sin embargo, somos conscientes de que los esfuerzos por mejorar el sistema de justicia peruano se han realizado de manera continua y no solo en las últimas semanas, razón por la cual no nos sorprende este tema. La crisis del sistema judicial también tiene que ver con las dificultades de accesibilidad, la sobrecarga procesal, la mora procesal y la falta de independencia de los jueces, entre otros.

Por ello en Perú Galván y Álvarez (2019) afirmó que se observa que la falta de acceso a la administración de justicia se constituye en un importante factor generadorde pobreza por cuanto impide al individuo proteger debidamente su patrimonio, reduciendo sus posibilidades de salir de esa situación o agravando su condición. (p. 116).

Estos asuntos son relevantes y en cuanto a la Universidad, sirvió para generar una línea de investigación, que se llama “Administración de justicia en el Perú” (ULADECH Católica, 2019).

Por ello la ejecución de la línea implica usar un expediente, por lo cual en el presente trabajo se seleccionó el expediente cuyos datos son: N° 930-2019-0-1801-JP-LA-07 Del Distrito Judicial De Lima - Lima. 2022, donde la petición del demandante fue la Pago de Beneficios Sociales, por lo que la sentencia de primera instancia se resolvió declarando fundada la demanda, respecto al cual la parte demandada formuló apelación expresando su disconformidad, por lo que tramitado en segunda instancia, finalmente el pronunciamiento fue: confirmar la sentencia de primera instancia.

En términos de plazos desde la admisión a trámite de la demanda que fue el 14 de marzo del 2019 hasta la expedición de la sentencia de segunda instancia que fue el 19 de junio del 2019 el proceso tuvo una duración de 5 años, un mes y 16 días.

## **1.2. Problema de investigación**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 930-2019-0-1801-JP-LA-07 Del Distrito Judicial De Lima - Lima? 2023?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

### **1.3. Objetivos de la investigación**

#### **1.3.1. Objetivos General:**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia Pago de Beneficios Sociales, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 930-2019-0-1801-JP-LA-07 Del Distrito Judicial De Lima - Lima. 2023

#### **1.3.2. Objetivos Específicos:**

**2.3.2.1.** Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera sentencia de primera instancia sobre Pago de Beneficios Sociales en el Expediente N° 930-2019-0-1801-JP-LA-07 Del Distrito Judicial De Lima - Lima. 2022

**2.3.2.2.** Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la segunda sentencia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, sobre Pago de Beneficios Sociales en el Expediente N° 930-2019-0-1801-JP-LA-07 Del Distrito Judicial De Lima - Lima. 2023

### **1.4. Justificación de la Investigación.**

El Presente trabajo se justifica teniendo en consideración que, con los resultados

obtenidos con este trabajo de investigación, nos permitirá esbozar algunas ideas y sugerencias que puedan ser material de mejora sobre la calidad de las decisiones judiciales. Proponiendo una serie de conclusiones que inducirán nuevas aplicaciones y mecanismo desde una perspectiva fresca para evitar las constantes fallas en los procesos y las resoluciones emitidas por los operadores judiciales. Además del apoyo que ofrecen no sólo nuestro docentes y mentores de la carrera de Derecho a nivel de Pregrado, sino también del Colegio de Abogados para prevenir lagunas y yerros en la aplicación normativa y demás instituciones jurídicas en orden de desarrollar un adecuado y pertinente procedimiento correctivo que busque mejorar la calidad de las resoluciones y fallos judiciales a escala formal y material, desde un punto sustantivo y doctrinario.

Se justifica por dos aspectos fundamentalmente; en primer lugar, el interés por examinar procesos concluidos, tiene como precedente no solo la participación en la línea de investigación que propició hacer el estudio; sino también, tener de cerca una realidad específica en el cual se aplicaron categorías abstractas como el ejercicio del derecho de acción, reflejada en la demanda de acción de amparo, la aplicación que orienta el desarrollo y aplicación de los principios fundamentales como el de motivación, de la valoración de las pruebas, el de congruencia, entre otros. Lo cual es significativo para el logro de la formación profesional, dado que, de haber examinado contenidos teóricos, con este trabajo se procede a utilizar dichos contenidos teóricos, para ser aplicados a un caso concreto.

De igual modo esta investigación se justifica porque nuestra Constitución Política señala en el artículo 139, inciso 20 que es un principio el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, que es lo que se realiza en la presente investigación al hacer un análisis de la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia del expediente que se ha tomado como materia.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes Libres:

En Colombia: Montoya Escobar (2013), en Colombia, investigó: la motivación de la sentencia cuyas conclusiones fueron:

La motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia, control que en un primer juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad. Esto con el fin de que se vea verificada la correcta administración del derecho y que la decisión sea acorde a los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico. Además, se logra reforzar la confianza en los órganos jurisdiccionales, que como bien se sabe no son electos por el pueblo, pero su función la realizan en nombre de éste. A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido como un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela efectiva. (p.114).

Valenzuela (2020): Según el autor indica (Uruguay) El objetivo para realizar un estudio sobre la motivación de las sentencias judiciales, desde su origen y evolución hasta su consagración como componente del debido proceso y, por lo tanto, como una garantía constitucional que ha provocado la extensión de sus funciones y su vinculación con el concepto de justificación del ejercicio del poder estatal, no solo frente a las partes del proceso sino además frente a la sociedad en general. Precisamente por ello, por su elevación como garantía inherente al debido proceso, la motivación debe reunir ciertas características entre las que se destacan las vinculadas a la prueba. Finalmente, y a la luz de lo indicado, será analizada la regulación contenida en nuestro Código General del Proceso y las consecuencias que provoca su ausencia. (Valenzuela & Gastón 2020).

Según Valenzuela: La motivación de las sentencias puede conceptualizarse como la

exposición realizada por el tribunal de las razones que sustentan su decisión, destinada a justificar ante las partes y la sociedad en general cual ha sido el razonamiento seguido para arribar a determinada solución: (Valenzuela & Gastón, 2020)

Franciskovic (2015), en Perú investigo: La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, y concluyo que: 1) La argumentación jurídica permite obtener decisiones correctas a través de la razón. Todos argumentan. En el proceso lo hacen todos los sujetos involucrados. Nos interesa solo la argumentación que realiza el órgano jurisdiccional. 2) Entre los requisitos que debe reunir una decisión jurisdiccional, encontramos a la motivación, que constituyen una exigencia Constitucional en la más importante para evitar la expedición de sentencias arbitrarias, y por ende consiste en una justificación racional, no arbitraria de la misma. 3) La motivación de una decisión jurisdiccional implica tanto una justificación o racionalización del elemento jurídico como del factico en la sentencia.

4) Mientras el elemento jurídico ha sido ampliamente estudiado por el Derecho, no lo ha sido tanto el elemento factico. En la justificación del elemento factico se hace referencia a la prueba judicial, a su debida valoración bajo ciertas reglas racionales, principios lógicos, máximas de experiencia, etc. Que puedan eventualmente controlarse posteriormente. 5) Para justiciar una decisión jurisdiccional intervienen muchos factores: valorativos, lingüísticos, éticos, empíricos. 6) Los fallos que a nuestro entender son arbitrarios son: aquellos errados en su juicio lógico, aquellos con motivación irracional derecho, aquellos con motivación irracional de los hechos y aquellos incongruentes. Desde que hemos concebido el derecho como un a ciencia racional, y por ende la motivación también lo es; no hemos considerado errores en la retórica como casual de arbitrariedad. 7) En la motivación irracional del derecho y de los hechos se ha basado este trabajo, en la adecuada motivación de los hechos se rescata la importancia de la prueba, y de una correcta valoración de la misma.

### **2.1.1 Antecedentes en Línea:**

Quispe (2021) En su tesis titulada “*Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otro beneficio social, en el Expediente N° 00025-2013-0-1511-JM-LA-01, Del Distrito Judicial del Junín-Lima. 2021*” La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Pagos de beneficios Sociales y/o indemnización u otro Beneficio Social; según los parámetros normativo, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00025-2013-0-1511-JM-LA-01, del Distrito Judicial Junín-Lima; 2021?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de experto. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta, muy alta, muy alta; similar fue el resultado de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta, muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Castillo (2020) En su tesis titulada “*Calidad de sentencia de primera y segunda instancias sobre pago de beneficios sociales, En el expediente N° 00634-2016-0-201-JP-LA-01, Primer Juzgado Laboral Huaral, Distrito Judicial de Ancash-Perú. 2020*” Nuestra investigación parte del problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00634-2016-0-201-JP-LA-01; distrito Judicial de Ancash- Huaraz, el objetivo general de la investigación planteado fue: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expedientes N° 00634-2016-0-201-JP-LA-01 Primer juzgado Laboral, Huaraz, Distrito Judicial Ancash- Perú 2019, la investigación es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y el diseño empleado es no experimental de corte retrospectivo y transversal, la unidad de análisis objeto de la investigación es el expediente judicial, para el proceso de recolección de datos se usó la técnica de la observación y el análisis de contenidos, para la evaluación de las sentencias

se usó seis criterios el cumplimiento de ello se valoró como muy bajo, bajo, mediano, alto para valorar como muy malo. Los resultados nos muestran que las sentencias tanto de primera instancia como segunda cumplen los parámetros y los criterios siendo la calidad de ambas muy alta.

Montalban (2018) En su tesis titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre beneficios sociales y otros conceptos económicos, En el expediente N° 00028-2011-0-2601-JM-LA-01, Del Distrito Judicial de Tumbes- Tumbes. 2018*”

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia beneficios sociales y otros conceptos económicos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00028-2011-0-2601-JM-LA-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descripción, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.1.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.1.1.1. Acción**

##### **2.1.1.1.1. Concepto**

En el marco normativo, se encuentran regulados en los artículos 2 y 3 del Código Procesal Civil.

Artículo 2: Ejercicio y alcances: “Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.

Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción”.

Artículo 3: Regulación de los derechos de acción y contradicción. Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código” (Jurista Editores; p. 461-462).

Según Couture (2002), puede interpretarse de tres formas distintas cuando se utiliza procesalmente: como sinónimo de derecho, como signo de pretensión y como capacidad para suscitar acciones legales.

- a) Como derecho; se afirma que el actor carece de acción; lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.
- b) Como pretensión; es el más usual, de ahí que se diga acción fundada y acción infundada, de acción real y personal, de acción civil y penal. En este sentido, la acción es la pretensión que se tiene como un derecho válido en nombre del cual se interpone una la demanda respectiva; de ahí que se diga fundada o infundada la demanda.
- c) Como acto provocador de la actividad jurisdiccional; es el poder jurídico que tiene todo individuo como tal, por el solo hecho de serlo; es decir, como un derecho cuyo ejercicio le permite acudir ante los jueces demandando amparo de una pretensión. De ahí que se diga al margen que la pretensión sea amparada o no, el poder de accionar siempre estará presente. (p.40)

Según Vécovi citado por Martel, (2003), hay tres afirmaciones clave del término acción en la doctrina contemporánea: es un derecho autónomo, abstracto y público.

- ✓ Es un derecho autónomo; porque es independiente del derecho subjetivo (la pretensión), que se reclama en el proceso.
- ✓ Es un derecho abstracto; porque pone en marcha o insta el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a través del proceso. Por eso se dice, que la acción lo poseen todas las personas por la sola condición de ser personas, ya sea que tengan razón o no, así obtengan una sentencia favorable o no.
- ✓ Es un derecho público, porque no se dirige contra la parte contraria, sino contra el Estado representado por el Juez. (p.70)

#### **2.1.1.1.2. Características del derecho de acción**

Utilizando las palabras de Vescovi, citado por Martel (2003): Lo define como un derecho independiente, universal y público de la siguiente manera:

- ✓ Es un derecho autónomo; porque es independiente del derecho subjetivo (la pretensión), que se reclama en el proceso.
- ✓ Es un derecho abstracto; porque pone en marcha o insta el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a través del proceso. Por eso se dice, que la acción lo poseen todas las personas por la sola condición de ser personas, ya sea que tengan razón o no, así obtengan una sentencia favorable o no.
- ✓ Es un derecho público; porque no se dirige contra la parte contraria, sino contra el Estado representado por el Juez.

Según Monroy, citado por Martel (2003), basado en la Constitución es pública, subjetiva, abstracta y autónoma, y lo explica diciendo lo siguiente:

- ✓ Es público; porque el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado, porque es a él a quien se le dirige.
- ✓ Es Subjetivo; porque se encuentra permanentemente en todo sujeto por el sólo hecho de ser sujeto, muy al margen si éste tiene la intención de hacerlo efectivo o no.
- ✓ Es abstracto; porque no requiere de un derecho sustantivo o material que lo sustente o lo impulse. Se materializa como exigencia, como demanda de justicia; es decir, muy al margen de si el derecho solicitado (pretensión), existe o no.
- ✓ Es autónomo; porque tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras sobre su ejercicio, etc.

Por su parte; según Águila (2010), la acción evidencia las siguientes características:

- A. Es una especie dentro del Derecho de Petición. Porque no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad.
- B. Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo. Porque le corresponde a toda persona natural o jurídica, con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado.

#### **2.1.1.1.3. Materialización de la acción**

La demanda, que comprende la pretensión y es la petición de la demanda, es lo que da lugar a la acción.

#### **2.1.1.1.4. Alcance normativo**

La norma que señala "Los derechos de acción y contradicción en las causas procesales civiles no admiten limitación ni restricción para su uso, sin perjuicio de los criterios procesales establecidos en este código" se encuentra en el Art. 3 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

*De lo anterior se desprende que todo sujeto de pleno derecho tiene la capacidad de solicitar la tutela jurisdiccional efectiva del Estado para resolver un conflicto de intereses o una ambigüedad jurídica.*

#### **2.1.1.2. La jurisdicción**

##### **2.1.1.2.1. Concepto**

El término jurisdicción comprende a la función pública, que es la expresión de la soberanía del Estado e incluye el derecho irrestricto a juzgar, está incluida en la definición de jurisdicción. Sólo quienes tienen autoridad pueden hacerlo, y una vez que lo han hecho, sus sentencias adquieren el carácter de cosa juzgada, o sea, se convierten en determinaciones definitivas e irrevocables. Con la excepción de los que permite la ley, como veremos más adelante, los jueces son los únicos que tienen autoridad para declarar la ley. Toda comunidad aspira a la resolución de los conflictos jurídicos y al restablecimiento de la armonía social a través de la justicia, pero este objetivo no puede realizarse si no se concreta a través del proceso. (Coca, 2021).

Según Gascón (2021), la función jurisdiccional del Estado consiste en utilizar sus sistemas de justicia para dirimir conflictos jurídicos. El término "jurisdicción" se refiere al marco institucional y orgánico establecido para resolver las controversias jurídicas que se desarrollan dentro de una sociedad políticamente estructurada que toma la forma del Estado.

#### **2.1.1.2.2. Elementos de la jurisdicción**

Son elementos de la jurisdicción:

Notio: Es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada.

Vocatio: Es la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término del emplazamiento.

Coertio: Es el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas.

Judicium: Es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea de poner fin al litigio.

Executio: Es el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública (Bautista Toma, 2007, p. 260 – 263).

#### **2.1.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional**

Según Bautista (2006), los principios son como directrices o líneas matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo el ámbito o criterio de su aplicación.

##### **2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad**

Este principio se encuentra previsto en el Art. 139 Inc. 1 de la Constitución Política del Estado: “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación” (Chanamé, 2011, p. 198). La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido:

- a) Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicarlas normas jurídicas a los litigios concretos; ya demás, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra.
- b) Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.
- c) Inexistencia de especies de delito o personas cualificadas sustraíbles a su jurisdicción. (Chanamé, 2009, p.428)

#### **2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional**

Este principio -la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional- está recogido en el artículo 139, párrafo 2, de la Constitución. Ninguna autoridad puede intervenir en el ejercicio de las funciones del órgano jurisdiccional ni asumir asuntos que se encuentren en trámite. No pueden detener acciones judiciales en curso, modificar sentencias o postergar su ejecución. Tampoco pueden irse sin hacer efectivas resoluciones que hayan sido adoptadas con autoridad de cosa juzgada. Estas cláusulas no afectan a la capacidad del Congreso para llevar a cabo investigaciones o hacer uso de su facultad de indulto, ninguna de las cuales puede utilizarse para obstruir el cumplimiento de sus funciones por parte de este último. Sin embargo, el uso de estos principios no debe obstaculizar el proceso jurisdiccional y no debe tener consecuencias jurisdiccionales (Chanamé, 2011, p. 201).

Al respecto, Ledesma (2021) expone:

Un juez, al momento de administrar justicia, debe saber distinguir entre su ética privada y la ética pública contenida en la Constitución de su Estado, y comprender, que el parámetro de juicio que debe utilizar cuando decide sobre la vida de terceros es el segundo y no el primero, señaló la presidenta del Tribunal Constitucional (TC), Marianella Ledesma Narváez. En su intervención, en el tema “La independencia del Poder Judicial en las Américas”, la titular del TC sostuvo que, “si el juez no logra ese nivel de independencia frente a sí mismo, entonces, tratará a las partes como objetos de sus creencias y no como sujetos del Derecho, y, en ese instante, paradójicamente, estará violando el valor más

importante de nuestra ética pública, es decir, la defensa de la dignidad humana”.  
(Ledezma, 2021).

#### **2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**

Para Unir (2021) Toda persona tiene derecho a hacer valer la defensa de sus intereses legítimos ante los tribunales, con la correspondiente intervención de los órganos judiciales. Es lo que se conoce como tutela judicial efectiva. Siempre que una persona considere que sus derechos han sido vulnerados, tiene la posibilidad de acudir a los tribunales, que valorarán la cuestión y, en su caso, restablecerán sus derechos o repararán los daños causados conforme a la ley.

Para evitar que una persona quede indefensa ante una vulneración de sus derechos, la tutela judicial efectiva configura la obligación de los órganos judiciales de velar por su cumplimiento. Si el juez o tribunal ha dictado una resolución sobre el caso después de un juicio justo que cumple con todas las garantías procesales estipuladas por la ley, se considera que se ha satisfecho la tutela judicial efectiva. (Unir, 2021)

Por su parte, García (2020) expone que:

Todo sujeto de derecho tiene derecho a solicitar la tutela inmediata de sus derechos ante los tribunales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular. Este derecho a la tutela judicial efectiva es el mecanismo de protección de los derechos e intereses. Cuando se vulnera un derecho, debe quedar claro qué parte del principio fundamental se está quebrantando, lo que permite al órgano competente concentrarse en el asunto en cuestión, atender la petición en tiempo y forma y conceder a la persona en cuestión la tutela jurisdiccional efectiva.

#### **2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley**

Según Ghandi (2021), el artículo 139 inc. 4 de la Constitución Política del Perú señala:  
Son principios y derechos de la función jurisdiccional. Este es el fundamento

normativo del principio de publicidad a nivel constitucional (...) La publicidad en el proceso, salvo prohibición legal; se relaciona con los artículos 14 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente, y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El principio de publicidad es crucial porque actúa principalmente como un control por parte de la sociedad -como soberana- de las acciones de la administración de justicia. De esta forma, sirve esencialmente como control político por parte de la población y como garantía de un juicio justo y, por lo tanto, del debido proceso (Ghandi, 2021).

#### **2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales**

Para Martínez (2018) De acuerdo con el artículo 24 de la Constitución Española, los órganos judiciales están obligados a dar una respuesta motivada a las pretensiones deducidas por las partes, así como a que la misma tenga fundamento legal y no sea arbitraria. Dado que la falta de fundamento daría lugar a una decisión al margen del ordenamiento jurídico, "la falta de motivación de las sentencias es un derecho fundamental", la falta de motivación de las decisiones judiciales conduce a la arbitrariedad.

La cultura jurídica ha desarrollado varias formas de entender la noción de motivación de las sentencias. La primera interpretación, también denominada idea psicologista de la motivación, la considera como la exteriorización del proceso de pensamiento del juez que conduce a la resolución. La segunda, denominada noción lógica o racionalista de la motivación, la concibe como la justificación de la decisión mediante argumentos sólidos desde el punto de vista jurídico y lógico. (Ugarte, 2018, p. 18)

#### **2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia**

Esta garantía constitucional fundamental ha sido reconocida tanto por la Constitución peruana como por los acuerdos internacionales de los que Perú es parte.

Este principio se pone de manifiesto cuando las decisiones judiciales no alcanzan los estándares fijados por quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por ello, se habilita la vía plural, a través de la cual el interesado puede impugnar una decisión o una providencia en el seno del órgano que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación en Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

#### **2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley**

La noción de no dejar de administrar justicia debido a una laguna o debilidad de la ley está esbozada en el artículo 139, párrafo 8, de la Constitución. En esta situación deben aplicarse las normas generales del derecho y el derecho consuetudinario. Es necesario aplicar el derecho consuetudinario.

Esta afirmación se ve respaldada por el hecho de que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional; en consecuencia, el juez no puede contenerse. En esta situación, deben aplicarse en primer lugar los principios jurídicos generales; si no, debe seguirse el derecho consuetudinario. Sin embargo, el sistema de justicia penal constituye una excepción a la regla, ya que funciona con arreglo al Principio de Legalidad, que es inquebrantable y no admite excepciones.

Una vez aclarado este punto, se deduce de este párrafo que en otras situaciones, incluso cuando no hay leyes o cuando no se aplican exactamente al caso, los magistrados deben imponer una condena. Al hacerlo, deben guiarse por los principios generales, que son la recta justicia y la equidad. Así pues, cabe señalar que no existen fuentes adicionales, analogías o conceptos comparables en los casos penales (Chanamé, 2009).

#### **2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso**

Todo sistema jurídico debe conceder este derecho para salvaguardar un aspecto esencial del debido proceso. Este principio establece que para garantizar el derecho a la defensa, las partes en un proceso deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas por pruebas claras y convincentes. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas- APICJ, 2010)

*Por lo tanto, se deduce que la jurisdicción es la capacidad del Estado para administrar justicia a quienes la solicitan o para perseguir el delito mediante su sistema punitivo a través de todos sus órganos jurisdiccionales.*

### **2.1.1.3. La competencia**

#### **2.1.1.3.1. Concepto**

En este sentido, se atribuye al Estado la potestad de administrar justicia y resolver los conflictos y se desarrollará a través de un órgano judicial (unipersonal o colegiado) que conocerá de las materias jurídicas concretas de acuerdo con su especialidad. La jurisdicción es una de las potestades otorgadas a la justicia, que se incorpora a su ámbito de decisión a través de una norma. En consecuencia, la jurisdicción es un concepto jurídico que sirve de filtro para la distribución de los casos que se presentan. Estos casos se distribuyen a los jueces en función de diversos factores, como el territorio designado, el valor de la petición, la materia, etc. (Ortiz, 2018, p. 3).

Ortiz (2018) comenta que:

Según el mismo autor, la jurisdicción como concepto jurídico en el ámbito procesal, concretamente en el proceso civil, comprende aquellas situaciones en las que una persona o grupo de personas ven vulnerados, incumplidos o conocidos sus derechos materiales por lo que ejercitarán su acción en el proceso judicial civil. De esta forma, cualquier ciudadano con un interés legítimo comparecerá ante el órgano jurisdiccional para que el Estado haga uso de su jurisdicción y pueda emitir una se vinculante (p. 6)

“Es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios” (Castillo y Sánchez, 2010)

La Ley Orgánica del Poder Judicial y otras normas procesales en Perú establecen que la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La distribución de la potestad de administrar justicia, o más concretamente, la dosificación de la jurisdicción, es una categoría jurídica predeterminada por la ley que sirve como mecanismo para proteger los derechos del demandado, que conoce el tribunal ante el que presentará una demanda mucho antes de iniciar un proceso judicial.

#### **2.1.1.3.2. Alcance normativo de la competencia**

El principio rector: Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el Art. 6° del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente: “La competencia sólo puede ser establecida por la ley”.

La competencia se encuentra normada en las normas de carácter procesal y que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

#### **2.1.1.3.3. Determinación de la competencia en materia laboral**

Se encuentra regulada por la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497), que expresa lo siguiente:

#### **Artículo 1°.- Competencia por materia de los juzgados de paz letrados laborales**

Los juzgados de paz del trabajo se ocupan de los siguientes casos:

1. En los procesos laborales abreviados, las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no mayores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP) originadas con ocasión de la prestación personal de servicios laborales, de capacitación o de cooperación, referidas a aspectos significativos o conexos, aún con anterioridad o posterioridad a la efectiva prestación de servicios.
2. Los procesos a título ejecutivo cuando su cuantía no supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP); salvo el cobro de aportes a la Seguridad Social y al Sistema Privado de Pensiones retenidos por el empleador, en cuyo caso

son competentes cualquiera sea su cuantía.

3. Cuestiones no controvertidas, cualquiera sea su cuantía.

## **Artículo 2º.- Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo**

Los juzgados especializados de trabajo conocen de las siguientes pretensiones:

1. En el procedimiento laboral ordinario, todas las pretensiones relativas a la tutela de derechos individuales, plurales o colectivos, derivadas de la prestación personal de servicios laborales, formativos o cooperativos, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso anteriores o posteriores a la efectiva prestación de los servicios, son conocidas por los Juzgados de lo Social especializados.

Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas a los siguientes:

- a) El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos.
- b) La responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio.
- c) Los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral.
- d) El cese de los actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia.
- e) Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.
- f) La impugnación de los reglamentos internos de trabajo.
- g) Los conflictos vinculados a una organización sindical y entre organizaciones sindicales, incluida su disolución.
- h) El cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas u otros.
- i) El cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios, exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras.
- j) El Sistema Privado de Pensiones.
- k) La nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral; y
- l) Aquellas materias que, a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral.

Conoce las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

2. En proceso abreviado laboral, de la reposición cuando ésta se plantea como pretensión principal única.
3. En proceso abreviado laboral, las pretensiones relativas a la vulneración de la libertad sindical.
4. En proceso contencioso administrativo conforme a la ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así

como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo.

5. Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

### **Artículo 3º.- Competencia por materia de las salas laborales superiores**

Las siguientes cuestiones son competencia exclusiva de las salas de lo social de los tribunales superiores:

1. Proceso de acción popular en materia laboral, a ser tramitado conforme a la ley que regula los procesos constitucionales.
2. Anulación de laudo arbitral que resuelve un conflicto jurídico de naturaleza laboral, a ser tramitada conforme a la ley de arbitraje.
3. Impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva, a ser tramitada conforme al procedimiento establecido en la presente Ley.
4. Contienda de competencia promovida entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial.
5. Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la ley.
6. Las demás que señale la ley.

### **Artículo 4º.- Competencia por función**

4.1 La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República es competente para conocer de los siguientes recursos:

- a) Del recurso de casación;
- b) del recurso de apelación de las resoluciones pronunciadas por las salas laborales en primera instancia; y c) del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley.

4.2 Las salas laborales de las cortes superiores son competentes para conocer de los siguientes recursos:

- a) Del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los juzgados laborales; y
- b) del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley.

## **Artículo 6°.- Competencia por territorio**

Será competente, a elección del demandante, el juez del domicilio principal del demandado o el juez de la última localidad donde se hayan prestado los servicios.

Si la demanda está dirigida contra quien prestó los servicios, sólo es competente el juez del domicilio de éste.

En la impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva es competente la sala laboral del lugar donde se expidió el laudo.

La competencia por razón de territorio sólo puede ser prorrogada cuando resulta a favor del prestador de servicios.

### **2.1.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio**

En el caso bajo examen, que obra en el expediente N° 22989-2013-0-1801-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Lima, se trata de un proceso sobre pago de beneficios sociales por un total de S/. 26,585.39, así como el pago de intereses y la expresa condena en Costas y Costos; correspondiendo la competencia a un Juzgado Especializado en lo Laboral por razón de la cuantía; tomando como referencia la Unidad de Referencia Procesal a la fecha de presentación de la demanda según lo establecido

De acuerdo con el artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), Ley N° 29497, son de conocimiento de los Juzgados Especializados de Trabajo los siguientes casos:

1. En el proceso laboral ordinario, todas las pretensiones de defensa de derechos individuales, múltiples o colectivos derivan de la prestación personal de servicios laborales cooperativos o formativos, referidos a elementos significativos o conexos incluso antes o después de la efectiva prestación de los servicios. Dichas pretensiones se consideran de la exclusiva competencia de los Juzgados de lo Social especializados.
2. De la reposición cuando sea la única pretensión principal en los procedimientos abreviados laborales.
3. Las reclamaciones por vulneración del derecho de sindicación en los procedimientos laborales abreviados.

4. Reclamaciones derivadas de la prestación de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como impugnaciones contra actos de la autoridad administrativa laboral, en vía contencioso administrativa conforme a la ley del caso.
5. Expediente con título ejecutivo cuando el importe supere las cincuenta (50) URP; (Vinatea y Toyama, 2010, p. 61-61).  
Unidades de Referencia Rutinaria (URP): cincuenta (Vinatea y Toyama, 2010, p. 61-62).

En el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29497 (NLPT), Nueva Ley Procesal del Trabajo, se establece lo siguiente:

Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

*De lo anterior se infiere que la competencia es toda aquella autoridad que otorga a las instituciones jurisdiccionales del Estado el derecho a cumplir con su deber estatutario de administrar justicia en los procesos judiciales que les afecten.*

#### **2.1.1.4. La pretensión**

##### **2.1.1.4.1. Concepto**

La pretensión es una declaración de intenciones hecha ante un juez y una parte contraria; "Es la acción por la que se espera que el tribunal reconozca algo respecto de una determinada relación jurídica. En realidad, el solicitante está haciendo valer un derecho y pidiendo una garantía en su nombre " (Avilés, s.f).

Couture (2002) define a la pretensión como "la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que, invocándolo, pide concretamente se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica" (p. 72)

También, se dice que “es el derecho a exigir de otra persona un acto o una omisión, este derecho puede nacer del poder dimanante de un derecho absoluto o de uno relativo. Se dirige a una acción u omisión” (Casado, 2009).

Guasp (2006) por el contrario denomina la pretensión procesal: “una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración” (p. 217)

Por su parte Ranilla (s.f), sostiene la pretensión procesal

Es la pretensión material con relevancia jurídica formalizada por el actor ante un órgano jurisdiccional, generalmente dirigido a un tercero emplazado, en la que se precisa una petición, fundamentada, destinada a obtener un pronunciamiento favorable respecto a la satisfacción o atención en uno o más bienes o la imposición de una sanción, por lo que la pretensión procesal es la pretensión material formalizada ante un órgano jurisdiccional.

#### **2.1.1.4.2. Regulación**

Según la legislación laboral peruana, un trabajador puede interponer una demanda para el pago de créditos laborales o beneficios sociales dentro de los cuatro años siguientes a la fecha del despido (Ley núm. 27321 Prescripción Extintiva Laboral) y puede interponer una demanda para impugnar su despido dentro de los 30 días siguientes a la finalización de la relación laboral (Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo: Decreto Supremo N° 003-97-TR).

A diferencia del Proceso Civil peruano, el plazo de prescripción laboral no se suspende con la interposición de la demanda, como ha decidido el Pleno Jurisdiccional Laboral, sino con la notificación de la demanda al deudor. En concordancia con el Pleno Jurisdiccional Laboral, la prescripción de la acción de despido del Poder Judicial se computa en días hábiles y no en días calendario.

#### **2.1.1.4.3. Elementos de la pretensión**

pueden distinguirse los siguientes elementos en la pretensión:

**A) El objeto de la pretensión.-** Es aquello a lo que se refiere la pretensión y se compone

de dos elementos: uno inmediato, simbolizado por la relación material o sustantiva, y otro medial, simbolizado por el bien de la vida que salvaguarda esa relación.

- B) La causa de la pretensión.-** Los hechos en los que se basa la conexión jurídica material se entienden como el factor motivador de su proposición. Los hechos deben invocarse siempre porque establecen un aspecto muy importante, la carga de la prueba, que determina qué parte es la interesada en probar los hechos y cómo debe resolverse el litigio. También establecen la relación jurídica material, que incluso ayuda al juez a aclarar la propia petición cuando es ambigua.
- C) La razón de la pretensión.-** Se basan únicamente en los principios o normas jurídicas que rigen la relación jurídica subyacente del contenido. Según Carnelutti (1944), "una pretensión tiene justificación cuando una norma o principio jurídico establece el predominio del interés sobre la sustancia de la pretensión."
- D) El fin de la pretensión.-** Es la sentencia estimatoria o estimatoria de la parte actora o del sujeto activo de la pretensión. En consecuencia, el demandante obtuvo una sentencia estimatoria.

#### **2.1.1.4.4. Diferencia entre pretensión y acción**

La distinción entre una acción y una pretensión es que mientras una acción tiene la facultad de adelantar la actividad jurisdiccional para que un juez decida sobre una pretensión que involucra un derecho subjetivo supuestamente violado, una pretensión sólo consiste en lo que la persona que ejerció la acción, o el sujeto activo, pretende o solicita (Devis, 2000).

#### **2.1.1.4.5. La pretensión en el proceso judicial en estudio**

El demandante "A" solicita como pretensión el pago de sus beneficios sociales que se detallan de acuerdo al petitorio de la demanda solicita el pago de los siguientes beneficios:

- a) Incorporar en su remuneración mensual el incremento remunerativo de 50,000 es otorgado mediante acta final de negociación colectiva del año 1991 ratificado

mediante acta de negociación colectiva de fecha 18 de marzo de 1992.

- b) Reintegrar la suma de 12700 soles producto del incremento remunerativo dejado de abonar por el período de junio del 2001 a enero del 2018 más los reintegros que se devenguen y su incidencia en las gratificaciones.
- c) Reintegrar la suma de S/.850 nuevos soles como reintegro de CTS.
  - Se le otorgue el pago de costas y costos del proceso.

### **2.1.1.5. El proceso**

#### **2.1.1.5.1. Concepto**

Malca (2017) afirma que un proceso se describe como una serie cuidadosamente planificada de pasos que se ordenan continuamente de acuerdo con los principios y directrices que recogen su finalidad. Lo describimos simplemente como el medio por el cual se alcanza el objetivo. Lo mismo ocurre con "lo conocemos como el medio pasivo y cambiante de solución de controversias compuesto por una serie de actos lógicos y consensuados, donde se cuentan, afirman, contradicen y sustentan hechos que se conectan entre sí según la autoridad jurisdiccional, con la intención de llegar a un veredicto final: la sentencia".

Por su parte Huertas, citado por Romo, (2008) dice que: "El proceso puede ser visto como instrumento de la jurisdicción: como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional" (p. 7).

Es también una serie de actuaciones que establecen, desarrollan y ponen fin a la relación jurídica entre el juez, las partes y los demás intervinientes en la misma, con el objetivo de que el juez se pronuncie sobre la controversia planteada por las partes a partir de los hechos afirmados y probados y del derecho aplicable (Bautista, 2006).

#### **2.1.1.5.2. Regulación**

La Ley Orgánica del Poder Judicial y otras leyes procesales en Perú establecen que la autoridad de los órganos jurisdiccionales se rige por el principio de legalidad (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

Según el artículo 138 de la Constitución Política del Perú, el Poder Judicial, a través de sus organismos jerárquicos, tiene la potestad de ejecutar justicia en nombre del pueblo, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Todos los jueces tienen jurisdicción, aunque no todos están facultados para conocer de un asunto concreto. Por lo tanto, la competencia se reconoce como una medida de la jurisdicción. Un juez competente es también un juez capaz.

### **2.1.1.5.3. Funciones**

En opinión de Alvarado (2017), Todos los jueces tienen jurisdicción, aunque no todos están facultados para conocer de un asunto concreto. Por lo tanto, la competencia se reconoce como una medida de la jurisdicción. Un juez competente es también un juez capaz.

#### **2.2.1.5.3.1. Interés individual e interés social en el proceso**

Dado que la existencia del proceso sólo puede explicarse en función de su finalidad -resolver el conflicto de intereses planteado ante los órganos jurisdiccionales-, debe tener carácter teleológico. Esto implica que no existe el proceso por el proceso. Dado que también satisface los intereses individuales de las partes, este objetivo es a la vez privado y público.

De este modo, el procedimiento tiende a satisfacer los deseos del individuo porque sabe que existe una herramienta adecuada en el sistema para darle la razón cuando la tiene y la justicia cuando no la tiene.

#### **2.2.1.5.3.2. Función pública del proceso**

En este sentido, el proceso es una herramienta eficaz para garantizar la continuidad del derecho porque permite que éste se manifieste y se cumpla de forma coherente en la sentencia. El total de sus fines individuales conduce a su misión social.

Cuando surge un conflicto con relevancia jurídica se manifiesta en la realidad, los ciudadanos acuden al Estado en busca de protección jurídica, lo que ocasionalmente da lugar a un conjunto de actos cuyos autores son el Estado, representado por el Juez, que asegura su participación de acuerdo con el orden establecido en el sistema dentro de un escenario que se denomina proceso porque tiene un principio y un final.

#### **2.1.1.5.4. El proceso como tutela y garantía constitucional**

Según Couture (2002):

El propio procedimiento es un instrumento de defensa de los derechos, y son las normas constitucionales las encargadas de llevarlo a cabo (...). Es necesaria una proclamación programática de los principios del derecho procesal, en el marco de los derechos de la persona humana y de las garantías que le asisten, y está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con un número muy reducido de excepciones.

Estos preceptos constitucionales sobre la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, creada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, son pertinentes para este debate:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).

Por lo tanto, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado existe un proceso que necesariamente debe ser utilizado cuando eventualmente se configura una amenaza o vulneración al derecho de las personas. Esto significa que el Estado debe establecer un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales.

#### **2.1.1.5.5. El debido proceso formal**

##### **2.2.1.5.5.1. Conceptos**

Según Romo (2008), el debido proceso constituye una respuesta jurídica a una demanda social y al hacerlo trasciende los límites de las expectativas de las partes para constituirse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de

situaciones (anhelos, expectativas, cargas y oportunidades) que deben mantener ciertos elementos mínimos que constituyen un marco jurídico establecido por la Constitución (p. 7).

Toda persona tiene un derecho básico denominado debido proceso formal, también conocido como juicio justo o simplemente debido proceso, que le faculta para exigir del Estado un juicio imparcial y justo ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho procesal complicado porque está compuesto por una serie de libertades fundamentales que protegen la libertad y los derechos de las personas de ser vulnerados por el Estado o cualquier otro tópico del derecho que lo intente o por la falta de un proceso o procedimiento adecuado (Bustamante, 2001).

#### **2.2.1.5.5.2. Elementos del debido proceso**

Dado que los derechos y garantías procesales forman parte de los derechos fundamentales de las personas, el debido proceso incluye una serie de protecciones que deben mantenerse en todas las fases del sistema de justicia penal. Estas protecciones incluyen el derecho constitucional a la presunción de inocencia, el derecho a un juicio justo por jurado, el derecho a una defensa de su propia elección, el derecho contra la autoincriminación, el derecho a un juicio acelerado, el derecho a apelar la decisión de un juez, el derecho a impugnar. (Campos, 2018).

Los elementos del debido proceso formal a considerar son:

#### **2.2.1.5.5.3. Intervención de un juez independiente, responsable y competente**

Porque si una persona no puede hacer valer y defender sus derechos ante los tribunales y no encuentra jueces imparciales, dignos de confianza y competentes, todas las libertades serían inútiles. Cuando un juez toma decisiones libre de presiones externas de personas, organizaciones o autoridades públicas, estará actuando con independencia.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2, que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

#### **2.2.1.5.5.4 Emplazamiento válido**

En este sentido, el ordenamiento jurídico, particularmente la norma procesal que se incluye en este sistema, debe asegurar que los justiciables tomen conciencia de su causa, según Ticona (1999) y la Constitución Política Anotada de la Gaceta Jurídica (2005).

En este auto, el Juez deberá proclamar ineludiblemente la nulidad del acto procesal para proteger la integridad del proceso. Las notificaciones en este orden, en cualquiera de sus formas especificadas por la ley, deben permitir el ejercicio del derecho de defensa.

#### **2.2.1.5.5.5. Derecho a ser oído o derecho a audiencia**

La garantía no se agota con la notificación de una citación válida; en otras palabras, no basta con notificar a las partes que son parte en un asunto, sino que también hay que darles un número mínimo de oportunidades de ser oídas. Los motivos de sus decisiones deben ser conocidos por los jueces, que deben poder comunicarlos oralmente o por escrito.

En otras palabras, nadie puede ser declarado culpable sin haber sido oído antes o, como mínimo, sin haber tenido una oportunidad concreta e imparcial de defenderse.

#### **2.2.1.5.5.6. Derecho a tener oportunidad probatoria**

Porque el uso de pruebas da lugar a la condena judicial e influye en el contenido de la

sentencia. Privar a un acusado de este privilegio implica que el debido proceso se verá afectado por el contenido de la sentencia.

La oportunidad e idoneidad de los métodos de prueba se rigen por las normas procesales en materia probatoria. La norma básica es que todas las pruebas deben contribuir a explicar los hechos relevantes, permitir la formación de convicciones y dar lugar a una sentencia justa.

#### **2.2.1.5.5.7. Derecho a la defensa y asistencia de letrado**

Según Monroy, citado en Gaceta Jurídica (2005), este derecho -junto con el derecho a la representación y defensa letrada, el derecho a conocer los detalles de cualquier acusación o demanda formulada contra uno, el derecho a hablar en su propio idioma, el derecho a la publicidad del proceso y a su duración razonable- es un componente del derecho al debido proceso.

Esta explicación cumple con los requisitos del artículo I del Título Preliminar de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, sin perjuicio, en todo caso, de las garantías procesales (Cajas, 2011)

#### **2.2.1.5.5.8. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente**

Así lo señala el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado, que lo establece como principio y derecho de la función jurisdiccional: la fundamentación escrita de las resoluciones judiciales en toda circunstancia, fuera de los simples decretos procesales, con mención expresa del derecho pertinente y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Según esta descripción, el Poder Judicial es el único órgano que debe justificar sus acciones frente a sus "pares", el Legislativo y el Ejecutivo. Esto sugiere que, aunque estén sujetos a la Constitución y a la ley, los magistrados mantendrán el nivel de

independencia que les corresponde.

Por lo tanto, la decisión debe estar respaldada por un razonamiento; debe incluir un juicio o evaluación en el que el juez explique su razonamiento, así como los fundamentos de hecho y de derecho en los que basa su decisión. La ausencia de motivación del juez sugiere un uso excesivo de sus facultades, arbitrariedad o abuso de autoridad.

#### **2.2.1.5.5.9. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso**

La intervención de un órgano revisor es lo que se entiende por pluralidad de instancias. No es el caso de todas las resoluciones (decretos, autos o sentencias), sino de algunas de ellas. La doble instancia permite que el proceso (para sentencias y algunos autos) se desarrolle a través de dos instancias mediante un recurso de apelación. Su uso está limitado por las normas procesales (la casación no da lugar a una tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

*En consecuencia, es posible afirmar que el proceso es el instrumento o medio a través del cual el Estado, en el ejercicio de su autoridad, resuelve un conflicto de intereses y ofrece protección jurídica a los ciudadanos.*

#### **2.1.1.6. El proceso laboral**

##### **2.1.1.6.1. Concepto**

Según Rodríguez (citado por Sagardoy, 1997), el proceso laboral es el resultado directo de la incapacidad del proceso civil común para resolver eficazmente los conflictos laborales (p. 823).

Por su parte, Guasp (s/f), define el proceso laboral:

Como organismo encargado de llevar a cabo las pretensiones de acuerdo con las normas del Derecho Laboral, por órganos creados específicamente para esta función. El proceso laboral se diferencia de otros procesos en que requiere un órgano especializado para tomar decisiones y en que la pretensión que se examina debe ser una cuestión laboral contenciosa, lo que significa que la Seguridad Social o el Derecho del Trabajo deben ser el derecho sustantivo pertinente.

La autoridad pública trabaja para evitar la vulnerabilidad e inferioridad que puede acarrear la debilidad económica del trabajador para que la equidad de las partes sea real y efectiva. Para demostrar esta igualdad, se utilizan los tres métodos siguientes:

- A. *La calificación como irrenunciables de los derechos del trabajador en el proceso*, se prolonga en el momento de ejecución de las sentencias, de manera que el art. 245 LPL prohíbe la transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias favorables al trabajador a declaración de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador en el proceso, que trata de evitar transacciones en las que se sacrifiquen tales derechos e impide que el trabajador acceda a las pretensiones de la otra parte preocupado por los efectos que dichas pretensiones puedan tener sobre su relación laboral en el futuro. Se entiende que la irrenunciabilidad es compatible con la conciliación porque el objetivo de ésta es que las partes lleguen a un entendimiento, sobre todo en lo que se refiere a las circunstancias de hecho sobre las que discrepan, y no que el trabajador renuncie a derechos indisponibles. La irrenunciabilidad se extiende al periodo de ejecución de sentencia, por lo que el artículo 245 LPL prohíbe la venta o la renuncia de los derechos reconocidos por sentencias favorables.
- B. *La intención administrativa del procedimiento de oficio*, que se logró al equiparar las reclamaciones a las acciones judiciales. Al concepto de justicia rogada y entre partes se opone nuestra Ley Laboral, que permite que algunos actos administrativos tengan el mismo peso que la demanda de parte que ha sido presentada formalmente ante los tribunales. Así, las autoridades laborales tienen derecho a intervenir cuando tengan conocimiento de infracciones que perjudiquen a los trabajadores y que, de haber sido planteadas ante los tribunales por éstos, podría presumirse razonablemente que han dado lugar a un proceso a su favor.
- C. *El impulso judicial del procedimiento*, que conlleva que en el proceso laboral, a diferencia del proceso civil, el Juez de lo Social tiene una amplia potestad directora que le permite proteger a la parte más débil, o a ambas, asistiéndola en su ignorancia, advirtiéndole de las precauciones que debe adoptar para evitar perjuicios, señalándole los defectos y omisiones de la demanda, advirtiéndole de los derechos y obligaciones que puedan corresponderle, acordando la práctica de pruebas y requiriéndole para que las aporte.

En la legislación peruana, el proceso laboral está regulado por la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497), la cual explica: “En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad”.

En tal sentido, Paredes (1997) define al Derecho Procesal del Trabajo: “Es una aplicación particular del derecho procesal en el campo del derecho del trabajo. Consiste, pues, en la rama del Derecho que estudia las instituciones procesales y el conjunto de normas relativas al proceso en materia de trabajo, incluyendo las acciones accesorias al conflicto de trabajo”.

#### **2.1.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral**

No todos los conceptos se mencionan en la Ley N° 29497, pero eso no significa que no estén. En general, las normas están escritas entre líneas, a veces ocultas, pero siempre presentes cuando son necesarias.

Romero (2011) considera que: “no todos los principios procesales tienen la misma jerarquía. Algunos de ellos constituyen el fundamento de la existencia del proceso laboral, mientras que los demás tienen que ver con el cumplimiento de esos fines fundamentales. A los primeros podrían llamarlos *principios-fines* del proceso y a los otros *principios-operativos* del proceso. Aquellos justifican o hacen posible la existencia del proceso; los últimos, marcan el comportamiento del proceso” (p. 38).

En tal sentido, tenemos:

##### **2.2.1.6.2.1. Principio tutelar del trabajador**

El concepto de protección procesal del trabajador tiene que ver con los factores que se tienen en cuenta durante el proceso de contratación. La necesidad de defender al

trabajador frente a la superioridad del empresario llevó al desarrollo del derecho laboral como materia diferenciada. Si existe desigualdad entre empresas y trabajadores en las relaciones laborales, ésta se agrava con litigios por ambas partes. (Romero, 2011, p. 39).

#### **A) Gratuidad procesal para el trabajador**

La gratuidad en apoyo del trabajador es un principio aceptado casi universalmente en los casos laborales. Del mismo modo, pretende facilitar que el trabajador se dirija a la oficina de justicia del sistema legal y solicite el restablecimiento de sus derechos laborales. La facilidad se fundamenta en la falta de recursos económicos del trabajador y en la importancia de sus prestaciones laborales. Sin la gratuidad, el trabajador frecuentemente no podría acceder a la tutela jurisdiccional, cimentando el mal uso en beneficio del empleador.

#### **B) Inversión de la carga de la prueba**

La carga de la prueba en derecho procesal recae generalmente en el demandante. En otras palabras, el demandante debe apoyar los detalles de su demanda con pruebas. De lo contrario, aunque el demandado no haya hecho alegaciones en su favor, seguirá siendo declarado inocente.

Esta norma es excepcional y no la práctica general en el derecho procesal laboral. El peso de la prueba recae en el demandado, que debe intentar refutar las alegaciones hechas por el demandante en su demanda. El demandado podría verse obligado a pagar la reclamación del demandante si no sigue este requisito legal.

En este caso, la regla general que obliga al demandante a demostrar los extremos de su pretensión se invierte para trasladar esta responsabilidad al demandado. Así se acuñó el término "inversión de la carga de la prueba".

#### **C) *In dubio pro operario***

Esta expresión latina indica que el trabajador, que es la parte más débil en la relación

laboral, debe ser favorecido cuando el juez no está seguro de quién tiene razón. Este principio puede interpretarse de forma amplia si se reconoce que cualquier duda, incluida la basada en la verdad, favorece al trabajador, como ocurre en Derecho penal con el indubio pro reo.

La resolución de una duda a favor del trabajador sólo está permitida en el derecho procesal laboral peruano cuando se origina en la interpretación de una norma, ya sea formal o convencional. En consecuencia, el artículo 57° de la Constitución Política de 1979 dispuso que "se aplicará lo que sea más favorable al trabajador" al momento de interpretar o debatir los alcances y el fondo de cualquier disposición del derecho laboral.

#### ***D) Sentencia plus o ultra petita***

Según el derecho procesal civil, toda resolución debe ser coherente con la demanda. Esto significa que el juez debe decidir sobre todas las cuestiones cubiertas por la demanda del demandante. Por otra parte, el juez no puede resolver cuestiones no cubiertas por la demanda ni conceder más de lo solicitado.

Estaremos ante una frase congruente si la conclusión satisface estos criterios. Casi todas las leyes declaran nulas las frases que no tienen sentido. Las palabras pueden ser incoherentes si no siguen estas pautas de las siguientes maneras:

- Las sentencias que no abordan alguno o todos los extremos o elementos de la demanda se conocen como sentencias *citra petita*.
- Sentencia *extra petita*: Se refiere a una sentencia que trata un asunto no contemplado en la demanda.
- Sentencia *plus o ultra petita*: cuando se estima la pretensión del demandante y se conceden valores superiores a los solicitados.

La emisión legal de sentencias incongruentes *extra petita* y *ultra* o *plus petita* es permitida por la legislación procesal laboral peruana. Sólo la sentencia *plus o ultra petita* ha sido permitida por los diversos mecanismos reguladores del procedimiento en

la legislación laboral peruana, no así la sentencia extra petita.

A modo ilustrativo, el inciso 3 del artículo 48 de la Ley Procesal del Trabajo, que fue derogado, señalaba que si del proceso se desprendía que había error en los cálculos de las liquidaciones reclamadas, la sentencia podía ordenar el pago de montos mayores a los reclamados. Este principio se reitera en el segundo renglón del artículo 31 de la nueva Ley N° 29497.

#### **2.2.1.6.2.2. Principio de veracidad o primacía de la realidad**

Romero (2011) explica:

Existen dos tipos diferentes de versiones de los hechos que dan lugar al conflicto en la evolución de un proceso. Una de estas versiones -que con frecuencia se desvía de la realidad- es la que las partes intentan presentar al tribunal por medios probatorios. Esta desviación de la verdad se hace frecuentemente a propósito. La otra circunstancia, sin embargo, que se produce cuando la realidad y lo probado coinciden durante el proceso, no puede ser refutado. En el primer caso, nos enfrentamos a lo que se denomina "realidad formal". En el segundo caso, nos encontramos con la "realidad real".

Cualquiera de las dos versiones de los hechos, es decir, la real o la aparente, sirve de fundamento para una sentencia. Las sentencias deben basarse en la verdad real, o esa realidad debe primar sobre la "verdad formal", para administrar justicia correctamente. Una sentencia formal es aquella que no está fundamentada en la verdad. Las sentencias realistas siempre serán sentencias justas.

La idea de que la verdad real debe triunfar sobre la verdad aparente no se discute durante el proceso laboral. El tribunal está facultado para investigar la veracidad de las alegaciones o reconveniones formuladas por las partes. En otras palabras, para estar convencido de la veracidad real, es esencial confirmar la verdad o falsedad de las mismas. (Romero, 2011; p. 45).

Los principios operativos que contribuyen a la realización del principio de veracidad

o primacía de la realidad, son los siguientes:

#### A) Dirección del proceso

De acuerdo con esta teoría, el juez está facultado para fijar el curso del proceso y puede ordenar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos o para la exactitud de la sentencia, sin necesidad de desplazar a las partes de sus respectivos deberes probatorios.

Los jueces, cualquiera que sea su cargo, especialidad o denominación, ejercen la dirección de los procedimientos de su competencia, según la Ley Orgánica del Poder Judicial, que también es aplicable en el ámbito laboral (artículo 5). Los jueces tienen autoridad "sobre todos los que intervengan en las actuaciones judiciales", según la misma disposición (artículo 5). (Romero, 2011; p. 46).

#### B) Sencillez y oralidad

El objetivo del proceso es garantizar la indemnización del derecho violado. El ámbito jurídico exige cierta formalidad para lograr este objetivo. Aunque el procedimiento es básicamente formal, prestar demasiada atención a los detalles puede socavar sus objetivos al posponer la decisión o ignorar el fondo del litigio.

Los jueces laborales y sus auxiliares han desarrollado una mentalidad y actitud que los lleva a priorizar el cumplimiento de las formalidades y a ignorar el contenido del proceso, porque la jurisprudencia laboral declara nulos los actos procesales por incurrir en informalidades sin importancia. Al incurrir en tal conducta, el proceso se convierte en lo que Trueba Urbina denomina "la masa jurídica", o el predominio de las formas sobre el contenido. En lugar de ser formalista, el derecho procesal laboral debe ser llano y sin complicaciones.

La sencillez y la comunicación oral van de la mano porque ambas pretenden simplificar al trabajador la protección de sus derechos. La intención es que la forma oral prevalezca sobre la escrita durante el proceso de trabajo. Sólo así el juez podrá

conocer mejor los hechos y el conflicto real.

### C) Inmediación

Según este principio, se supone que el magistrado que va a resolver el litigio supervisa personalmente la mayor parte del procedimiento. De este modo, podrá evaluar la veracidad de las pruebas y la conducta y sinceridad de las partes y de cualesquiera otras partes.

Pero la inmediatez también pretende dar a las partes la oportunidad de conocer el temperamento del juez y su idoneidad para el caso que se le ha encomendado.

Según el Código de Procedimiento Civil, las audiencias y la presentación de pruebas deben tener lugar ante el juez y no pueden delegarse en ningún caso. Según el artículo V párrafo 1º del Título Preliminar, están exentos los actos procesales realizados por comisiones.

#### **2.2.1.6.2.3. Principio de celeridad procesal**

Utilizando este concepto, se busca que el derecho legal protegido que fue violado sea restituido en el menor tiempo posible. La protección de los trabajadores es una de las principales preocupaciones en los casos de derecho laboral porque es su fuente de ingresos y no pueden permitirse esperar.

Sobre este tema, el artículo V del Código Procesal Civil dispone que “el proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran”.

Lo que sí se puede afirmar es que, dada la naturaleza del bien jurídico garantizado por la legislación laboral, existe una preponderancia del impulso procesal de oficio por parte del juez en algunos contextos, como es el caso del proceso laboral.

El Código Procesal Civil es imperativo al disponer que “el juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este código” (artículo II).

#### **2.1.1.6.3. Principios procesales contemplados en la Ley N° 29497**

Según la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se tiene:

Artículo I. Los fundamentos del proceso de trabajo. Los conceptos de inmediatez, oralidad, concentración, brevedad, economía procesal y veracidad son algunos de los que guían el proceso laboral.

Artículo II. Del ámbito de aplicación de la legislación laboral. No se incluyen los servicios civiles, salvo que la pretensión se base en la ocultación de relaciones laborales, correspondiendo a la justicia laboral la resolución de los conflictos jurídicos derivados de la prestación de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativa o administrativa. Dichos conflictos jurídicos pueden ser individuales, colectivos o plurales, y pueden referirse a cuestiones importantes o conexas incluso antes o después de la prestación real de los servicios.

Artículo III. Los fundamentos del procedimiento laboral. Los jueces deben anteponer siempre el fondo a la forma, interpretar los requisitos y presunciones procesales de manera que se promueva la continuidad del proceso, y respetar el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad en todos los procedimientos laborales para evitar que la desigualdad entre las partes influya en el curso o resultado del proceso. Hacen especial hincapié en estas obligaciones en relación con las mujeres embarazadas, los menores y las personas con discapacidad.

Los jueces laborales son los principales responsables del desarrollo y la promoción del método. Vigilan y sancionan los comportamientos que vulneran las obligaciones de honestidad, rectitud, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros.

El proceso laboral es gratuito para el prestador de servicios, en todas las instancias, cuando el monto total de las pretensiones reclamadas no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP).

Artículo IV. Aplicación e interpretación de las normas en la solución de controversias de derecho laboral En virtud de sus atribuciones, los jueces laborales administran justicia de acuerdo con la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales sobre derechos humanos y la legislación. Conforme a los principios y preceptos constitucionales, así como a las resoluciones con fuerza de ley del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República, interpretan y aplican todas las normas legales, incluido los convenios colectivos.

Los principios reconocidos y establecidos en las normas procesales se enumeran a continuación para mostrar que, al estar enmarcados en el marco constitucional, no varían significativamente entre sí.

#### **2.1.1.6.4. Principios procesales contemplados en el Código Procesal Civil**

Según Sagástegui (2003) y Cajas (2011), se tiene:

Artículo I. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Toda persona tiene derecho a la tutela judicial legítima para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses.

Artículo II. Principio de dirección e impulso del proceso. El Juez es el encargado de controlar el curso del proceso, y lo hace respetando las reglas establecidas en este código. Las demoras producidas por descuido del Juez son de su responsabilidad y deben ser conducidas únicamente por él. Quedan exceptuados de las exclusiones los casos específicamente mencionados en esta ley.

Artículo III. Fines del proceso e integración de la norma procesal. El juez debe considerar que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o

despejar una incertidumbre, ambos con trascendencia jurídica y que hacen efectivos derechos sustantivos, así como que su objetivo superior es lograr la paz social a través de la justicia. En caso de discrepancia o defecto en las disposiciones de este Código, se puede recurrir a las normas generales del derecho procesal, así como a la teoría y jurisprudencia pertinentes, en función de las particularidades de la situación.

Artículo IV. Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal. El proceso sólo se impulsa a iniciativa del partido, que despertará interés y le dará derecho a actuar. No están obligados a invocarlos el Ministerio Fiscal, el procurador no autorizado o quienes representen intereses nebulosos. Las obligaciones de veracidad, probidad, lealtad y buena fe son observadas por las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los que intervienen en el proceso. El juez tiene la responsabilidad de poner fin a cualquier comportamiento ilegal o prolongado y sancionarlo.

Artículo V. Principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales. Las audiencias y el uso de pruebas se realizan ante el juez, y la delegación está prohibida bajo amenaza de nulidad. La excepción son los actos procesales realizados por comisión. El procedimiento se desarrolla para que su crecimiento se produzca en el menor número posible de trámites procesales. El Magistrado supervisa la tramitación de una reducción de trámites rutinarios sin comprometer la urgencia de las actuaciones que los reclaman.

La actividad procesal se realiza con cuidado y dentro de los plazos previstos, y el Juez, a través de los asistentes que trabajan bajo su supervisión, debe adoptar las medidas necesarias para resolver con rapidez y eficacia cualquier conflicto de intereses o inseguridad jurídica.

Artículo VI. Principio de socialización del proceso. El juez debe velar por que las diferencias de trato basadas en el sexo, la etnia, la religión, la lengua o las circunstancias sociales, políticas o económicas no influyan en el desarrollo del proceso ni en su conclusión.

Artículo VII. Juez y derecho. El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, incluso si la ley no ha sido planteada por las partes o lo ha sido incorrectamente, el juez debe aplicar la ley que corresponde al procedimiento. Sin embargo, no se le permite ir más allá de la petición ni basar su sentencia en información distinta de la que las partes han alegado.

Artículo VIII. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia. El acceso a la administración de justicia es libre, sin perjuicio del pago de las costas, gastos y sanciones que fijen este Código y las normas administrativas del Poder Judicial.

Artículo IX. Principios de vinculación y de formalidad. A menos que se especifique lo contrario por norma permisiva, las normas de procedimiento contenidas en este Código son de carácter imperativo. Los procedimientos señalados en este Código deben ser seguidos.

No obstante, el Juez podrá modificar esta exigencia para asegurar el cumplimiento de los fines del procedimiento. Un acto procesal se considerará válido independientemente de la formalidad empleada cuando no se especifique ninguna formalidad particular para su realización.

Artículo X. Principio de doble instancia. Salvo que la legislación disponga otra cosa, el proceso tiene dos instancias.

#### **2.1.1.6.5. Fines del proceso laboral**

Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones, de naturaleza laboral, No se incluyen los servicios civiles, salvo que la reclamación se base en la ocultación de una relación laboral, y los tribunales laborales son los encargados de resolver los conflictos jurídicos derivados de la prestación de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativa o administrativa. Dichos conflictos jurídicos pueden ser individuales, colectivos o plurales, y pueden referirse a cuestiones importantes o conexas, incluso

antes o después de la prestación real de los servicios. (Artículo II de la Ley n° 29497).

*De lo anterior se desprende que el proceso laboral es la vía procesal a través de la cual la Ley aborda las cuestiones surgidas en el ámbito de las relaciones laborales que, por vicios de legalidad, no pudieron ser resueltas por la vía civil.*

### **2.1.1.7. El proceso Ordinario laboral**

#### **2.1.1.7.1. Concepto**

El proceso ordinario laboral es un proceso contencioso de duración más amplia en la relación al proceso abreviado laboral, por lo que dispone de mayores etapas procesales (a diferencia del proceso abreviado laboral que encuentra una concentración de actos procesales) y sus plazos son también mayores. Siendo otra particularidad del proceso ordinario laboral la improcedencia de la reconvención. El proceso ordinario laboral se encuentra regulado en la Ley N° 29497-Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la siguiente manera:

- a) TITULO II: PROCESO LABORALES.
- b) CAPITULO I: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
- c) Artículo 42°: Traslado y citación a la audiencia de conciliación
- d) Artículo 43°: Audiencia de conciliación.
- e) Artículo 44°: Audiencia de juzgamiento.
- f) Artículo 45°: Etapa de confrontación de posiciones.
- g) Artículo 46°: Etapa de actuación probatoria.

h) Artículo 47°: Alegatos y sentencia. Es de destacar que el proceso ordinario laboral equivale a los procesos de naturaleza civil de mayores plazos procesales, tales como el proceso de conocimiento y/o abreviado, regulados en el Código Procesal Civil.

Competencia para conocer de los procesos ordinarios laborales.

Los Jueces Especializados en lo Laboral son competentes para conocer los procesos ordinarios laborales en todas las pretensiones de tutela de derechos individuales, plurales o colectivos, derivados de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativa, referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso con anterioridad o posterioridad a la prestación efectiva del servicio, conforme a lo señalado en el artículo 2° de la Ley N° 29497- Nueva Ley Procesal del Trabajo.

#### **2.2.1.7.1.2. Tramitación del proceso ordinario laboral**

Durante el proceso laboral el trámite a seguir es como sigue:

La demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos establecidos en la norma procesal civil (artículo 131° y 424° del Código Procesal Civil), con las precisiones establecidas en el artículo 16° de la Ley N° 29497. Una vez presentada la demanda, la misma es calificada por el órgano Jurisdiccional y, de ser observada por incumplimiento de algunos de los requisitos establecidos en las normas contenidas en los artículos señalados en el párrafo anterior, se le concederá al demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane la omisión o el defecto, bajo apercibimiento de declararse la conclusión del proceso y el archivo del expediente.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 29497, los demandados deben contestar la demanda sin incluir alegatos dirigidos a la contraparte, testigos o peritos. Asimismo, la contestación a la demanda deberá incluir todas las excepciones procesales y de fondo que el demandado estime pertinentes. De acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 29497, los hechos declarados en la demanda se consideran admitidos si el demandado no los niega expresamente. Sólo en sus

alegatos, que consisten en la demanda y la contestación a la demanda, las partes presentan pruebas. con la única y excepcional excepción de que podrán ser ofrecidas hasta el inicio del proceso probatorio, siempre que se trate de hechos nuevos o hubiese sido conocido con posterioridad.

La contestación a la demanda se presenta (junto con los medios de defensa que estime convenientes) en el momento de la audiencia de conciliación, que se fija y celebra entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda. Si el demandado no asiste a la audiencia de conciliación, incurre automáticamente en mora, sin necesidad de declaración expresa.

También incurre en mora automática si, asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene facultades de representación suficientes para conciliar. El Juez, en la audiencia de conciliación, invita a las partes a conciliar sus posiciones y participa activamente para resolver total o parcialmente sus diferencias.

El Juez señalará las pretensiones que serán objeto del juicio si no hay solución amistosa del litigio o si se ha resuelto parcialmente. Asimismo, señalará las pretensiones que serán materia del juicio; requerirá al demandado para que presente, en el acto, el escrito de contestación a la demanda y sus anexos, entregando copia al demandante; y fijará fecha y hora para la audiencia de juzgamiento, la que deberá programarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes (Artículo 43° de la Ley N° 29497).

De acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 29497, la audiencia de juicio se desarrolla en un solo acto, concentrando las etapas de confrontación posicional, diligencias probatorias, alegatos y sentencia. Concluidos los alegatos formales durante la etapa probatoria, el juez notifica inmediatamente -o dentro de los sesenta (60) minutos siguientes- a las partes el resultado de su sentencia y fija hora y fecha para la notificación íntegra de la misma dentro de los cinco días (hábiles) siguientes a la

audiencia de juicio. Sin embargo, el juez puede aplazar la decisión hasta cinco (5) días en función de lo complicado que sea el caso.

Las partes procesales tendrán un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para poder elevar a una segunda instancia lo que también se conoce como apelar la sentencia, apelación que tendrá efecto suspensivo. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32° de la Ley N° 29497.

#### **2.2.1.7.1.3. Plazo especial del emplazamiento en el proceso ordinario Laboral.**

De acuerdo a la Ley N° 29497, el demandado debe presentar su escrito de contestación a la demanda y sus anexos en la reunión de conciliación, la cual se realiza el mismo día en que vence el plazo para contestar la demanda en un proceso laboral ordinario. El plazo para interponer demanda en los casos de nulidad de despido, despido arbitrario y hostilidad vence a los treinta (30) días calendario de producido el hecho, según el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Se entiende que el demandante tiene un plazo máximo de treinta (30) días calendario para ejercer las acciones legales correspondientes antes de que caduque la acción.

#### **2.1.1.7.2. Las audiencias en el proceso**

##### **2.2.1.7.2.1. Concepto**

La nueva ley procesal del trabajo (NLPT) ha incorporado como una de sus novedades al proceso ordinario laboral, el cual se encuentra estructurado en dos audiencias una de conciliación y otra de Juzgamiento.

En concordancia con los objetivos de la NLPT, el Proceso Ordinario laboral se inicia con la Audiencia de Conciliación, en la cual el juez tiene la labor de estimular a las partes para que lleguen a la conciliación, evitándose de esa manera a pasar a la fase de Juzgamiento ello permite la obtención de la justicia de manera eficiente y el descongestionamiento de la carga procesal en pro de los trabajadores como usuarios y destinatarios de la garantía a la tutela jurisdiccional efectiva.

La NLPT refuerza la presencia de la conciliación en el proceso, sin restar importancia a la conciliación administrativa – opcional para el trabajador y Obligatoria para el

empleador, de la cual se vale para lograr que las pretensiones sean discutidas y solucionadas antes del inicio del proceso judicial. Así en su quinta disposición complementaria dispone su encargatura al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, entidad que debe proporcionar los medios técnicos y profesionales para hacerla factible, y recuerda la función que tienen el estado de promover este mecanismo alternativo de solución de conflicto, (Gaceta Jurídica, 2010).

#### **2.2.1.7.2.2. Regulación**

La Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497) regula los procesos laborales en el Título II y los procesos laborales ordinarios en el Capítulo II, donde especifica en su artículo 42°: Traslado y citación a audiencia de conciliación:

Artículo 42.- Verificados los requisitos de la demanda, el juez emite resolución disponiendo:

- a). La admisión de la demanda
- b). Citación a las partes a audiencia de conciliación, la cual debe ser fijada en día y hora entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la calificación de la demanda; y
- c). El emplazamiento al demandado para que concurra a la audiencia de conciliación con el escrito de contestación y sus anexos.

La audiencia ordinaria se estructura en dos audiencias a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral. Comprende y concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, las cuales se realizan, en dicho orden, una seguida de la otra, con las siguientes precisiones:

1. La etapa de conciliación se desarrolla de igual forma que la audiencia de conciliación del proceso ordinario laboral, con la diferencia de que la contestación de la demanda no se realiza en este acto, sino dentro del plazo concedido, correspondiendo al juez hacer entrega al demandante de la copia de la contestación y sus anexos, otorgándole un tiempo prudencial para la revisión de los medios probatorios ofrecidos.
2. Ante la proposición de cuestiones probatorias del demandante el juez puede, excepcionalmente, fijar fecha para la continuación de la audiencia dentro de los

treinta (30) días hábiles siguientes si, para la actuación de aquella, se requiriese de la evacuación de un informe pericial, siendo carga del demandante la gestión correspondiente.”

#### **2.2.1.7.2.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio**

El desarrollo de la audiencia única se fijó para el 8 de agosto de 2019, previa admisión de la demanda a través del procedimiento abreviado laboral abreviado, resolución número 2 de fecha 14 de marzo de 2019.

La audiencia se desarrolló conforme a los pasos señalados en la Ley 29497, nueva ley procesal del trabajo. Luego de iniciada la audiencia se intentó la conciliación, pero no tuvo éxito porque cada parte se mantuvo en sus posiciones. Posteriormente, los alegatos se aclararon en el proceso judicial. Acto seguido se dice entrega de la copia de contestación de demanda a la parte demandante concediéndole un plazo prudencial para que pueda revisar la misma luego de su calificación el juzgado dio conté por contestada la demanda.

Posteriormente hace efecto la etapa de confrontación de posiciones actuación probatoria y se otorgó a cada una de las partes y el plazo 5 minutos a fin de que puedan efectuar sus alegatos respectivos así Cómo realizar sus medios probatorios más relevantes conforme se advierte del acta respectiva y según consta también a de la grabación audiovisual que conforme corre en el sistema.

#### **2.2.1.7.2.4. La impugnación en el proceso ordinario Laboral**

El Auto de Sobreseimiento, también conocido como recusación, prohíbe la apertura de la investigación. Se trata de mecanismos legales que permiten a las partes y a terceros impugnar una actuación procesal con la que no están de acuerdo o que se considera afectada por un vicio o error para que sea anulada o revocada parcialmente. El órgano jurisdiccional puede solicitar que el mismo juez o un juez de mayor jerarquía realice el nuevo examen.

...

Los medios de impugnación "son actos procesales de la parte que se considera agraviada por un acto de resolución del Juez o Tribunal, y para lo cual se dirige al mismo o a otro Juez Superior, solicitando la revocación o anulación"

Constituye fundamento de la impugnación la presencia de un error que pueda ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o por un órgano jurisdiccional superior, dando la debida garantía al justiciable; La impugnación de las siguientes decisiones está contemplada en el artículo 494 del Código de Proceso Civil: a) la resolución que declara improcedente la demanda; b) la resolución que declara la nulidad de la relación procesal con carácter insubsanable tendrá efecto suspensivo; c) la resolución que declara fundada una excepción o defensa privada; y d) la sentencia (cuyo plazo para recurrir es de cinco días, según el artículo 32 de la Ley No. 29497).

Asimismo hay apelaciones que se concederán sin efecto suspensivo y tendrán la calidad de diferidas, salvo que el Juez decida su trámite inmediato, mediante resolución debidamente motivada. (Parte final del art. 494 del C.P.C).

## **2.1.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso laboral**

### **2.1.1.8.1. Concepto**

Los presupuestos fácticos sustanciales de la pretensión procesal de la demanda que están en desacuerdo con los hechos sustanciales de la pretensión procesal impugnada en la contestación de la demanda, pueden conceptualizarse como los puntos controvertidos en el proceso dentro del marco normativo del artículo 471 del Código Procesal Civil. (Coaguilla, s/f).

Según Oviedo (2008): "Los puntos controvertidos representan o grafican el encuentro frontal de la posición de las partes en un proceso, permiten al juzgador establecer cuáles serán los medios probatorios necesarios para resolver el conflicto de intereses, rechazando aquellos que no cumplen los requisitos (Cf. Art. 190 C.P.C.); lo que además permite determinar que exista congruencia entre lo

controvertido en el proceso que es materia de conflicto y lo resuelto en la sentencia por el Juez, de tal suerte que fijar los puntos controvertidos debe considerarse como un aspecto de trascendental importancia en el desarrollo de un proceso, al ser el puente entre la pretensión de las partes y la decisión judicial (sentencia) que las estima o no puente por el que además transita la congruencia (Art. 50.6 del C.P.C.)”.

#### **2.1.1.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio**

Los puntos controvertidos determinados en el proceso judicial en estudio son:

- Determinar si corresponde incorporar a su remuneración mensual el incremento remunerativo de 50,000 soles otorgado mediante acta de negociación colectiva del año 1991 ratificado mediante acta de negociación colectiva de fecha 18 de marzo de 1992
- Determinar si corresponde, reintegrar la suma de 12700 soles producto del incremento remunerativo dejado de abonar por el período de junio del 2001 a enero del 2018 más los reintegros que se devenguen y su incidencia en las gratificaciones
- Determinar si corresponde depositar la suma de 850 nuevos soles como reintegro de CTS
- Determinar sí corresponde se le otorgue el pago de intereses legales costas y costos del proceso

#### **2.1.1.9. Los sujetos del proceso**

##### **2.1.1.9.1. El juez**

Falcón, citado por Hinostrza (2004): “Juez es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Es, a su vez, un magistrado” (p.16).

Juez de manera general, según Gallinal (s.f.), citado por Hinostrza (2004): Independientemente de su clasificación, comprende a todos aquellos que ejercen la potestad pública de administrar justicia.

Diccionarios Judiciales (2013), Juez: (Derecho Procesal) Persona con potestad jurisdiccional que decide la forma de resolver un litigio a través de un proceso. Que dirime los conflictos entre las personas cuando se suscitan en nombre del Estado. persona encargada de impartir justicia.

#### **2.1.1.9.2. La parte procesal**

El término "parte procesal" se refiere en sentido amplio a cualquier sujeto de una relación jurídica procesal. Hasta hace poco, sólo se consideraba parte procesal al demandante y al demandado, pero la doctrina actual ha determinado que cualquier sujeto del proceso es parte procesal, aunque no sea ni el demandante ni el demandado (Poder Judicial, 2013).

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado:

##### **2.2.1.9.2.1. Demandante**

El demandado, que también es una persona física o jurídica, es la parte contra la que se presenta la demanda ante el tribunal. El demandante es la persona física o jurídica que presenta la demanda contra el demandado (Poder Judicial, 2013).

El Diccionario Jurídico Mexicano (2006) define:

La persona jurídica que se presenta ante el tribunal para formular sus pretensiones inicia el proceso jurisdiccional a través del tribunal que juzgará el caso. Los particulares, ya sean personas físicas o colectivas, suelen actuar como demandantes (p.55).

##### **2.2.1.9.2.2. Demandado**

Cabanellas (2003) lo define como: "Aquel contra el cual se pide algo en juicio civil o contencioso administrativo; la persona contra la cual se interpone la demanda. Se le denomina así mismo parte demandada o reo" (p. 108).

Diccionario Jurídico Mexicano (2006) manifiesta: "se le considera como tal a toda aquella persona que es llamada al proceso para asumir la posición contraria a las

pretensiones del demandante, y a las cuales se puede oponer por medio de las excepciones y defensas” (p. 57).

### **2.1.1.9.3. La defensa legal (abogado)**

La Real Academia Española de la Lengua (1993) define abogado en sentido genérico como “aquél que defiende causa o pleito suyo o ajeno, demandando o respondiendo, por escrito o de palabra”.

En el aspecto doctrinario, Palacio (1991) lo define de la siguiente manera: “Persona que, contando con el respectivo título profesional y habiendo cumplido los requisitos legales que la habilitan para hacerlo valer ante los tribunales, asiste jurídicamente a las partes durante el transcurso del proceso. De lo dicho se infiere que el abogado, a diferencia del procurador, desempeña su función junto a la parte, prestándole el auxilio técnico-jurídico que requiere el adecuado planteamiento de las cuestiones comprendidas en el proceso”.

### **2.1.1.10. La demanda, la contestación de la demanda**

#### **2.2.1.10.1. La demanda**

Señala Torres (2010) que: "El acto de inicio procesal por excelencia es la demanda. Se diferencia de la pretensión procesal en que la primera se configura cuando se solicita a un órgano judicial que ordene el inicio y la tramitación del procedimiento".

Sin embargo, la demanda y la reclamación suelen presentarse conjuntamente en un único acto. En este acto, el demandante o peticionario solicita el inicio de la acción judicial y redacta la demanda que servirá de contención jurídica del caso. Como puede verse, en las situaciones en las que las normas permiten que la causa de la acción se incorpore en un momento posterior, no se exige dicha simultaneidad.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, que trata de las formas, así como los numerales 424 y 425, que tratan de los anexos que debe contener la demanda, regulan el formato y el fondo de la demanda (Cajas, 2011).

#### **2.2.1.10.2. La contestación de la demanda**

Es un documento comparable al que se necesita para la demanda; la única diferencia es que el demandado lo ha creado. Se rige por los artículos 130 y 442 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que dicen que es ejecutable de la misma manera que un escrito de demanda. (Cajas, 2011)

Según Devis, citado por Martínez (2012): “La contestación significa para el demandado la facultad de pedir la protección jurídica del Estado y el ejercicio de una acción. La contestación es la forma civilizada que asume una defensa”. Y agrega que: “Su importancia está en que con la contestación se integra la relación procesal, se fijan los hechos sobre los que versará la prueba y se establecen los límites de la sentencia”.

#### **2.2.1.10.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio**

##### **2.2.1.10.3.1. Demanda**

Incorporar en su remuneración mensual el incremento remunerativo de 50,00 nuevos soles, es otorgado mediante acta final de negociación colectiva del año 1991 ratificado mediante acta de negociación colectiva de fecha 18 de marzo de 1992.

Reintegrar la suma de 12700 soles producto del incremento remunerativo dejado de abonar por el período de junio del 2001 a enero del 2018 más los reintegros que se devenguen y su incidencia en las gratificaciones.

Reintegrar la suma de S/.850 nuevos soles como reintegro de CTS.

##### **2.2.1.10.3.2. Contestación de demanda**

Señala que no referente a los puntos 1 al 4 del escrito demanda son datos que siguen un orden cronológico, lo mismos que comienzan desde la contratación hasta el año 1992.

La sentencia de vista emitida en el expediente 248-2009 invocada por el actor declaró improcedente abocarse en el extremo de los años comprendidos desde mayo de 1992 hasta 31 de mayo del 2011.

Indica que la parte actora pretende sorprender al juzgado ya que lo beneficios económico que se deriva de la sentencia de vista 248 ion 2009 no le asiste de manera directa e indirecta por no haber formado parte de dicho proceso.

Finalmente, precisa qué se debe tener en cuenta " la inaplicación de la norma de derecho material. Decreto supremo número 003-182-PCM, en atención al clienteel incremento reconocido por convenio colectivo de 1991 tenía como marco legal." El decreto legislativo 276 ley de bases de la carrera administrativa y remuneraciones del sector público sino que además la base normativa señalada se encontrabacondicionada al sustento del técnico presupuestario previsto conforme lo dispone la norma que se indica.

### **Términos del escrito de contestación:**

#### **2.1.1.11. La prueba**

##### **2.1.1.11.1. En sentido común y jurídico**

La prueba se refiere a la acción y los resultados de demostrar en un sentido semántico. La Real Academia de la Lengua Española (2001) definió una razón como "motivo, argumento, instrumento u otro medio con el que se pretende demostrar y hacer evidente la verdad o falsedad de algo".

En sentido jurídico: Según Osorio (2003), las pruebas son una serie de actuaciones realizadas durante un juicio, independientemente de su carácter, que tienen por objeto demostrar si los hechos expuestos por cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones en un litigio son verdaderos o falsos.

Según Carnelutti, citado por Rodríguez (1995): "Casi toda la doctrina tiene conciencia

(...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero, en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

Como puede verse, la palabra "prueba" se utiliza para referirse al acto de demostrar, probar o evidenciar algún aspecto de una situación o hecho, ya sea material o inmaterial, con el fin de producir certeza o convicción. También tiene una connotación procesal porque en base a ella se tomará una decisión.

#### **2.1.1.11.2. En sentido jurídico procesal**

La prueba es una técnica de investigación y un método de verificación, según Couture (2002). Mientras que en el Derecho Penal, las pruebas se encuentran típicamente a través de la investigación y la búsqueda.

En cambio, en el Derecho Civil se suele recurrir a la comprobación, la evidencia y la corroboración de la veracidad o falsedad de las hipótesis planteadas durante el juicio. Las pruebas penales son similares a las pruebas científicas, mientras que las pruebas civiles son similares a las pruebas matemáticas: ambos tipos de pruebas son operaciones destinadas a apoyarse mutuamente. Saber qué es una prueba, qué se prueba, quién lo prueba, cómo se prueba y qué valor tiene la prueba creada son las cuestiones de la prueba para el autor en cuestión.

#### **2.1.1.11.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

En opinión de Hinostroza (1998): “La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso”.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez Por otro lado, los instrumentos utilizados por las partes u ordenados por el juez para ser utilizados como prueba se conocen como medios probatorios. Un método probatorio puede no considerarse prueba, por ejemplo, si el juez no puede convencerse de él por alguna razón válida.

En el ámbito normativo:

La regla prevista en el artículo 188° del Código Procesal Civil, que señala: "Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez sobre los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones", es la definición más aproximada del término "medio de prueba" o "medio probatorio" en el contexto del derecho procesal civil (Cajas, 2011).

#### **2.1.1.11.4. Concepto de prueba para el Juez**

Si el juez quiere descubrir la verdad de los hechos controvertidos o la verdad para elegir una sentencia justa, entonces la prueba es la verificación de la verdad de los hechos controvertidos.

En el ordenamiento jurídico, la finalidad de la prueba es persuadir al juez de la realidad o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho del litigio. A las partes les interesa el resultado en la medida en que sirva a sus intereses y a la necesidad de probar, mientras que al juez le interesa el resultado porque el proceso probatorio le obliga a seguir las reglas del derecho procesal.

#### **2.1.1.11.5. El objeto de la prueba**

Según Rodríguez (1995), el demandante debe probar el hecho o la circunstancia que contiene la pretensión para que se reconozca como establecida la pretensión de su

derecho. En otras palabras, para efectos del procedimiento es fundamental probar los hechos, no el derecho.

No todos los hechos son susceptibles de prueba, pero en el proceso requieren ser probados porque el entendimiento humano, especialmente el del Juez, debe conocerlos. Por eso la ley, en atención a los hechos, exige que algunos de ellos sean probados para que el proceso judicial se desarrolle con mayor éxito.

#### **2.1.1.11.6. La carga de la prueba**

Específicamente señala que la idea de carga une dos principios procesales: el dispositivo y el inquisitivo, el primero porque corresponde a las partes decidir cómo se tramitarán los actos del proceso, y el segundo porque deriva del interés público que preserva el Estado. Aunque la parte acuda voluntariamente al proceso, es su deber contribuir a la consecución de lo que solicita; de lo contrario, se someterá a las consecuencias, que pueden no ser beneficiosas para ella. Sin embargo, dado que su participación es voluntaria, puede retirar o renunciar a la petición que inició el proceso, o puede abandonarlo por razones distintas de la intervención o coacción extranjera, como cuando hacerlo redundaría en su propio beneficio.

#### **2.1.1.11.7. El principio de la carga de la prueba**

Este principio establece que los justiciables tienen la carga de la prueba si han afirmado hechos que les son favorables, sustentan sus peticiones o, en todo caso, son contrarios a los hechos que la contraparte ha presentado (...).

Por ello, se dice que el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de las partes intervinientes en el proceso por la conducta que adopten en el mismo, de modo que si no logran establecer la verdad de los hechos aportando pruebas o, en todo caso, si las pruebas que han aportado son insuficientes, recibirán una decisión o sentencia desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra previsto en el Art. 196 del Código

Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).”

Sobre el particular, Sagástegui (2003) precisa: “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa: “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

#### **2.1.1.11.8. Valoración y apreciación de la prueba**

El término valoración se utiliza como sinónimo de apreciación; así, algunos dicen apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) afirma: " “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Según Hinostroza (1998), la valoración de la prueba implica un análisis mental orientado a llegar a conclusiones sobre el valor o no de una prueba para que el Juez forme convicción; agrega que es un componente del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es condición necesaria de éstas. Sin embargo, aunque es deber del Juez considerar todas las pruebas, según el artículo 197 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sólo transmitirá las valoraciones fundamentales y decisivas que

fundamenten su decisión.

#### **2.1.1.11.9. Sistemas de valoración de la prueba**

La evaluación de la veracidad (o aceptabilidad) de los hallazgos de las pruebas se conoce como valoración (hipótesis). El componente central del razonamiento probatorio es la valoración; se trata del razonamiento que da lugar a una afirmación de hechos controvertidos a partir de la información aportada al proceso mediante el uso de pruebas (Obando, 2013).

El sistema legal ordena el uso de principios epistemológicos generales o de racionalidad para la evaluación a través del llamado "derecho a la prueba". La evaluación de la prueba debe atenerse a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en lugar de ser un proceso subjetivo desprovisto de todo criterio (Obando, 2013).

##### **2.2.1.11.9.1. El sistema de la tarifa legal**

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, ordena su actuación y las toma con el valor que la ley otorga a cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante una norma jurídica. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

En la opinión de Taruffo (2002), la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor a ser atribuido a cada tipo de prueba.

##### **2.2.1.11.9.2. El sistema de valoración judicial**

En opinión de Rodríguez (1995):

En esta estructura, corresponde al juez evaluar o, más exactamente, valorar las pruebas.

Juzgar el mérito de algo o de alguien es respetarlo. El valor de la prueba es subjetivo si lo determina el juez; sin embargo, en el ordenamiento jurídico, es la ley la que determina su valor. La responsabilidad del juez rige su labor evaluadora. Este es un método de cómo los jueces y tribunales de conciencia y sabiduría evalúan la prueba.

Es importante darse cuenta de que el Juez tiene la autoridad trascendental para decidir si las partes tienen derecho a la justicia basándose en sus conocimientos. Establece que la convicción del juez debe estar racionalmente concebida para que el derecho a la prueba, típicamente reconocido por ambas partes, tenga un significado apreciable.

El principio de "libre convicción" del juez implica que éste es libre de seleccionar las pruebas disponibles durante el juicio, los elementos que considera significativos y decisivos para la decisión sobre el hecho, etc. Sin embargo, al mismo tiempo, surge el "deber de motivación" del juez, a quien se le exigirán entonces explicaciones. El juez debe proporcionar argumentos que respalden su decisión, demostrando o esbozando los criterios que utilizó para valorar las pruebas y, basándose en ellos, fundamentar el juicio de hecho.

#### **2.2.1.11.9.3. Sistema de la sana crítica**

La sana crítica es una fórmula jurídica para dar al arbitrio del juzgador la apreciación de la prueba, según Cabanellas, citado por Córdova (2011). Similar al sistema de valoración judicial o "libre convicción", como lo denomina Taruffo (2002), este sistema propugna que el juez estime el valor probatorio de determinadas pruebas. El juez está obligado a analizar y valorar la prueba utilizando un estándar lógico y consistente, sustentando las razones por las cuales otorga o niega eficacia probatoria a la prueba.

#### **2.1.1.11.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.**

**De acuerdo a Rodríguez (1995):**

### **A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba**

Para comprender el valor de un medio de prueba, ya sea un objeto o una cosa, presentado como prueba, se requiere el conocimiento y la preparación del juez. El objetivo del medio de prueba no se alcanzaría sin un conocimiento previo.

### **B. La apreciación razonada del juez**

El juez utiliza las facultades que le dan la ley y la doctrina para analizar los medios probatorios y valorarlos aplicando la apreciación razonada. Dado que valorará documentos, objetos y personas (partes, testigos y peritos), el razonamiento debe responder no sólo a una secuencia lógica formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos.

El objetivo de la apreciación razonada exige una técnica de valoración, apreciación y determinación o toma de decisiones informada.

### **C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas**

Como quiera rara vez tendrá lugar un juicio en el que el juez no se sirva de los conocimientos psicológicos y sociológicos para estar plenamente cualificado, porque los hechos implican vidas humanas; las operaciones psicológicas son esenciales en el examen del testigo, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Así pues, es difícil evaluar las pruebas jurídicas sin su ayuda.

#### **2.1.1.11.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para

lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Se puede citar a Taruffo (2002), que hizo la siguiente afirmación sobre el objetivo: "(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos pertinentes a la decisión (...). Explica que un hecho prevalente y consistente en las diversas culturas jurídicas es que el hecho sirve como objeto de la prueba o su función principal en el sentido de que es lo que "se demuestra" durante el proceso (p. 89).

Colomer (2003) afirma que "(...) en primer lugar el juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba utilizado en la reconstrucción de los hechos a juzgar, es decir, el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en el caso puede ser considerada como una posible fuente de conocimiento de los hechos del caso (...), el juez debe analizar la fiabilidad de cada medio de prueba utilizado en la reconstrucción de los hechos a juzgar." Esta afirmación

#### **2.1.1.11.12. La valoración conjunta**

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el

cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

#### **2.1.1.11.13. El principio de adquisición**

La cualidad trascendental del proceso es que los actos realizados por los participantes se interiorizan y se añaden al mismo. El Principio de Adquisición establece que una vez que los actos procesales (documentos, etc.) se incluyen en el proceso, dejan de ser propiedad de la persona que los realizó y pasan a formar parte del proceso; incluso la parte que no participó en su incorporación puede extraer conclusiones sobre ellos. Una vez incluida la escritura en el proceso, se elimina la idea de propiedad individual (Rioja, s.f.).

En consecuencia, el juez puede investigarlas y determinar el resultado del caso a partir del análisis de estas pruebas una vez que han sido incluidas en el proceso en lugar de pertenecer a las partes.

#### **2.1.1.11.14. Las pruebas y la sentencia**

El punto máximo en el que el juez aplica las normas que rigen la prueba es cuando se ha completado el paso correspondiente en cada proceso, y entonces el juez dicta sentencia. El tribunal dictará su resolución declarando el derecho en litigio y condenando o absolviendo la demanda, total o parcialmente, en función del resultado de la valoración de la prueba.

## **2.1.1.12. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio**

### **2.2.1.12.1. Documentos**

En consecuencia, un documento puede describirse como un objeto o instrumento típicamente escrito, en el que se consigna o representa algo apropiado para esclarecer un hecho, o en el que se documenta una manifestación de voluntad que tiene consecuencias jurídicas. Es un objeto porque es algo tangible, de naturaleza real, que expresa el concepto, pensamiento, conocimiento o experiencia de una o más personas, o una declaración de su voluntad (Sagástegui, 2003, p. 468).

En otras palabras, cualquier escrito u objeto que sirva para demostrar un hecho es un documento, que es una forma común de prueba. Dependiendo de si en su creación participaron o no funcionarios del Estado, las pruebas pueden ser públicas o privadas (Cabello, 1999).

Asimismo, Plácido (1997) expone que:

“Son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de

quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

#### **A. Clases de documentos**

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del Código Procesal Civil se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

#### **Son públicos:**

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

**Son privados:**

Aquellos que no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

**B. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio**

Los documentos determinados fueron:

**Del demandante:**

Ofrecen en virtud de medios probatorios, el mérito de los siguientes documentos:

Que corresponde a las siguientes boletas.

- Copia Simple Boleta De Pago, Acredito El Vinculo Laboral.
- Copia Del Acta Final De Negociación Colectiva Que Contiene El Pliego De Reclamos
- Copia Del Requerimiento De Pago D E Incremento Cursada A La Empresa Demandada.
- Copia De La Sentencia Del Exp. N° 248-2009 Tramitado En El 17 Jpl
- Exhibición De Los Libros De Planillas Desde 2001 Hasta 2018 Que Debera Hacer La Empresa A Fin De Verificar Si Cumplió Con El Abono.

**Del demandado:****2.2.1.12.2. La declaración de parte****A. Concepto**

Ángel, (s/f) nos comenta que la declaración de parte:

Es la declaración de la parte reconociendo la verdad de un hecho personal, reconocimiento que habrá de producir consecuencias desfavorables para ella y favorables para la otra parte. Por esto, “se suele expresar que esta prueba es la

declaración que hace una de las partes contra sí misma. Para que exista declaración de parte y esta tenga eficacia probatoria, es necesario que el hecho sea :

- “Personal, debe tratarse de un hecho personal del que confiesa, no de hechos ajenos. Esto marca una diferencia con la prueba de testigos.”
- “Controvertido, debe tratarse de hechos sobre los cuales no exista conformidad de partes.”
- “Desfavorable al declarante y favorable a la otra parte.
- Susceptible de ser declarado, porque si para un caso determinado la ley prohíbe la confesión, ella no producirá efectos jurídicos.”
- “Verosímil, es decir, no contrario a las leyes de la naturaleza o al orden normal de las cosas.”

La confesión recae sobre hechos, no sobre el derecho (el derecho no necesita ser probado, basta invocarlo).

## **B. Regulación**

“La Ley N° 29497 (Ley Procesal del Trabajo) dispone en su artículo 25° que la parte debe declarar personalmente.” Las “personas jurídicas prestan su declaración a través de cualquiera de sus representantes, quienes tienen el deber de acudir informados sobre los hechos que motivan el proceso.”

“Previamente, el artículo 24° de la citada ley indica que el interrogatorio a las partes, testigos, peritos y otros es realizado por el juez de manera libre, concreta y clara, sin seguir ningún ritualismo o fórmula preconstituida.” Para su “actuación no se requiere de la presentación de pliegos de preguntas.” No se “permite leer las respuestas, pero sí consultar documentos de apoyo. Los abogados de las partes también pueden preguntar o solicitar aclaraciones, bajo las mismas reglas de apertura y libertad.” El “juez guía la actuación probatoria con vista a los principios de oralidad, inmediatez, concentración, celeridad y economía procesal. Impide que esta se desnaturalice sancionando las conductas temerarias, dilatorias, obstructivas o contrarias al deber de veracidad.”

### **2.2.1.12.3. Testimoniales**

#### **A. Concepto**

“Este medio probatorio permite incorporar al proceso, haciendo uso de la declaración verbal de terceras personas naturales, ajenas al proceso, el conocimiento que tiene sobre determinados hechos materia de la controversia, hechos que pueden haber sido presenciados por el testigo o que hayan sido por él” (Carrión, 2007, p. 104).

Al respecto, Hinostroza (2003) señala:

Como aquel acto procesal mediante el cual un sujeto; es decir una tercera persona no involucrada en el proceso se hace presente ante el órgano jurisdiccional competente con el fin de dar a conocer una información acerca de un hecho que ha presenciado y que ha sido ventilado o no en juicio. (p. 195)

#### **B. Regulación**

“En nuestro Código Procesal Civil, la prueba testimonial se encuentra regulada en el Título Preliminar, Sección Tercera (Actividad Procesal), Título VIII (Medios Probatorios), Capítulo IV (Declaración de Testigos)” (Jurista Editores, 2011, p. 525).

### **2.1.1.13. Las resoluciones judiciales**

#### **2.2.1.13.1. Concepto**

“En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta”

“A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física, pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.”

“En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio,

porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.”

“Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.”

#### **2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales**

“De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones”:

“El decreto, que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.”

“El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.”

“La sentencia, en el cual a diferencia del auto, sí se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas” (cuando se declara improcedente).

#### **2.1.1.14. La sentencia**

##### **2.2.1.14.1. Etimología**

Según Gómez (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “*Sentio, is, ire, sensi, sensum*”, con el “significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.”

Para la “Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia se derivadel término latín *sententia*”, que significa declaración del juicio y resolución del juez. Por su parte Couture (2002) “el vocablo sentencia sirve para denotar, a un mismotiempo, un acto jurídico procesal y el documento en que él se consigna. Agrega:“Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicciónmediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Comodocumento, la sentencia es la pieza escrita emanada del tribunal, que contiene eltexto de la decisión emitida” (p. 227).

*“Por lo expuesto, se deduce que el término sentencia se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.”*

#### **2.2.1.14.2. Concepto**

En “diversa fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.”

“Según León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia” es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, Bacre (1992) sostiene:

“(…) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p. 89).

Asimismo, para Echandía (1985): “La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado.” Precisa, toda “sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión.”

“Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado” (Hinostroza, 2004).

“Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva”, pronunciándose en “decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte *in fine* del art. 121 del Código Procesal Civil” (Cajas, 2011).

*“En consecuencia, la sentencia es una resolución judicial debidamente motivada, emitida por un juez, que pone fin a un conflicto en una determinada instancia o al proceso de manera concluyente, y siempre con arreglo a ley.”*

### **2.2.1.14.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido**

#### **2.2.1.14.3.1. La sentencia en el ámbito normativo**

“A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesalcivil.”

**A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.** Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

“Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene”:

**“Art. 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números” (...).

**Art. 120°. Resoluciones.** “Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.”

**Art. 121°. Decretos, autos y sentencias.** “Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.”

“Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.”

**Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones.** Las resoluciones contienen:

- ▣ La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- ▣ El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- ▣ La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- ▣ La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- ▣ El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- ▣ La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- ▣ La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo

será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

**Art. 125°.** Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

## **B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal**

**constitucional (proceso de amparo).** Las normas relacionadas con la sentencia son:

### **“Art 17°.- Sentencia**

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

❖ La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

❖ La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

❖ La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

### **“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada**

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

▣ Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;

▣ Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;

▣ Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

▣ Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, 2010, p. 685-686).

## **C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral**

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

**“Art. 31°.- Contenido de la sentencia**

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180).

**D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo**

Las normas relacionadas con la sentencia son:

**“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias**

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

□ El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”.  
(Cajas, 2011)

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.

La estructura de la sentencia: tripartita

La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

#### **2.2.1.14.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario**

“Según León (2008), autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente”:

“Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.”

“Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.”

“Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.”

“En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al

planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.”

“De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.”

“A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE” (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

“Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.”

“**La parte expositiva**, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros.” Lo “importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.”

“**La parte considerativa**, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como” “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. “Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.”

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

**a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

**b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

**c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

**d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

**e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez (2008):

La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

**La parte dispositiva.** Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

**La parte motiva.** Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

**Suscripciones.** Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

**Estructura interna y externa de la sentencia.** Según Gómez (2008):

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar

tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

**La selección normativa.** Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub *judice*.

**El análisis de los hechos.** Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionado.

**La subsunción de los hechos por la norma.** Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (*facta*) a la norma (*in jure*). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

**La conclusión.** Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

**Conocer los hechos afirmados y su soporte legal.** Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

**Comprobar la realización de la ritualidad procesal.** Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

**Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes.** Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

**Proferir el fallo judicial (juicio)** que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

**Notas que debe revestir la sentencia.** En opinión de Gómez (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

**Debe ser justa.** Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

**Debe ser congruente.** Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe

evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

**Debe ser cierta.** La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

**Debe ser clara y breve.** La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

**Debe ser exhaustiva.** Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

### **El símil de la sentencia con el silogismo**

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley.

A su turno, De Oliva y Fernández, en Hinostroza (2004, p.91) acotan:

“(…) Se estructuran las sentencias (…) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (…).

*Los antecedentes de hecho* son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

*Los fundamentos de derecho* son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, Bacre, (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de purederecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, p. 91-92).

### **2.2.1.14.3.3. La sentencia en el ámbito de la jurisprudencia**

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

#### **Definición jurisprudencial:**

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

#### **La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:**

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

#### **Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:**

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582- 99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774-

3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

#### **La sentencia revisora:**

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

#### **La situación de hecho y de derecho en la sentencia:**

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39.

#### **La motivación del derecho en la sentencia:**

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

### **2.1.1.15. La motivación de la sentencia**

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

#### **2.1.1.15.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso**

Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

##### **A. La motivación como justificación de la decisión**

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

### **B. La motivación como actividad**

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

### **C. La motivación como producto o discurso**

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad

comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de

disponibilidad de las pruebas; (...) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

#### **2.1.1.15.2. La obligación de motivar**

##### **A. La obligación de motivar en la norma constitucional**

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

##### **B. La obligación de motivar en la norma legal**

###### **a. En el marco de la Ley Procesal Civil**

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

###### **b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12**

**contempla:**

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, 2010, p. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

**2.1.1.15.3. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales**

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

**2.1.1.15.4. La justificación fundada en derecho**

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión

jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegure que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

#### **2.1.1.15.5. Requisitos respecto del juicio de hecho**

En opinión de Colomer (2003):

##### **A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas**

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe

evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

### **B. La selección de los hechos probados**

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hechoconstitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez

utiliza las máximas de la experiencia.

Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

### **C. La valoración de las pruebas**

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

### **D. Libre apreciación de las pruebas**

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

#### **2.1.1.15.6. Requisitos respecto del juicio de derecho**

En opinión de Colomer (2003):

##### **A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento**

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

##### **B. Correcta aplicación de la norma**

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

##### **C. Válida interpretación de la norma**

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

#### **D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales**

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

#### **E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión**

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

#### **2.1.1.15.7. Principios relevantes en el contenido de la sentencia**

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

#### **2.1.1.15.8. El principio de congruencia procesal**

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se

puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, 2008).

#### **2.1.1.15.9. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

Sobre este principio, según Alva, Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

### **A. Concepto**

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

### **B. Funciones de la motivación**

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

### **C. La fundamentación de los hechos**

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba,

pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

#### **D. La fundamentación del derecho**

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

#### **E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales**

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

##### **a. La motivación debe ser expresa**

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

### **b. La motivación debe ser clara**

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

### **c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia**

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

## **F. La motivación como justificación interna y externa**

Según Igartúa (2009) comprende:

**a. La motivación como justificación interna.** Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma,

qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2. Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

**b. La motivación como la justificación externa.** Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

▣ **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

▣ **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

▮ **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que éstase dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

#### **2.1.1.16. Medios impugnatorios**

##### **2.2.1.16.1. Concepto**

Cabanellas (2003) manifiesta: “son los mecanismos procesales mediante los cuales las partes o los terceros legitimados solicitan la anulación o la revocación, total o parcial, de un acto procesal presuntamente afectado por un vicio o un error”. (p. 224)

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

##### **2.2.1.16.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que

juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por estas razones, la posibilidad del error o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

### **2.2.1.16.3. Clases de medios impugnatorios**

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el C.P.C.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado. Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

#### **A. El recurso de reposición**

Previsto en el numeral 362 del C.P.C., en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

#### **B. El recurso de apelación**

Romero (1998) la define:

Como un recurso impugnatorio por el cual el litigante que se considera

agraviado, por la sentencia del Juez, busca que la misma sea revisada por un juez o tribunal superior para que la revoque. En otros términos, mediante la apelación, el proceso decidido por el juez inferior es llevado a un tribunal superior para que revoque o reforme una resolución que se estima errónea en la aplicación del derecho o en la aplicación de los hechos.

Es el medio por el cual se tiende a que una resolución judicial sea revocada o modificada por un tribunal superior. Es el más importante y usado de los recursos ordinarios (Ángel. s/f).

El Código Procesal Civil, en su artículo 364°, establece que el recurso de apelación busca que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud del litigante o del tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente.

La Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497) hace referencia al plazo para interponer el recurso de apelación en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos. El plazo es de cinco (5) días hábiles, el mismo que empieza a correr desde el día hábil siguiente de la audiencia o de citadas las partes para su notificación (Art.32°). Al margen de esta precisión, la citada ley no contiene ninguna otra consideración sobre la apelación.

#### **a. Efectos del recurso de apelación**

Según Egacal (s.f.) se puede conceder de dos maneras:

- **Con efecto suspensivo:** Significa que la eficacia de la resolución impugnada se suspende, es decir, no debe cumplirse hasta que se resuelva en definitiva por el superior. Se concede en los casos de sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación.
- **Sin efecto suspensivo:** Significa que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, es decir, debe cumplirse a pesar del recurso interpuesto. (Base normativa Art. 368° del C.P.C.)

### **C. El recurso de casación**

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

### **D. El recurso de queja**

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

*Por lo expuesto, se considera que un medio impugnatorio es un recurso procesal, a través del cual la parte que se considera afectada por un acto jurisdiccional, solicita al juez que la emitió o a su superior jerárquico para que la reexamine y, en su oportunidad, la anule o revoque, total o parcialmente.*

#### **2.2.1.16.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

No se ha tenido en cuenta que en el presente caso resultaría jurídicamente imposible que el accionante se le otorgan beneficios económicos recaído se los convenios colectivos más aún si se tiene en cuenta que muchas de dichos convenios no tienen naturaleza permanente y tanto más y el artículo 26. 1 de la Ley 28411 Ley General del sistema de presupuestos Establece que el crédito presupuestario se desestima exclusivamente a la finalidad para la que haya sido autorizada en los presupuestos o a la que resulte de las modificaciones presupuestadas aprobadas conforme a la ley Y por consiguiente dichas pretensiones de vendrían infundadas al contravenir

principios constitucionales que regulan el presupuesto y el gasto público, en consecuencia. No se ha tenido en cuenta que en el presente caso resultaría jurídicamente imposible que el accionante se le otorgan beneficios económicos recaído se los convenios colectivos más aún si se tiene en cuenta que muchas de dichos convenios no tienen naturaleza permanente y tanto más el artículo 26. 1 de la Ley 28411 Ley General del sistema de presupuestos Establece que el crédito presupuestario se desestima exclusivamente a la finalidad para la que haya sido autorizada en los presupuestos o a la que resulte de las modificaciones presupuestadas aprobadas conforme a la ley Y por consiguiente dichas pretensiones de vendrían infundadas al contravenir principios constitucionales que regulan el presupuesto y el gasto público en consecuencia la recurrida es nula por contravenir normas presupuestales de obligatorio cumplimiento.

## **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. El derecho del Trabajo**

#### **2.2.2.1.1. Reseña histórica.**

(Davallos, 2009), sostiene que:

“El Derecho del trabajo, es la determinación más propia para la disciplina.

Su amplitud engloba todo el fenómeno de trabajo. Bajo este nombre pueden consignarse todas las relaciones de trabajo”.

(De Buen Lozano, 1981), indica que: esta denominación es la que se ha tenido mayor aceptación entre los tratadistas:

En rigor no es una denominación plenamente satisfactoria, al menos en el estado actual de la Ley de la doctrina, ya que sus disposiciones no comprenden a todas las actividades en que puede manifestarse el trabajo. A pesar de ello no cabe duda de que el concepto “Derecho del Trabajo” es el que más se aproxima al contenido de la

disciplina y si hoy se produce el fenómeno de que el continente sea mayor que el contenido, no dudamos que, en fuerza de la expansión del Derecho Laboral, la coincidencia entre ambos llegue a ser plena en poco tiempo.

(Sánchez Alvarado, 1967), señala que:

Aunque se ha criticado la denominación anterior diciendo que es demasiado amplia, en virtud de que no todo trabajador se encuentra bajo el ámbito de nuestra disciplina, es aceptada, sin embargo, por el grueso de la corriente internacional, debido a que tiende a ampliar constantemente su ámbito de acción... en efecto, el Derecho de Trabajo tiende a regular toda prestación de servicios, dado su carácter expansivo.

Consecuentemente, podemos entender que el Derecho de Trabajo es una gama de disposiciones jurídicas y legales que rige en casa Estado el ámbito de las relaciones laborales y que este surgió a finales del siglo XIX como consecuencia de la aparición del proletariado industrial y de la agrupación del mismo en torno a grande sindicatos. En sus orígenes, giraba en torno al contrato de trabajo (de raigambre civil) para extender más tarde su campo de acción a otros ámbitos de la actividad jurídica (mercantil, administrativo, procesal), lo que llevo aparejado el establecimiento de una jurisdicción singular y órganos administrativos y laborales propios.

Las principales ramas de las que se ocupa el Derecho del trabajo en la actualidad son: El contrato de trabajo y sus distintas modalidades (a tiempo parcial, temporal, de alta dirección, del servicio doméstico); derechos y deberes de los trabajadores por cuenta ajena; remuneración, salarios, pagas extraordinarias; régimen jurídico de los trabajadores autónomos; seguridad e higiene en el trabajo; Seguridad Social; relaciones laborales; huelga y cierre patronal. Los objetivos fundamentales perseguidos por el Derecho del trabajo responden en esencia a una finalidad tuitiva o de amparo.

#### **2.2.2.1.2. Definición.**

(Ávalos Jara, 2012) asevera que:

“Al trabajo puede definírsele como la aplicación o ejercicio de las fuerzas humanas, en su plexo espiritual y material, para la producción de algo útil. En ese contexto,

implica la acción del hombre, con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio, etc.

(...). El trabajo se identifica inseparablemente con la persona misma. En toda actividad laboral queda algo de su ejecutor: el hombre. A través del trabajo se presenta siempre la impronta del ser humano; o sea, una huella, marca o sello que caracteriza su plasmación.

El trabajo, base del bienestar social y medio de realización de la persona, es un derecho humano reconocido por el artículo 22° de la Constitución Política vigente, y como tal, corresponde al Estado garantizar su plena vigencia.

Adicionalmente a ello, la propia Constitución, en su artículo 27°, formula un mandato concreto al legislador, a fin de que, a través de la ley, provea al trabajador de una protección adecuada contra el despido arbitrario.

(Neves Mujica, 2004) expresa que;

El Derecho de Trabajo es un desprendimiento del derecho Civil de creación reciente visto una perspectiva histórica ya que su antigüedad no se remonta ni siquiera a doscientos años atrás. Agrega además el referido autor que:

Por el Derecho del trabajo responden en esencia a una finalidad tuitiva o de amparo. El trabajo humano, objeto posible de negocios, es un bien inseparable de la persona del trabajador. Debe preservarse de tal forma que mediante normas imperativas se establezcan límites a los contratos sobre actividades de trabajo en las que se comprometan físicamente las personas que han de prestarlas, límites tendentes a proteger bienes como la vida, la integridad física, la salud o la dignidad del trabajador con una finalidad compensadora.

El derecho de trabajo se presenta como un conjunto de normas legales y reglamentarias de carácter imperativo, que envuelven el contrato de trabajo realizado bajo dependencia, sin importar su naturaleza jurídica, la condición del trabajador u objeto social del empleador. (Baldez, 2015)

El derecho al trabajo regulado en el art. 22 de la Constitución; el cual manifiesta el

derecho a un puesto de trabajo digno y en el momento de ser despedido debe ser por causa justa. (Rosas Alcántara Joel & Gaceta Jurídica S.A, 2015 P.62).

### **2.2.2.1.3. Ubicación constitucional**

Actualmente se encuentra normado en nuestra Constitución Política del Perú algunos artículos con relación en el Derecho al Trabajo:

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

Inc. 15.- A trabajar libremente, con sujeción a ley.

El Estado y el trabajo

Artículo 23.- El trabajo, en sus diversas modalidades, objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan”.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede impedir el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajo. Nadie está obligado a prestar sin retribución o sin su libre consentimiento.

Derechos del trabajador

Artículo 24°.- El trabajo, tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

#### **2.2.2.1.3.1. Jornada Ordinaria del Trabajo**

Artículo 25°.- La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo.

Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados.  
Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

#### **2.2.2.1.3.2. Principios que regulan la relación laboral**

Artículo 26°.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Protección del trabajador frente al despido arbitrario.

Artículo 27°.- La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

Derechos colectivos del trabajador. De sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga.

Artículo 28°.- El estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical.
2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.
3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social.

Señala sus excepciones y limitaciones.

Participación de los trabajadores en las utilidades.

Artículo 29°.- El estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación.

### **2.2.2.1.3.3. Constitucionalización del derecho Del Trabajo.**

(Rendón Vásquez, 2000), nos dice que:

La constitucionalización empieza con la incorporación del Régimen Social a la Constitución Política del Estado de fecha 30 de octubre de 1938, que establece: Jornada laboral de 8 Horas; descansos hebdomadarios; salario mínimo; indemnizaciones; seguridad social; asociación sindical; fuero sindical; derecho a la huelga; convención colectiva del trabajo; y el tribunal laboral.

Aunado a ello podemos decir que:

A través de las Constituciones peruanas se puede apreciar un desarrollo y evolución de diversas instituciones del Derecho Laboral así como las diversas ideologías que imperaron en cada coyuntura y los factores políticos, sociales y económicos que intervinieron al momento del debate constituyente.

Así el tema del trabajo será utilizado para atender ciertas demandas sociales o manejar las presiones sociales como ocurrió con la Constitución de 1933, incorporar derechos específicos o genéricos como la Constitución de 1079 o un medio para acceder a la ciudadanía como ocurrió con las primeras Constituciones. En el presente trabajo se busca estudiar los más relevantes aspectos de los procesos constitucionales que tuvieron incidencia en la consagración o no de derechos laborales así como el estudio concreto de las disposiciones de carácter laboral de las Constituciones de nuestro país hasta la del año 1993.

### **2.2.2.2. El trabajo**

#### **2.2.2.2.1. Concepto**

Según Toyama, (2017) El trabajo puede ser una acción tanto física como intelectual, ejecutada de manera dependiente o independiente bajo determinadas circunstancias, pero bajo ningún motivo se puede concebir la idea de trabajo sin asociarlo a las personas que lo realizan.

El trabajador o trabajadora genera una relación laboral que genera

subordinación por pertenecer a una organización lo cual debe recibir órdenes para el cumplimiento con sus tareas; el trabajo tiene doble finalidad de lo personal y necesario, es personal por la fuerza que emplea al realizar el trabajo y necesario porque le permite vivir cómodamente con lo que percibe. (Rosas Alcántara Joel & Gaceta Jurídica S.A, 2015 p.11)

#### **2.2.2.2.1.2. El trabajador**

Es la persona que se encuentra bajo una relación de subordinación; realizando una determinada labor a cambio de una remuneración. (Pioner Laboral Sección D, Gaceta Jurídica, 2014) D.S. N°018-2007- TR.

Según Toyama (2011), de acuerdo a la LPCL, se entiende que, trabajador es todo aquel sujeto que se compromete a prestar personal y directamente sus servicios a favor de un empleador a cambio de una remuneración, bajo la dirección jurídica de este último.

#### **2.2.2.2.1.3. El empleador**

Es la persona que tiene un vínculo laboral, puede ser natural o jurídica está regulado por un contrato cual se da una subordinación. (Pioner Laboral Sección D, Gaceta Jurídica, 2014).

Conocido también como patrono o principal; el empleador es la persona física o jurídica que adquiere el derecho a la prestación de servicios y la potestad de dirigir la actividad laboral o del trabajador, que pone a su disposición la propia fuerza de trabajo, obligándose a pagarle una remuneración. Es el deudor de la remuneración y el acreedor del servicio (Díaz, 2009).

#### **2.2.2.2.1.4. Naturaleza Jurídica del Trabajo**

Para los tratadistas la naturaleza jurídica del Trabajo es de orden público o es

de orden privado. Unos opinan, que para saber si la norma es de Derecho Público, hay que analizar la relación jurídica existente, será si la norma que lo rige es de carácter público.

Otros para determinar su naturaleza se refieren a los sujetos intervinientes en esta relación, determinando que, si los sujetos antedichos son de Derecho Privado, la relación es de Derecho Privado, y viceversa. El Derecho del Trabajo por su naturaleza es un híbrido, ya que está integrado por normas de Derecho Público y de Derecho Privado.

### **2.2.2.3. Contrato de trabajo**

#### **2.2.2.3.1. Concepto**

En el contrato de trabajo se establece obligaciones y derechos en este caso para el trabajador y empleador; es un acuerdo mutuo en la cual el trabajador se compromete a realizar sus servicios a cambio de una remuneración. (García Manrique, De Lama Laura & Quiroz Eslado, 2016 p.7)

#### **2.2.2.3.2 Elementos**

Son tres los elementos indispensables:

##### **A). Prestación personal del servicio:**

La prestación personal es la obligación del trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad laboral, la que se caracteriza esencialmente por ser brindada de manera personal.

##### **B). Dependencia o subordinación:**

Toyama Miyagusuku, Jorge 2012. La subordinación es el elemento más importante para determinar la existencia de un contrato de trabajo y, especialmente, hace posible diferenciar este último de otras formas de trabajo independiente, en las que si bien pueden encontrarse el resto de elementos (como la prestación personal y la remuneración), al desarrollarse de manera autónoma sin sujetarse a las facultades de dirección del comitente no configurarían una prestación de servicios por cuenta ajena (relación laboral).

Se traduce en la facultad del empleador para exigir en el cumplimiento de órdenes, horarios y cantidad de trabajo se incluye la imposición de reglamentos.

### **C). Remuneración o salario:**

La retribución es el integro de lo que el trabajador recibe por sus servicios como contraprestación, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición. (2007).

La onerosidad del contrato de trabajo implica que el trabajador que presta sus servicios subordinados perciba como contraprestación un pago (remuneración por parte del empleador, sea en dinero o en especie (Artículo 6 de la LPCL).

#### **2.2.2.3.3. Formas de contratación laboral**

Contrato de trabajo a plazo indeterminado o indefinido.

El contrato de trabajo a tiempo indeterminado es aquel que se celebra entre un trabajador y un empleador, ya sea de manera escrita o verbal sin señalar plazo de vencimiento del contrato, entendiéndose, que en toda prestación de servicios que reúne los elementos fundamentales de la relación laboral se presume que estamos frente a un contrato de trabajo a tiempo indeterminado. Su presentación ante la Autoridad Administrativa de Trabajo para su registro es facultativa. (Miyagusuku, Guía Laboral Guía Legal de Problemas y Soluciones Laborales, 2007).

#### **2.2.2.3.4. Contratos de trabajo sujetos a la modalidad.**

Son contratos a plazo fijo, sustentados en una modalidad de contrato cuando así lo soliciten las necesidades del mercado o una mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que proporcionara o de la obra que ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que su naturaleza logren ser permanentes. Igualmente, los contratos obligatoriamente deben celebrarse por escrito, debiendo consignarse en forma expresa su permanencia, y las causa objetivas determinantes de la contratación (por ello, se les designa contratos “causales”, en tanto que la causa de la contratación

temporal debiera aparecer expresamente en los respectivos contratos), así como las demás condiciones de la relación laboral, los cuales convendrán ser presentados a efectos de su conocimiento y registro ante la Autoridad Administrativa de Trabajo. (Miyagusuku, Guía Laboral Legal de problemas y Soluciones Laborales, 2007).

#### **2.2.2.3.5. Contrato de trabajo en régimen de tiempo parcial.**

Es un contrato laboral que pueden suscribir los empleadores para contratar a trabajadores. La característica principal radica en la prestación de una jornada menor al 50° de la jornada máxima legal (menos de 4 horas diarias en promedio semanal). Este tipo de contratos debe ser celebrado por escrito. Los trabajadores contratados bajo esta modalidad tienen derecho a todos los beneficios previstos por las normas laborales, con particularidad de aquellos donde se pida una prestación mínima de horas. En concreto, estos trabajadores no tienen derecho a la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) ni la permanencia laboral; en el caso de las vacaciones, según normas internas no tendrían este derecho, pero de conformidad con el Convenio OIT N° 52 aprobado por el Perú si corresponderían gozar de este beneficios (7 días naturales por año de servicios). Todos los demás derechos y beneficios no indicados precedentemente, debe ser gozado por estos trabajadores. (Miyagusuku, Guía Laboral Guía Legal de Problemas y Soluciones Laborales, 2007)

#### **2.2.2.3.6. Desnaturalización del contrato.**

Esta figura se origina en los siguientes supuestos: 1. Cuando el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento de plazo estipulo en su contrato, o después de las prórrogas pactadas y si estas exceden del limites máximo permitido 2. Cuando se trata de un contrato para la obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continua prestando servicios efectivos, luego de terminada materia del contrato de trabajo sin haberse operado su renovación. 3. Si el trabajador, mediante un contrato de suplencia continúa con la prestación de sus labores sin que se reincorpore el titular, vencido el término legal o convencional. 4. Cuando el trabajador manifiesta la coexistencia se simulación o fraude a las normas establecidas en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Al incidir en alguno de estos

supuestos, el contrato modal se considerara como de duración indeterminada, y, en consecuencia, el trabajador adquiriría estabilidad laboral por tiempo indefinido. (Miyagusuku, Guía Laboral Guia Legal de Problemas y Soluciones Laborales, 2007).

#### **2.2.2.3.7. Ineficacia del contrato**

Primeros debemos diferenciar entre Ineficacia e invalidez, para ello recurriremos a lo que indica Manuel Ossorio: “Ineficacia- Falta de eficacia y actividad. Falta de efectos normales en un negocio jurídico. En opinión de algunos tratadistas, constituye uno de los conceptos más indeterminados del Derecho Civil, que posee como sinónimos los vocablos “inexistencias”, “invalidez” y alguno otros similares, aun cuando no faltan autores actuales que dan al termino ineficacia un contenido amplio, considerando a los demás como designación de diversidades, por lo que un negocio jurídico será ineficaz cuando no proporcione los efectos característicos, sin que esta falta haya de acatar a causas establecidas”. (Ossorio, 2010)

#### **2.2.2.3.8. Extinción del contrato de trabajo**

El contrato puede extinguirse, finalizando así de forma definitiva las obligaciones establecidas entre las partes. Las causas de la extinción son muy variadas.

Se entiende por extinción del contrato de trabajo a la culminación de la relación laboral, cesando definitivamente las obligaciones a cargo del trabajador y del empleador. (Castillo, 2008)

#### **2.2.2.3.9. Causas de extinción**

- a) Fallecimiento del trabajador o el empleador si es persona natural.
- b) La renuncia o retiro voluntario del trabajador.
- c) La terminación de la obra o servicio.
- d) Mutuo disenso entre trabajador y empleador.
- e) Invalidez absoluta y permanente.
- f) La jubilación
- g) El debido en los casos y forma permitidos por la ley.
- h) La terminación de la relación laboral por causa objetiva en las causas y

formas permitidas por la presente ley. Gaceta Jurídica, Pioner Laboral, 2014)

#### **2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas para abordar el asunto judicializado: Pago de beneficios sociales**

##### **2.2.2.4.1. Principios del derecho del trabajo**

Según Plá, citado por Haro (2010): “son preceptos que sustentan y tipifican este derecho, ideas fundamentales y organizadoras de la institución jurídico-laboral; es el verdadero fundamento del ordenamiento jurídico del trabajo”. (p. 12)

“Los principios del Derecho, pues, cumplen una triple misión: informadora, ya que permiten que el legislador o las autoridades especializadas estén al tanto de las corrientes y movimientos relativos al derecho de trabajo; normativa, porque actúa de manera supletoria ante la ausencia o vacíos de la ley; e interpretadora, ya que faculta o permite a los jueces a realizar interpretaciones favorables al trabajador” (Haro, 2010)

Entre los principios fundamentales del Derecho del Trabajo, establecidos por la doctrina laboral, se tiene:

##### **2.2.2.4.1.2. Irrenunciabilidad de derechos**

Este principio está reconocido en el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución de 1993. Este trata de evitar abusos de parte del lado más fuerte de la relación laboral – de quien depende económicamente la parte más débil- contra el trabajador, al salvaguardar los derechos de este, reconocidos por la Constitución y la ley.

La irrenunciabilidad en materia laboral equivale a decir que el trabajador que expresa voluntad renunciando a derechos laborales, realiza un acto nulo porque es una declaración de voluntad contraria al orden público, como lo es un mandato de orden constitucional. Desde el punto de vista legal, es aplicable lo establecido en el

principio contenido en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, que dice: “es nulo al acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres”.

#### **2.2.2.4.1.3 Primacía de la realidad**

Este principio consiste en que debe primar la realidad de los hechos sobre lo consignado por escrito, es decir, debe primar aquello sobre la realidad formal. Entonces, lo válido no es lo que se conoce en un escrito o pacto cualquiera, sino en lo que se realiza en los hechos. Este principio es muy importante para la autoridad administrativa de trabajo, a efectos de resolver conflictos que se presentan en las inspecciones en los centros de trabajo.

#### **2.2.2.4.1.4. Principio protector**

Este principio encarna el carácter tuitivo de la sociedad con relación al trabajo, tratando siempre de defender a la parte más débil del contrato. Este, a su vez, abarca algunos subprincipios:

##### **a.- *Indubio prooperario* (la duda favorece al trabajador)**

Este principio, sustentado en la doctrina laboral y en el derecho comparado, se encuentra establecido en el artículo 26, numeral 3) de la Constitución de 1993, que dice: “En la relación laboral se respetan los siguientes principios: ...interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma”.

Es decir, las autoridades, tanto administrativas como judiciales, deberán adoptar en caso de dudas o conflictos de leyes, la que favorezca al trabajador. Es importante que los jueces o autoridades apliquen un justo raciocinio y un criterio objetivo en búsqueda de la justicia laboral.

##### **b.- La norma más beneficiosa o más favorable al trabajador**

Este principio indica que cuando existan varias normas o reglas aplicables a un determinado caso laboral, las autoridades administrativas y judiciales deberán aplicar la que sea más favorable al trabajador. Este precepto es importante en la realidad

peruana debido a la abundante legislación no sistematizada y dispersa actualmente en vigencia, por no existir un Código o una ley general del trabajo.

### **c.- La condición más beneficiosa para el trabajador**

Este principio permite cautelar las condiciones laborales más beneficiosas de los trabajadores, ante la aplicación de nuevas normas jurídicas que pretendan disminuir los beneficios laborales vigentes. Asimismo, cuando las autoridades tengan que decidir sobre los problemas laborales, tendrán que optar por las que considere mejores condiciones laborales para los trabajadores.

#### **2.2.2.4.1.5. Principio de la buena fe**

Consiste en que, tanto los trabajadores como los empleadores o sus representantes, deben cumplir fielmente sus obligaciones y ejercer libremente sus derechos con toda sana intención y buena fe, evitando por todos los medios ocasionarse daños morales o materiales.

#### **2.2.2.4.1.6. Principio de la retroactividad benigna**

Este principio es reconocido por la doctrina internacional y fue elevado a norma constitucional en la Carta Magna del año 1979. Sin embargo, la Constitución vigente (...) no lo ha considerado en su artículo 103°, al disponer la retroactividad solamente en materia penal.

#### **2.2.2.4.1.7. Igualdad de oportunidades sin discriminación**

Este principio estuvo considerado en la Constitución de 1979, en su artículo 42°, y fue recogido por la Constitución Política de 1993 en su artículo 26° numeral 1. Este lineamiento, contenido también en el Convenio 111 de la OIT, consiste en la prohibición de cualquier distinción, exclusión o preferencia, basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, etc., que tenga por efecto alterar o anular la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo.

Se violará el principio de igualdad cuando no existan motivos razonables para que

haya tratamientos desiguales. El trato especial se justificará y no atentará contra el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación, si se otorga en mérito a características particulares del trabajador, tales como su capacidad, esfuerzo, entre otras.

### **2.2.2.5. Remuneración**

#### **2.2.2.5.1. Aspectos conceptuales**

Haro (2010) define:

La remuneración, que también es un derecho constitucional, es el pago realizado por el empleador directamente al trabajador, siempre que sea de su libre disposición, ya sea en dinero o en especie, ya sea en forma periódica o por una sola vez durante el curso del contrato de trabajo.

Son pagos periódicos, las cantidades abonadas al trabajador al terminar determinados periodos de tiempo, que pueden ser semanales, quincenales, mensuales, semestrales o anuales. Constituye también remuneración, la alimentación otorgada en crudo o preparada y las sumas que por tal concepto se abonen a un concesionario o de manera directa al trabajador (p. 197).

Desde otra perspectiva, Cueva (1975) establece que el salario o remuneración “es la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien una retribución que asegure al trabajador y a su familia una existencia decorosa” (p. 297).

Para el caso de la doctrina peruana –preguntándose sobre qué es lo que contrapresta la remuneración en el ordenamiento jurídico laboral- Pizarro (2006) concluye que esta es “la ventaja patrimonial percibida por el trabajador como contraprestación global o genérica, principalmente conmutativa, pero con rasgos aleatorios, a la puesta a disposición de su fuerza de trabajo” (p. 51).

*Se deduce que remuneración es toda aquella retribución que percibe el trabajador, directamente de su empleador, como contraprestación de un servicio otorgado. Tal*

*retribución puede darse en dinero o en especie y debe ajustarse a los parámetros establecidos por la normatividad vigente, de tal manera que asegure una existencia digna para el trabajador y su familia.*

#### **2.2.2.5.2. Características**

La doctrina ha establecido algunas características especiales para las remuneraciones, entre las cuales se puede destacar:

**A) Son una contraprestación.-** Al existir un trabajo dependiente o prestación, en tal sentido corresponde como contraprestación el pago de una remuneración. Este elemento es utilizado como un criterio fundamental para decidir sobre la existencia o no del vínculo laboral.

**B) Debe ser de libre disposición.-** Los montos remunerativos pagados al trabajador, deben ser utilizados a su libre albedrío en los gastos que él disponga, sin necesidad de consultar o informar a su empleador. Sin embargo, en calidad de excepción se considera también remuneración a la alimentación otorgada al trabajador y/o las sumas que por tal concepto abonen al concesionario o directamente al trabajador.

**C) Debe ser pagada en dinero.-** Las remuneraciones deben ser pagadas en dinero por ser el contrato laboral oneroso, sin embargo, por excepción también se puede recibir una remuneración en especie, es decir, en artículos o productos de primera necesidad, previa aceptación del trabajador.

**D) Son intangibles.-** La remuneración no puede ser “tocada” por nadie, ni siquiera por el empleador ya que solo puede ser cobrada por el trabajador y excepcionalmente por su esposa, padres o hijos, previa carta poder firmada solemnemente.

**E) Son inembargables.-** Las deudas ordinarias del trabajador no pueden originar medidas de embargo sobre estas. La excepción a esta regla es la pensión alimenticia autorizada con orden judicial.

**F) Tiene carácter preferencial o prevalencia.-** En caso de quiebra o liquidación de la empresa, las remuneraciones, así como los beneficios sociales del trabajador, tienen preferencia frente a otros créditos del empleador (Haro, 2010).

#### **2.2.2.5.3. Clasificación**

**A) Por la unidad de tiempo.-** La remuneración se determina en función al tiempo laborado por el trabajador, por lo que se clasifica en remuneración semanal, quincenal o mensual. Las remuneraciones también pueden ser expresadas por horas efectivas de trabajo.

**B) Por unidad de obra.-** La remuneración se determina en función a obras o resultados alcanzados por el trabajador: puede ser remuneración a destajo o remuneración a comisión.

**C) Por calidad del trabajador.-** A pesar de que la nueva legislación laboral ya no distingue entre trabajadores, obreros y empleados, sin embargo, en la práctica y en la doctrina se mantiene el nombre de sus remuneraciones que son: salarios (obrerros) y sueldos (empleados).

**E) Remuneración integral.-** Esta se refiere a que el trabajador y el empleador pueden pactar una remuneración que comprenda un periodo anual y que incluyatodos los derechos laborales de origen legal o convencional.

#### **2.2.2.5.4. Remuneración mínima vital**

Haro (2010): Es el monto remunerativo que debe percibir un trabajador no calificado sujeto al régimen de la actividad privada, que labore por lo menos cuatro horas diarias en promedio.

De acuerdo a la norma constitucional, la remuneración mínima vital es regulada por el Estado, mediante decretos supremos y/o decretos de urgencia.

### **2.2.2.5.5. Regulación**

#### **A. Según convenios internacionales de la OIT**

Esencialmente, los convenios internacionales que ha emitido la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relacionados con el derecho fundamental a la remuneración, son: el Convenio 95, sobre Protección del Salario; el Convenio 100, sobre Igualdad de Remuneraciones; y Convenio 131, sobre la Fijación de Salarios Mínimos.

El Convenio 95, sobre Protección del Salario, establece las garantías de protección del salario ya pactado previamente con un empleador y dentro del desenvolvimiento de la relación laboral. En efecto, al tener la remuneración un contenido también patrimonial, este puede ser objeto de descuentos indebidos y otras formas de menoscabar la garantía de percepción y disfrute efectivo.

El Convenio 100, sobre Igualdad de Remuneraciones, regula uno de los aspectos relevantes que se relacionan estrechamente con el derecho a la remuneración: la aplicación del principio de igualdad en materia remunerativa. De esta manera, el Convenio en mención establece pautas para la aplicación del principio-derecho de igualdad de remuneraciones, así como la discriminación salarial relativa a los hombres y las mujeres. En ese sentido, según lo establecido en el propio Convenio, “las diferencias entre las tasas de remuneración que correspondan, independientemente del sexo, a diferencia que resulten de dicha evaluación objetiva de los trabajos que han de efectuarse, no deberán considerarse contrarias al principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor”.

El Convenio 131, sobre Fijación de Salarios Mínimos, establece los criterios para determinar y aplicar la remuneración mínima. De esta manera, si bien sus disposiciones no formulan expresamente una definición del salario mínimo, “de la lectura de estas normas se pudiera considerar que es aquel nivel de salario por debajo del cual las partes en un contrato de trabajo no pueden pactar una remuneración,

salvo autorización legal expresa. Este nivel mínimo debe tener en cuenta las necesidades de los trabajadores y de sus familias, como también factores económicos, incluyendo los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo”.

## **B. Según la Constitución Política del Perú**

La Constitución Política de 1993 parte por establecer en su artículo 23° la garantía de la retribución de la remuneración o, dicho en otros términos, la proscripción del trabajo gratuito, que: “nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento”.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 24° de la Carta Política establece que: “el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”. De esta manera, el precepto en mención establece el contenido del derecho a una remuneración equitativa y a una remuneración suficiente.

El derecho a una remuneración suficiente, se relaciona directamente con el establecimiento de pisos mínimos de percepción remunerativa, esto es, del pago de una remuneración mínima para los trabajadores, la cual, según señala el tercer párrafo del artículo 24° “se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores”. La suficiencia de la remuneración vendría a ser pues el criterio de política social que incide en los ámbitos económico-sociológico, cuya delimitación se debe realizar teniendo en cuenta factores externos al contrato de trabajo.

Finalmente, el segundo párrafo del artículo 24° de la Constitución establece que: “el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador” Así, el carácter prioritario de la remuneración comprende los distintos mecanismos a través de los cuales se tutela su percepción efectiva por parte del trabajador y, consecuentemente, es posible

garantizar su finalidad: procurar para él y su familia el bienestar material y espiritual.

*En el presente caso en estudio, el demandante inicio su relación laboral percibiendo una remuneración mínima vital, que en el año 2003 en que inició su vínculo laboral era de S/.410.00 y luego ascendió a S/. 1,350.00, en el año 2011.*

### **2.2.2.6. El despido**

#### **2.2.2.6.1. Concepto**

Llamamos despido a la extinción del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empresario.

Montoya (2003) expresa que “el despido es el acto unilateral constituido y recepticio por el cual el empresario procede a la extinción de la relación jurídica de trabajo”. Se trata de un acto jurídico fundado en la autonomía negocial privada que produce la extinción *ad futurum* del contrato por decisión del empresario.

Existen dos posiciones sobre la definición y alcances del despido. La primera de ellas, define al despido como toda forma de extinción de la relación laboral imputable al empleador. En este supuesto la sola decisión del empleador determina la continuidad de un vínculo laboral y comprende todas las causas en que la voluntad del empleador origine la extinción.

La segunda posición define como la resolución del contrato por voluntad unilateral del empleador debido a una falta grave imputable al trabajador. En este caso, el despido se circunscribe a la extinción de la relación por incumplimiento del trabajador o medida disciplinaria, excluyéndose del alcance del despido cualquier otra forma de extinción de la relación laboral que tenga como origen la voluntad del empleador. (Quispe y Mesinas, 2009).

#### **2.2.2.6.2. Clasificación**

Haro (2010) manifiesta que:

El despido es la decisión que toma el empleador de una manera unilateral para

dar por extinguido el contrato de trabajo y pueden ser de diferentes formas (...) el empleador tiene la facultad de disolver el vínculo laboral en forma unilateral de tres maneras, siendo estas el despido legal, el despido nulo y el arbitrario.

#### **2.2.2.6.2.1. Despido legal**

En nuestra legislación las causas justas de despido pueden ser de dos tipos:

➤ Causas justas de despido relacionadas con la capacidad del trabajador. En estos casos, el trabajador no es el idóneo para realizar el servicio que presta, no tiene desempeño óptimo en el centro de trabajo. Dentro de las causas justas de despido, encontramos, según nuestra legislación:

-El detrimento de la facultad física o mental o la ineptitud sobrevenida, determinante para el desempeño de sus tareas.

-El rendimiento deficiente en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores y bajo condiciones similares.

-La negativa injustificada del trabajador a someterse a examen médico previamente convenido o establecido por ley, determinantes de la relación laboral, o a cumplir medidas profilácticas o curativas prescritas por el médico para evitar enfermedades o accidentes.

➤ Causas justas de despido relacionadas a la conducta del trabajador. En estos casos, el trabajador en su conducta diaria no se adapta a las directivas de la empresa. Son causas justas de despido relacionadas a la conducta del trabajador:

- La comisión de falta grave.

- La condena penal por delito doloso.

- La inhabilitación del trabajador.

#### **2.2.2.6.2.2. Despido nulo**

Consiste en el acto por el cual el empleador cesa a un trabajador por motivos discriminatorios. Si el trabajador pone demanda judicial de nulidad del despido y esta es declarada fundada, este tiene derecho a la reposición en su puesto de trabajo y al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, salvo que opte por una indemnización por despido (Quispe y Mesinas, 2009).

Como señala el jurista Elmer García Arce, citado por Quispe: “no estamos frente a un tipo específico de despido en cuanto su realización fáctica, sino en cuanto a su resultado lesivo”.

Pues lo que caracteriza, en definitiva, la noción jurídica del despido nulo peruano no

es la decisión extintiva unilateral del empleador sin más, sino, por el contrario, el efecto o resultado que ella provoca. Por ello, cuando el despido se ha producido con la violación de un derecho fundamental, será la eliminación de este resultado – y no el medio obtenido para alcanzarlo- lo que constituye el objeto del proceso de impugnación”.

“Según el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; se configuraría la nulidad de un despido en los siguientes casos”:

- La afiliación del trabajador a un sindicato o la participación en actividades sindicales.
- Que el trabajador sea candidato o representante de los trabajadores o actué o haya actuado en esa calidad.
- Que el trabajador presente una queja o participe de un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes.
- La discriminación del trabajador por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma.
- El embarazo de la trabajadora, si el despido se produce en cualquier momento del periodo de gestación o dentro de los 90 (noventa) días posteriores al parto. Se presume que el despido tiene por motivo el embarazo, si el empleador no acredita en este caso la existencia de una causa justa para despedir.
- Si el despido fue por razón de sida (Ley N° 26626 y la Resolución Ministerial N° 376-2008-TR).
- Si el despido estuvo basado en razones de discapacidad (Ley N° 27050).

#### **2.2.2.6.2.3. Despido arbitrario**

“La casación N° 1004-2004-Tacna-Moquegua dispone que la ruptura del vínculo laboral sustentada en una utilización fraudulenta de una modalidad de contratación como la descrita, tiene, por consiguiente, el carácter de un despido absolutamente arbitrario al considerar la desnaturalización” de la forma modal bajo la cual “prestaba sus servicios; por consiguiente, conforme dispone el artículo 38° del Decreto Supremo N° 003-97-TR corresponde amparar la pretensión de indemnización por despido arbitrario, debiendo ordenar que el juez en ejecución de sentencia liquide este concepto sobre la base de una remuneración y media ordinaria con un tope de doce remuneraciones más intereses laborales prescritos en la Ley N° 25920.”

“Lo normado se aproxima a lo se indica en la doctrina, a lo que se puede acotar que el despido arbitrario es aquel que lo realiza el empleador sin que este por medio una causa justa.” Ante su “ocurrencia el trabajador tiene derecho al pago de una indemnización por despido arbitrario que consiste en el pago de una remuneración y media por cada año de servicios prestados con un tope de 12 remuneraciones.”

### **2.2.2.7. Beneficios sociales**

#### **2.2.2.7.1. Concepto**

Toyama (2001) señala que los beneficios sociales: “constituyen un concepto de uso coloquial pero que, jurídicamente, importa una tarea nada conciliadora de determinación de uniformidad en el criterio interpretativo. Por lo cual los beneficios sociales se deben apreciar con independencia de la fuente u origen, la cuantía, la duración, los trabajadores comprendidos, y siempre que tengan un contenido patrimonial claro, en dinero o en especie”.

Según Plades - Programa Laboral de Desarrollo (2010), durante una Conferencia Superior de Defensa Sindical; en su Seminario 4 titulado “Cálculo de Beneficios Sociales”, conceptualiza de la siguiente manera:

“Los beneficios sociales son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores con ocasión de sus labores prestadas de manera dependiente. No importa su carácter remunerativo, el monto o la periodicidad del pago, pues lo relevante es lo que percibe el trabajador por su condición de tal y por mandato legal”.

Por otra parte, Saco (2001) sostiene:

“La expresión beneficios sociales alude a las conquistas sociales o cualesquiera otras ventajas atribuibles al trabajador por causa del trabajo, distintas de la mera remuneración o simple pago por la labor recibida de las condiciones de trabajo” (jornada, descansos remunerados, etc.) y de “las indemnizaciones laborales (por despido arbitrario, por no haber disfrutado del descanso vacacional, etc.).”

“En síntesis, los beneficios sociales son prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativa, no dineraria, no acumulable, ni sustituible en dinero, que brinda el empleador al trabajador por sí o por medio de terceros, que tiene como objeto mejorar la calidad de vida del dependiente y de su familia a cargo” (Delgado, 2012).

“Si bien es cierto la legislación no define el concepto de beneficio social, sí lo ha mencionado en más de una oportunidad, se puede concebir esta como la dimensión social de la remuneración de origen legal que garantiza condiciones sociales que le permite al trabajador tener una ciudadanía plena.”

*Se “puede inferir que los beneficios sociales son ventajas de tipo patrimonial entregados a un trabajador, con independencia de su remuneración mensual, las cuales tienen una función de contingencia y seguridad social. Están regulados por la Constitución y las leyes, por lo que su carácter es irrenunciable y su finalidad es mejorar la calidad de vida del trabajador y su familia.”*

#### **2.2.2.7.2. Beneficios sociales en la legislación peruana**

La “normatividad peruana vigente prevé para los trabajadores del régimen privado cinco beneficios económicos de origen legal que se abonan durante la relación laboral, de las cuales se señalan a continuación”:

- a) Las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad
- b) Las vacaciones y descansos remunerados
- c) La participación laboral: las utilidades
- d) La compensación por tiempo de servicios
- e) El seguro de vida

“De manera adicional, la asignación familiar está amparada en la Ley N° 25129 y su reglamento, el D.S. N° 035-90-TR.”

Toyama y Vinatea (2010), por otra parte, “clasifican a los beneficios sociales en dos

categorías, según su naturaleza jurídica y con independencia de la vigencia o no de los mismos: estos son los remunerativos y no remunerativos.”

### **2.2.2.7.3. Beneficios sociales remunerativos**

“Entre los beneficios sociales de carácter remunerativo se tiene los siguientes: gratificaciones, vacaciones, asignación familiar, y bonificación por tiempo de servicios; pero para efectos del presente estudio, se tratará a la asignación familiar por separado.”

### **2.2.2.7.4. Gratificaciones**

#### **2.2.2.7.4.1. Concepto**

“Son los pagos realizados por el empleador a sus trabajadores, adicionalmente a sus remuneraciones ordinarias. Dicho gesto se vincula a ciertas fechas del año, como por ejemplo: la Navidad y Año nuevo; y las Fiestas Patrias (Haro, 2010).”

“Este beneficio resulta de aplicación sea cual fuere la modalidad del contrato de trabajo y el tiempo de prestación de servicios del trabajador. Entendiéndose por las modalidades, a los contratos a plazo indeterminado, sujetos a modalidad y a tiempo parcial. También tienen derecho a este beneficio los socios trabajadores de las cooperativas (Toyama y Vinatea, 2010).”

“Son sumas de dinero (aguinaldos) que el empleador otorga al trabajador en forma adicional a la remuneración que percibe mensualmente, y siempre que cumpla con los requisitos correspondientes.” En ese sentido, “los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada tienen derecho a percibir dos gratificaciones, cada una equivalente a una remuneración mensual. Estas percepciones suponen un incremento patrimonial para atender un aumento previsible de gastos en dos épocas del año.”

“No tienen naturaleza asistencial ni de liberalidad, ni tampoco persigue una promoción del trabajador o su familia, simplemente puede considerarse un aumento salarial por la prestación de servicios.” “En este sentido, los trabajadores sujetos al

régimen laboral de la actividad privada tienen derecho a percibir dos gratificaciones equivalentes a una remuneración mensual: una con motivo de Fiestas Patrias y otra con motivo de Navidad.” Las “gratificaciones deberán ser abonadas en la primera quincena de los meses de julio y diciembre.” (p. 175)

*En “consecuencia, gratificaciones se le denomina a todos los aportes remunerativos dados por el empleador a sus trabajadores como una compensación adicional a sus servicios prestados, y suelen entregarse de manera regular, dos veces al año, con ocasión de Fiestas Patrias y Navidad.” Su entrega es obligatoria y su proporción se encuentra regulada por ley.*

#### **2.2.2.7.4.2. Clasificación**

Las gratificaciones se dividen en Ordinarias y Extraordinarias:

##### **A. Gratificaciones ordinarias**

Son “aquellas que tienen el carácter de obligatorias ya sea por ley o por convenio colectivo o que, siendo originalmente extraordinaria, son otorgadas por más de dos años consecutivos, tal como lo ha establecido la jurisprudencia laboral.” Las “remuneraciones ordinarias en el país son las pagadas por motivo de Fiestas Patrias” (julio) y Navidad y Año Nuevo (diciembre).

La “gratificación ordinaria es considerada en la doctrina como una remuneración diferida, es decir que el empleador deja de pagarle una proporción de su remuneración habitual al trabajador, para poder entregársela en forma total en los meses de julio y diciembre, siendo por ello obligatorio su pago” (Haro, 2010).

##### **a. Requisitos para percibir la gratificación ordinaria**

“Que el trabajador esté laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio o estar en uso de descanso vacacional, de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo subsidio de la seguridad social.”

“Según la Ley N° 27735, si el trabajador no tiene vínculo laboral vigente en la

fecha que corresponda percibir el beneficio, pero hubiera laborado como mínimo un mes en el semestre correspondiente, percibirá la gratificación respectiva en forma proporcional a los meses efectivamente laborados.”

## **B. Gratificaciones extraordinarias**

“Son aquellas que no siendo de carácter obligatorio, se producen por un acto de libertad del empleador, quien las otorga sin estar obligado a ello, pudiendo de creerlo así conveniente, suprimirlas sin que los trabajadores puedan exigirles jurídicamente.”

“Las gratificaciones extraordinarias que son otorgadas por dos años consecutivos se convierten en gratificaciones ordinarias, y por lo tanto, obligatorias (Haro, 2010).”

*“En el caso contenido en el expediente en estudio, la demandante nunca recibió gratificaciones de ningún tipo durante el periodo laboral.”*

### **2.2.2.7.4.3. Cálculo para el pago de las gratificaciones**

“El monto de las gratificaciones es equivalente a la remuneración básica que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar los beneficios, entendiéndose como tal, la remuneración computable para las gratificaciones legales vigente al 30 de junio y al 30 de noviembre, según se trate de la gratificación por Fiestas Patrias y Navidad, respectivamente.”

Según Boza (1998), “la remuneración computable para trabajadores que perciben remuneraciones fijas y remuneraciones variables o imprecisas, deben ser computadas de la siguiente manera:”

#### **A) Trabajadores que perciben remuneraciones fijas**

Que a su vez se dividen en:

a) “Remuneración básica: Son todas las cantidades que regularmente percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor (cualquiera sea su origen o la denominación que se les dé), siempre que sean de su libre disposición.”

“Se excluyen los mismos conceptos no remunerativos que para el caso de la CTS.”

b) “Remuneración regular: Son las cantidades percibidas mensualmente por el trabajador (en dinero o en especie), cuyos montos pueden variar en razón de incrementos u otros motivos.”

#### **B) Trabajadores que perciben remuneraciones variables o imprecisas**

“En caso de que estos trabajadores perciban, además de la remuneración básica, remuneraciones variables o imprecisas, se aplicarán las siguientes reglas:”

a) “Remuneraciones variables (comisiones): A la remuneración regular que perciba un trabajador se le deberá sumar el resultado que se obtenga del promedio de las remuneraciones variables, el mismo que es determinado sumando el total de estas entre el número de meses laborados en el periodo computable para el pago de la gratificación respectiva.”

b) “Remuneraciones complementarias imprecisas: A la remuneración regular que perciba un trabajador, se le deberá sumar el resultado que se obtenga del promedio de las remuneraciones imprecisas si se han percibido por lo menos en tres oportunidades en un periodo de seis meses.” El referido “promedio se obtiene de efectuar la suma delo percibido por concepto de remuneraciones imprecisas en el periodo computable para el pago de la gratificación respectiva y dividirlo entre seis.”

#### **C) Trabajadores que perciben remuneraciones imprecisas**

El “monto de la gratificación de los trabajadores que perciban remuneración imprecisa se calculará sobre la base del promedio de la remuneración percibida en los últimos seis meses anteriores al mes en que se otorgue la gratificación de julio y diciembre.”

#### **2.2.2.7.4.4. Régimen normativo aplicable**

Se “tiene la Ley N° 27735: Ley que regula el otorgamiento de las Gratificaciones para los trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad, publicada el 28 de mayo de 2002.”

“Decreto Supremo N° 005-2002-TR: Normas reglamentarias de la Ley que regula el

otorgamiento de las Gratificaciones para los trabajadores del Régimen de la actividad privada por Fiestas Patrias y Navidad, promulgado el 04 de julio de 2002. Fe de erratas del 05 de julio de 2002.”

“Decreto Supremo N° 017-2002-TR: Modifican el artículo del D.S. N° 005-2002-TR que reglamentó la Ley que regula el otorgamiento de gratificaciones para los trabajadores del Régimen de la actividad privada por Fiestas Patrias y Navidad, del 05 de diciembre de 2002.”

#### **2.2.2.7.4.5. Derecho de percibir gratificaciones**

“Todo trabajador perteneciente al régimen laboral de la actividad privada tiene derecho al pago de las gratificaciones legales de Fiestas Patrias y Navidad, sin importar la jornada laboral diaria que realice.” “En tal sentido, tienen derecho a las gratificaciones legales los trabajadores a tiempo parcial. También tienen derecho a las gratificaciones legales los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo.”

#### **2.2.2.7.4.6. Requisitos para percibir la gratificación**

El “derecho a las gratificaciones legales se origina siempre que el trabajador se encuentre efectivamente laborando durante la primera quincena de julio o diciembre, según se trate de la gratificación por Fiestas Patrias” o Navidad, “respectivamente o estar en el uso del descanso vacacional, de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo subsidios de la seguridad social o por accidente de trabajo y en aquellos casos dispuestos por norma expresa, considerándose los supuestos de suspensión de laborales antes mencionados como días efectivamente laborados.”

#### **2.2.2.7.4.7. Gratificaciones truncas**

Es la “gratificación que percibe el trabajador que no tiene vínculo laboral vigente en la fecha en que corresponda percibir el beneficio, siempre que hubiera laborado como mínimo un mes íntegro de servicios en el semestre correspondiente. El monto de la gratificación trunca se determina de manera proporcional a los meses calendario completos laborados en el periodo en el que se produzca el cese.” (Elías, 1999).

El “derecho a la gratificación trunca se origina al momento del cese del trabajador. Por lo tanto, el derecho a percibir esta se constituye al cese del trabajador y no antes. La remuneración computable es la vigente al mes inmediato anterior al que se produjo el cese. De otro lado, la gratificación trunca se paga conjuntamente con todos los beneficios sociales dentro de las 48 horas de extinguido el vínculo.”

#### **2.2.2.7.4.8. Liquidación de las gratificaciones en el caso en estudio**

“De la sentencia de primera instancia, expedida por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, conforme a la Sentencia de fecha el 29 de marzo del 2014, se desprende de la liquidación de las gratificaciones otorgada al demandante le corresponde la suma de S/. 12,968.33, conforme al detalle que figura en el anexo jurisdiccional.” La cual fue apelada; en “Segunda Instancia mediante sentencia de Vista de fecha 5 de marzo del 2015; por los años de Diciembre del 2008, julio y diciembre del 2009, julio y diciembre del 2010, de julio y diciembre del 2011, a julio del 2012 en la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO CON 33/100 NUEVOS SOLES (S/. 8,968.33), la cual fue apelada.” (Exp. N° 22989-2013-0-1801- JR-LA-01)

#### **2.2.2.7.5. Descansos remunerados anuales (vacaciones)**

##### **2.2.2.7.5.1. Concepto**

“Muchos tratadistas, entre ellos Mario Deveali, siguiendo a Montenegro, definen a las vacaciones como el derecho del trabajador a suspender la prestación del servicio, en la oportunidad señalada por la ley, sin pérdida de la remuneración habitual, a fin de atender los deberes de la restauración orgánica y de vida social, siempre que hubiere cumplido con los requisitos exigidos por las disposiciones legales.” (Haro, 2010).

Toyama y Vinatea (2010) definen:

“Es el derecho que todo trabajador tiene al descanso físico remunerado, de manera ininterrumpida, con el fin de poder reponer sus energías, producto de la prestación personal del servicio y dedicar tiempo a sí mismo y su familia.” Es “por esa razón

que todo trabajador tiene derecho a treinta días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios.” Luego “de cada año de servicios y siempre que el trabajador cumpla con los requisitos previstos, se genera el derecho al descanso vacacional remunerado dentro del siguiente año calendario.”

La “Constitución establece que los trabajadores tienen derecho al descanso anual remunerado, y su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio. Así mismo los convenios internacionales, ratificando lo anteriormente dicho, establecen que toda persona tendrá derecho a vacaciones anuales pagadas de una duración mínima determinada.” (p. 296)

Haro (2010) refiere: “En la aplicación práctica del derecho vacacional, se puede presentar casos en que por diferentes razones, el trabajador no puede completar el tiempo requerido y el record para hacerse merecedor del derecho vacacional, en estos casos se aplica la indemnización conocida como las vacaciones trucas”.

*“De lo expuesto, se deduce que las vacaciones son un derecho ganado por todo trabajador al cumplir un año completo de servicios para un empleador.” Dicho descanso debe ser “remunerado y de treinta días por cada año laborado. Su función es restauradora y compensacional, por el desgaste efectuado en la normal prestación de servicios.”*

#### **2.2.2.7.5.2. Requisitos para gozar del descanso vacacional**

Toyama (2010): “Hay dos requisitos centrales. Primero, los trabajadores deben cumplir un año calendario de servicios y segundo, cumplir con un récord mínimo de días laborados. En concreto, para tener derecho al goce físico vacacional, el trabajador debe cumplir con el siguiente récord:”

- a. “Para los trabajadores cuya jornada ordinaria es de seis días a la semana, haber realizado labor efectiva por lo menos 260 días en dicho periodo.”
- b. “Para los trabajadores cuya jornada ordinaria es de cinco días a la semana, haber realizado labor efectiva por lo menos 210 días en dicho periodo.”

c. “En los casos en que se desarrolle el trabajo en solo 4 o 3 días a la semana o se sufra paralizaciones temporales autorizadas por la Autoridad Administrativa de Trabajo, los trabajadores tendrán derecho al descanso vacacional siempre que sus faltas injustificadas no excedan de 10 días en dicho periodo.”

“Pero, además del récord que deben completar los trabajadores para que gocen del descanso físico, estos deben tener una jornada ordinaria mínima de 4 horas, siempre que hayan cumplido dentro del año de servicios el récord respectivo, según se detalló anteriormente.” (p. 297)

#### **2.2.2.7.5.3. Valor remunerativo de las vacaciones y disponibilidad**

“La remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de continuar laborando. Se considera remuneración, a este efecto, la computable para la CTS, con excepción por su propia naturaleza de las remuneraciones periódicas, como es el caso de las gratificaciones.” Esta se “abonará antes del inicio del descanso del trabajador; lo cual debe constar expresamente en el libro de planillas, registrándose en el mes que corresponda el descanso y el pago de la remuneración correspondiente” (Toyama, 2010).

Para el “caso de la disponibilidad de las vacaciones, el trabajador puede fraccionar el descanso vacacional, presentando una solicitud escrita al empleador para que este lo autorice, no pudiendo otorgarse el descanso vacacional en periodos inferiores a siete días naturales” (p. 301).

El “trabajador puede, además, acumular periodos consecutivos de descanso vacacional dos como máximo. Para ello, debe convenir por escrito con su empleador en acumular hasta dos descansos consecutivos, siempre que después de un año de servicios continuo disfrute por lo menos de un descanso de siete días naturales.”

De otro lado, el “trabajador puede vender sus vacaciones hasta por 15 días, con la respectiva compensación de 15 días de remuneración; asimismo, este acuerdo con el empleador deberá constar por escrito.” (p. 302)

#### **2.2.2.7.5.4. Vacaciones truncas o no gozadas**

Toyama y Vinatea (2010):

Los “trabajadores que cesen después de cumplido el año de servicios y el récord correspondiente, sin haber gozado del descanso físico pero sin que se cumpla el año en que correspondía gozar tal descanso, tendrán derecho a que se les pague el íntegro de la remuneración vacacional por el año que se acumula con el respectivo récord, más un periodo trunco que será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado.”

En el caso de los “trabajadores que después de haber acumulado el récord respectivo para tener derecho al descanso físico, no gozan de sus vacaciones en el año en que corresponde hacerlo, el empleador deberá pagar una remuneración por el trabajo realizado, otra remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado, y adicionalmente, una indemnización equivalente a otra remuneración por no haber disfrutado del descanso” (en la práctica, se abonan dos remuneraciones mensuales, dado que la remuneración por haber laborado en vacaciones se pagó oportunamente).

“Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, tributo o contribución; sin embargo, ella no corresponderá a los gerentes o representantes de la empresa que hayan decidido no hacer uso del descanso vacacional.” (p. 303)

#### **2.2.2.7.5.5. Liquidación por vacaciones truncas o no gozadas en el caso en estudio**

“De la sentencia de primera instancia, dada por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, se desprende la liquidación por vacaciones no gozadas le asiste el pago doble del 2003 al 2012, pues de acuerdo a la norma la demandada aún tenía a la presentación de la demanda de programar el descanso físico del actoren el año 2013, por tanto a la presentación de la demanda este periodo todavía no era exigible. Igualmente, no le asiste el récord trunco establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo 713, en tanto el vínculo laboral se mantiene. Siendo así, le asiste

este derecho en la suma de S/.15,000.00, conforme al detalle que figura en el Anexo Jurisdiccional.”

“En segunda instancia, la Cuarta Sala de Trabajo resolvió otorgar a la demandante un monto definitivo de S/. 10,849.12 Soles (Expediente N° 22989-2013-0-1801-JR-LA-01)”

#### **2.2.2.7.6. Bonificación por tiempo de servicios**

##### **2.2.2.7.6.1. Concepto**

“Es un complemento remunerativo que recompensa el mayor tiempo de servicios prestados por los trabajadores empleados y obreros comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada. Esta bonificación es un reconocimiento a la antigüedad laboral de los servicios prestados para una sola empresa.” Esta “bonificación, a la fecha, es un beneficio cerrado, pues se otorgó solamente para aquellos trabajadores que, hasta el 29 de julio de 1995, cumplían 30 años de servicios para un solo empleador. (Elías, 1999)”

“Todos aquellos trabajadores que cumplan el tiempo de servicios exigido por la norma derogada luego de del 29 de julio de 1995 ya no tienen derecho a este beneficio. Hay entonces, un reconocimiento de los derechos adquiridos a favor de los trabajadores que ya venían gozando este beneficio.”

Haro (2010) explica: “ La legislación actual ha derogado las normas que establecían las bonificaciones por tiempo de servicios, sin embargo, para los trabajadores que percibían estas bonificaciones, la seguirán manteniendo:”

a) “La bonificación por 30 años que se otorga a los trabajadores, empleados y obreros, sujetos al régimen de la actividad privada, que contaban con 30 años de servicios prestados a un mismo empleador al 29 de julio de 1995. Equivale al 30% de su remuneración mensual.”

b) “La bonificación por 25 años, que se otorga a las trabajadoras, empleadas y obreras, que contaban con 25 años de servicios prestados a una misma empresa al 29 de julio de 1995. Equivale al 25% de la remuneración mensual.”

*“En consecuencia, la bonificación por tiempo de servicios es un beneficio otorgado un trabajador como recompensa a la antigüedad laboral de sus servicios prestados para una sola empresa. Si bien actualmente es un beneficio ya extinto, todavía sigue siendo aplicable para los trabajadores que alcanzaron a obtenerlo durante su periodo laboral activo”.*

### **2.2.2.7.7. Compensación por tiempo de servicios (CTS)**

#### **2.2.2.7.7.1. Concepto**

“Haro (2010) señala: La CTS es considerada también por la doctrina como una remuneración diferida, que forma parte de la remuneración ordinaria y que el empleador descuenta mes a mes (ahorro forzoso) y lo entrega al trabajador cuando le resuelve su contrato de trabajo.”

“La CTS cumple un doble rol: la previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y la promoción del trabajador y su familia. La CTS solo puede retirarse al término de la relación laboral, siendo lo excepcional el retiro de parte de este durante el desarrollo de la vida laboral.” Por otro lado, en “base a la CTS, el trabajador puede ser considerado sujeto a crédito en el sistema bancario y financiero, lo cual promueve el bienestar del trabajador y su familia.”

Para Gonzales (2011), la “CTS es un beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo que cumple un doble rol: un beneficio social para el trabajo realizado y pago por la pérdida del empleo.” Tienen “derecho a percibirla todos los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que cumplan cuando menos en promedio una jornada ordinaria de cuatro horas diarias”. Para el “cómputo de este beneficio los trabajadores deben tener por lo menos un mes de servicios. Si al momento del cálculo el trabajador cuenta con menos de un mes

laborado no se tomará en cuenta, sino que se computará para el siguiente periodo de cálculo de la CTS.”

Los “depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios correspondientes al semestre Noviembre – Abril, dentro de los primeros quince días naturales de mes de mayo y del semestre Mayo – Octubre, dentro de los primeros quince días naturales del mes de Noviembre, de acuerdo a lo normado por el art. 22° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°650.”

*“Se deduce que la CTS es un beneficio social de previsión de contingencias que se entrega al trabajador al término de su relación laboral y, de manera excepcional, antes de la culminación de su contrato de trabajo. Tienen derecho a percibirla todos aquellos que estén inmersos en el régimen de la actividad privada y trabajen un mínimo de cuatro horas diarias. Se depositan en los meses de junio y noviembre de cada año.”*

#### **2.2.2.7.7.2. Regulación**

“La compensación por Tiempo de Servicios (CTS) está regulada por el D.L. N° 650, cuyo TUO fue aprobado por D.S. N° 001-97-TR, publicado el 01.03.1997, esta norma contiene todas las modificaciones realizadas hasta la fecha. Las normas reglamentarias están contenidas en el D.S. N° 004-97-TR, publicado el 15.04.1997.”

“El art. 56° del TUO del D.L. N° 650 dispone que si el empleador no cumple con realizar los depósitos que corresponden, quedará automáticamente obligado al pago de los intereses que hubiera generado el depósito de haberse efectuado de manera oportuna y, en su caso, a asumir la diferencia de cambio, si aquél hubiera sido solicitado en moneda extranjera, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir y de la multa administrativa correspondiente.”

#### **2.2.2.7.7.3. Contenido de la CTS**

“La CTS resulta ser equivalente a un dozavo de la Remuneración Computable (RC)

del trabajador, por cada mes completo de servicios que hubiera prestado en el período semestral correspondiente. Asimismo, la fracción de mes dentro de cada uno de los períodos se compensará por treintavas partes de un dozavo de la RC.”

#### **2.2.2.7.7.4. Tiempo de servicios computable para la CTS**

“Son computables los días de trabajo efectivo realizado en el Perú; en consecuencia, los días de inasistencia injustificada, así como los días no computables se deducirán del tiempo de servicios, a razón de un treintavo por cada uno de estos días.” De “manera excepcional, se consideran días efectivos las inasistencias motivadas por accidente de trabajo o enfermedad profesional o por enfermedades debidamente comprobadas, en todos los casos hasta por sesenta días al año. Excepcionalmente también se computan los días de descanso pre y posnatal, los días de suspensión de la relación laboral con pago de remuneración por el empleador, los días de huelga, siempre que no haya sido declarada improcedente o ilegal, y los días que devenguen remuneraciones en un procedimiento de nulidad de despido.” (Toyama, 2010).

#### **2.2.2.7.7.5. Trabajadores con menos de un mes de servicios al término del semestre**

“Según el TUO del D.L. N° 650, art. 3°; D. S. N° 004-97-TR, art 9°, debe tenerse presente que si el trabajador al 30 de abril o 31 de octubre tiene un tiempo de servicios menor a un mes, dicha fracción no se liquidará en el depósito respectivo, es decir en el mes de mayo o noviembre sino, más bien, se considerará cuando tenga que depositarse la CTS del período siguiente o bien, si el trabajador cesa, se le abonará directamente antes de esa fecha.”

#### **2.2.2.7.7.6. Liquidación de la CTS en el caso en estudio**

“De la sentencia de primera instancia, el Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, mediante sentencia de fecha el 29 de setiembre del 2014, se desprende la liquidación por compensación por tiempo de servicios otorgado al demandante del periodo desde abril del 2009 a abril del 2012, en la suma de QUINCE MIL SOLES (S/. 15,000.00), la cual fue apelada.”

“En segunda instancia, la Cuarta Sala de Trabajo Permanente de Lima resolvió otorgar al demandante un monto definitivo de CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE CON 91/100 SOLES (S/.5,317.91).” (Expediente N° 22989-2013-0-1801-JR-LA-01)

#### **2.2.2.8. Asignación familiar**

##### **2.2.2.8.1. Concepto**

Haro (2010) sostiene:

“Es un beneficio otorgado a los trabajadores de la actividad privada, cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva y que tienen hijos menores a su cargo o que siendo mayores, están cursando estudios superiores. La asignación familiar que percibirán es igual al 10% de la remuneración mínima vital vigente en la oportunidad de pago.”

“Por su parte, Toyama (2011) define a la asignación familiar como: “un beneficio mensual otorgado a los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulen por negociación colectiva, cualquiera fuera su fecha de ingreso; su finalidad es la de contribuir a la manutención de los hijos menores o que esté siguiendo educación superior, con independencia del número de hijos”.

“Este beneficio asciende al diez por ciento mensual de la remuneración mínima vital vigente en la oportunidad que corresponda percibir el beneficio.”

*“Se puede deducir que, asignación familiar es el beneficio otorgado a todo trabajador con hijos menores de edad o mayores, en etapa de estudios superiores, cuyo régimen laboral sea el de la actividad privada. Tiene por finalidad la de contribuir al sostén de los hijos menores y se aporta mensualmente, deduciendo el 10% de la remuneración mínima vital vigente a la fecha de la entrega.”*

##### **2.2.2.8.2. Los que tienen derecho a percibirla**

“Según el Diálogo con la Jurisprudencia, emitido en agosto del 2008, establece que”:

“Tienen derecho a percibir este beneficio los trabajadores que tengan a

su cargo uno o más hijos menores de dieciocho años y de manera excepcional aquellos trabajadores que tengan hijos que al cumplir la mayoría de edad se encuentren efectuando estudios superiores o universitarios; en este último caso, el beneficio se extenderá hasta que concluyan dichos estudios, hasta el máximo de seis años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad. Para poder percibir este beneficio el trabajador debe contar, en primer lugar, con vínculo laboral vigente, además, el trabajador está obligado a acreditar la existencia de los hijos.” (p. 28)

### **2.2.2.8.3. Base legal de los beneficios sociales y la asignación familiar en el Perú**

“El marco normativo que comprende a los beneficios sociales vigentes en el país es como sigue”:

#### **A) Compensación por tiempo de servicios (CTS)**

- “Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios. D.S.N° 001-97-TR (01.03.1997).”
- “Reglamento de la ley de CTS, a través del D.S. N° 004-97-TR (15.04.1997).”

#### **B) Vacaciones y descansos remunerados**

- “Consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada. D. L. N° 713 (08.11.1991).”
- “Aprueban el reglamento del Decreto Legislativo N° 713 sobre los descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada D.S. N° 012-92-TR (03.12.92).”

#### **C) Gratificaciones**

- “Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del régimen de la actividad privada por fiestas patrias y navidad. Ley N° 27735 (08.05.02).”
- “Normas reglamentarias de la ley que regula el otorgamiento de gratificaciones para trabajadores del régimen de la actividad privada por fiestas patrias y navidad. D.S.

N° 005-2002-TR (04.07.2002).”

#### **D) Asignación familiar**

- “Ley N° 25129 sobre asignación familiar para trabajadores de la actividad privada, cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva.”
- “Decreto Supremo N° 035-90-TR que reglamenta la Ley N° 25129 (21.12.1989).”

#### **2.2.2.9. Protección jurídica de la numeración y beneficios sociales**

“Guía Laboral (2015) En nuestro sistema jurídico se prevén diversas disposiciones que buscan proteger al trabajador de las retenciones o compensaciones unilaterales del empleador o de terceros. Al respecto, la Constitución establece que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. (p.417)”

“En esta línea, se extiende este dispositivo a todos los supuestos de pago de beneficios sociales del empleador de tal suerte que este no puede, en forma unilateral, efectuar descuentos o compensaciones.” Ciertamente, las “excepciones se presentan cuando se trate de descuentos de origen legal, descuentos por deudas de alimentos (pues cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procederá hasta el sesenta por ciento del total de sus ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecido por la ley) y las retenciones judiciales por razones distintas a la de alimentos ( en este caso la remuneración será embargable hasta la tercera parte por el exceso de cinco Unidades de Referencia Procesal c/URP=10% UIT vigente y cuotas sindicales). (p.417)”

“Anecdóticamente, el TC, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2012-PI/TC, ha establecido la posibilidad de que la remuneración sea reducida de forma unilateral siempre que el empleador exprese los motivos por los que se procede de esa forma; estos que podrían sustentarse, inclusive, en la finalidad de garantizar la estabilidad y el equilibrio económico del Estado o la empresa, siendo indispensable que exista relación directa entre la medida y la política o planificación económica perseguida.” Una interpretación como la desarrollada, excluye la posibilidad de incurrir en la causal de hostilidad prevista en el literal b) del artículo 30 del Decreto y Supremo

N° 0003-97-TR, relativa a la reducción inmotivada de la remuneración. Su sustento se forma en base al criterio del Tribunal de que la remuneración, como cualquier otro derecho, es posible de limitación razonable. Esta aún no es una posición extendida judicialmente” (p.417-418).

### **2.2.2.10. Intereses**

#### **2.2.2.10.1. Concepto**

“De acuerdo a (Jiménez, 2017), los intereses son el aumento de la deuda no pagada, ya sea en dinero, bienes; es la renta de capital debido a la indemnización por el retraso del incumplimiento de la obligación, de acuerdo al tiempo transcurrido y la cuantía de la prestación debida.”

“Los interés se imputan generalmente a deudas dinerarias, pero si las partes convienen que el interés sea pagado en especie esta debe ser de la misma clase a la prestación a cargo del acreedor y no en dinero, la deuda deja de ser una dineraria para convertirse en una deuda de valor, ya que por el contrario se desvirtúa su condición de interés.”

#### **2.2.2.10.2. Intereses legales**

“Asimismo, señala que el interés legal se aplica tanto para el sistema financiero como para otros sistemas, de acuerdo a las políticas transcurridas a lo largo del tiempo, desde la facultad de la tasa de interés legal. Cabe aclarar que, si las partes convienen el pago de interés, pero no han acordado la tasa, el deudor abonará el interés legal establecido en el artículo 1245° del Código Civil.”

#### **2.2.2.10.3. Costos procesales**

##### **2.2.2.10.3.1. Costas y Costos**

“Para el (Dr. Mantero, 2010), este es un nuevo tema la Nueva Ley Procesal del Trabajo, que trae algunas novedades, indica que se encuentra regulada los artículos 410° al 419° del Código procesal Civil, por lo tanto de aplicación legal.”

“Asimismo, manifiesta que la condena en costas y costos, e encuentra establecido en el artículo 14° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 19497,

relacionada a la norma procesal” civil. “De acuerdo a ello, el juez exonera al prestado de servicios las costas y costos si la pretensión reclamada no supera a las setenta a (70) Unidades de referencia a Procesal (URP), salvo que hubiera obrado con temeridad o mala fe. Adicionalmente existe la exoneración en cualquier tipo de pretensión, en el cual juez determina que hubo motivo razonable par de demandar.”

“De acuerdo a lo señalado, se debe determinar con mayor cuidado el planteamiento de las pretensiones, con la finalidad de que el trabajador no plante demandas exageradas.”

#### **2.2.2.10.4. La prescripción laboral**

##### **1.-¿En qué consiste la prescripción laboral?**

“Guía Laboral (2015) Es un instituto procesal por el cual se extingue la posibilidad de interponer una acción no el derecho por la inacción del titular de un derecho subjetivo en un determinado plazo. La prescripción pretende otorgar seguridad jurídica, de tal manera que una persona no tenga un plazo indefinido para entablar una demanda.” En otras palabras, la “prescripción supone una suerte de sanción para el titular de un derecho subjetivo que, oportunamente, no interpuso una acción permite que, con el transcurso del tiempo, mantenga su derecho pero con la imposibilidad de exigirlo e invocarlo frente a terceros.” (p.474)

##### **2.- ¿Cuál es el plazo que tienen los trabajadores para interponer una acción judicial y exigir que se les paguen sus beneficios sociales?**

Guía Laboral (2015) “En nuestro ordenamiento jurídico, para los derechos adquiridos hasta el 23 de diciembre de 1998, se aplica el plazo de prescripción de tres años desde que estos resultan exigibles” (Decreto Supremo N° 003-97-TR). Luego, “para los derechos adquiridos desde el 24 de diciembre de 1998, el plazo de precipcion es de dos años desde el cese de la relación laboral (Ley N° 27022); y a partir del 23 de julio de 2000, el plazo prescriptorio es de cuatro años contados desde el momento es de cuatro años contados desde el momento en que el trabajador extingue su vínculo laboral con el empleador (Ley N°27321).” (p.475).

“Asimismo, los convenios internacionales han establecido que, para los derechos económicos, el plazo de prescripción debe iniciarse desde la fecha del cese del trabajador.” (p.75)

“Finalmente, cabe anotar que el plazo de prescripción de los beneficios de carácter laboral se computa conforme a la norma vigente al momento que la obligación sea exigible, salvo que por norma posterior se estipule un plazo distinto, en cuyo caso la prescripción operara en el que venza primero” (p.475)

Base legal

“Convenio Internacional N°95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Ley N° 26513, Ley N°27321 y Acuerdo N° 3 del Pleno Jurisdiccional Laboral de 1997.”

### **3. ¿En qué momento se interrumpe el plazo prescriptorio?**

“El plazo de prescriptorio de las acciones por derechos derivados de la relación laboral se interrumpe con la presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional.” (p.475)

Base legal

Acuerdo N° 5 del Pleno Jurisdiccional Laboral de 1999.

#### **2.2.2.11. Beneficios sociales en la jurisprudencia**

“Se debe recalcar que la Corte Suprema de Justicia ha señalado recientemente que, si dentro de la remuneración mensual se incluyen, además del básico, otros conceptos como gratificaciones, vacaciones y CTS, deberá entenderse que se han efectuado descuentos indebidos en la remuneración del trabajador respecto a las obligaciones que correspondían ser asumidas por la entidad demandada.” Esto se desprende de la

- **Casación Laboral N° 2419-2014 LIMA, publicada el 30 de marzo del 2016,** en la demanda interpuesta por el docente Paco Zacarías CalderónGarcés contra el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado de Formación Bancaria (IFB), al establecer que el empleador es quien debe asumir dicha carga laboral:

“A criterio de este Colegiado, no se trata de establecer si se puede pagar de manera adelantada o no los beneficios sociales demandados. Se trata de establecer si los conceptos de gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios fueron o no pagados al actor, asumiendo la demandada esta carga laboral y que como ha sido analizado en el sexto considerando de la presente resolución, la parte demandada, en el valor tarifa por hora incluyó conceptos que debieron ser asumidos en su condición de empleador, situación que nos permite concluir en que no existe infracción normativa de los artículos 1° y 5° de la Ley N°27735 y artículo 4° del Decreto Supremo N° 005-2002-TR, Reglamento de la Ley que regula el otorgamiento de gratificaciones para trabajadores del régimen de la actividad privada por Fiestas Patrias y Navidad, ni infracción del artículo 16° del Decreto Legislativo N° 713, deviniendo en infundadas las causales denunciadas (...) Si bien uno de los principios que rige el sistema de contratación es el principio de la buena fe, el mismo que debe regir tanto en la formulación de los acuerdos y en su ejecución; en el caso en concreto, no se puede alegar cumplimiento de contrato cuando la propia demanda no la cumple, a tenor de lo que el Colegiado Superior ha resuelto al considerar que los pagos de la compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones se efectuaron con parte de la remuneración del trabajador, extremo que este Colegiado lo ha considerado en el extremo quinto; por lo que deviene en infundada la causal denunciada”. (Casación Laboral N° 2419-2014 LIMA, fundamentos 9 y 11)

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Calidad.** Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito la “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Expediente** En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Inherente.** Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

**Jurisprudencia.** La interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

**Normatividad.** La normativa se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto la normativa en esos campos son las leyes que y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad (Definiciones, 2011).

**Parámetro.** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Rango.** Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** Calificación asignada a la sentencia

analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango mediana.** Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Variable.** Es la expresión simbólica representativa de un elemento no especificado comprendido en un conjunto. Este conjunto constituido por todos los elementos o variables, que pueden sustituirse unas a otras es el universo de variables. Se llaman así porque varían, y esa variación es observable y medible del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998)

### **III. HIPOTESIS**

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecido en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el expediente N° 930-2019-0-1801-JP-LA-07 Del Distrito Judicial De Lima - Lima. 2022; son de rango alta y alta, respectivamente.

**3.1** Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera sentencia de primera instancia sobre Pago de Beneficios Sociales en el Expediente N° 930-2019-0-1801-JP-LA-07 Del Distrito Judicial De Lima - Lima. 2023

**3.2.** Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la segunda sentencia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, sobre Pago de Beneficios Sociales en el Expediente N° 930-2019-0-1801-JP-LA-07 Del Distrito Judicial De Lima - Lima. 2023.

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de investigación

#### 4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo (Mixta).

**Cuantitativa:** La investigación nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa:** las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron

simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

#### **4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo.**

**Exploratorio:** Porque la formulación del objetivo evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

**Descriptivo:** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Mejía (2004) opina que en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y

análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

#### **4.2. Diseño de investigación: no experimental, retrospectivo, transversal.**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó

registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

### **4.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quién o a quiénes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado, las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...) El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso laboral, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia), perteneciente al Distrito Judicial del Santa.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo, los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: el expediente N° 930-2019-0-1801-JP-LA-07 Del Distrito Judicial De Lima - Lima. 2022 , Pago de Beneficios Sociales, tramitado siguiendo las reglas del procesoabreviado laboral, perteneciente a los archivos del Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente y la Cuarta Sala Laboral Permanente de Lima, comprensión del Distrito Judicial de Lima.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología

diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra,

presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008).

##### **4.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y

determinación de la variable.

## **4.6.2. Del plan de análisis de datos**

### **4.6.2.1. La primera etapa.**

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

### **4.6.2.2. Segunda etapa.**

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

### **4.6.2.3. La tercera etapa.**

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas,

manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel

exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Título:** Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales en el expediente N° 930-2019-0-1801-JP-LA-07 Del Distrito Judicial De Lima - Lima. 2022.

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 930-2019-0-1801-JP-LA-07 Del Distrito Judicial De Lima - Lima. 2023. ?	Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 930-2019-0-1801-JP-LA-07 Del Distrito Judicial De Lima - Lima. 2023. .
<b>E S P</b>	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
<b>E C I F I C O S</b>	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
<b>E C I F I C O S</b>	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
<b>E C I F I C O S</b>	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
<b>E C I F I C O S</b>	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la

aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

#### 4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial

## RESULTADOS

**Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Pago de beneficios sociales; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 930-2019-0-1801-JP-LA-07 Del Distrito Judicial De Lima - Lima. 2023.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera	Parte expositiva	Introducción				x		8	[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes				x			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte									[1 - 2]						Muy baja
			2	4	6	8	10			[17 - 20]						Muy alta
										[13 - 16]						Alta

	considerativa	Motivación de los hechos			x			14	[9- 12]	Mediana				30	
			Motivación del derecho				x			[5 - 8]					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
					x				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
							x		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 22989-2013-0-1801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima – Lima,2023.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre Pago de beneficios sociales, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 930-2019-0-1801-JP-LA-07 Del Distrito Judicial De Lima - Lima. 2022**, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediana, alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta, muy alta y alta asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y alta; y finalmente de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 930-2019-0-1801-JP-LA-07 Del Distrito Judicial De Lima - Lima. 2023.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			x			4	[9 - 10]	Muy alta	31			
		Postura de las partes	x						[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación	2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy alta					
						x		[13 - 16]	Alta					
								[9- 12]	Mediana					

		de los hechos						18							
		Motivación del derecho					x		[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							x		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				x			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 930-2019-0-1801-JP-LA-07 Del Distrito Judicial De Lima - Lima. 2023.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre Pago de beneficios sociales, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 930-2019-0-1801-JP-LA-07 Del Distrito Judicial De Lima - Lima. 2022**, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: baja, muy alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes fueron: mediana y muy baja; asimismo, de la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

## 5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre **pago de beneficios sociales**, en el expediente N° 930-2019-0-1801-JP-LA-07 Del Distrito Judicial De Lima - Lima. 2023, fueron de rango **alta** y **alta**, respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadros 1 y 2).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente, del Distrito Judicial de Lima (Cuadro 1).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta y alta, respectivamente (Cuadros 5.1, 5.2 y 5.3).

**1. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 5.1).

La calidad de la **introducción**, que fue de rango alta; es porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de **postura de las partes** que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita y evidencia congruencia con la pretensión

del demandado, y la claridad; mientras que 1: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos en la parte de la **introducción** se percibe un cumplimiento mayoritario de los parámetros previstos; está compuesta por un “*encabezamiento*”, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha donde fue emitida. Asimismo, un “*asunto*”, donde se puede leer cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Hasta este punto, prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros normativos establecidos en el artículo 119 (primer párrafo) y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil, porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011), además la redacción evidencia “*claridad*”. en la “*individualización de las partes*” solo hace mención a “al actor” y al “demandado” sin precisar la identidad de las partes en el texto de la introducción. En cuanto a “*los aspectos del proceso*”, se observa que no se ha efectuado una descripción de los actos procesales más relevantes del proceso, tales como los plazos cumplidos, los vicios presentados o las etapas superadas, lo cual no permite distinguir con claridad si es que el juzgador ha examinado los actuados antes de sentenciar, en aras de asegurar un debido proceso (Bustamante, 2001).

De otro lado, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil proclama el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva para todas las partes del proceso y en principio, **la postura de las partes** deja entrever que en el texto de la sentencia se tiende a destacar la pretensión del accionante, así como de la parte demandada, cuya pretensión es que no está conforme con los beneficios sociales que reclama el accionante. En ese sentido, se evidencia “*congruencia con la pretensión del demandante y del demandado*”, además no se explicita los “*puntos controvertidos*” a resolver, pues en ningún momento de la parte expositiva se dan a conocer estos puntos, que ya en el presente estudio se han mencionado; y solo se muestra la posición de ambas partes, lo que evidencia que sí hay congruencia con los “*fundamentos fácticos expuestos por las partes*”. Se debe recalcar que por definición, la parte expositiva de la sentencia es aquel punto donde las partes del proceso deben plantear claramente sus

pretensiones (León, 2008), y darse cumplimiento a la Tutela Jurisdiccional efectiva a la que se refiere el Código Procesal Civil, y la definición que ensaya Martel (2003). Esto, se cumple a medias.

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.2).

Respecto a la **motivación de los hechos** se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados, las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la claridad; mientras que 2: razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró.

Asimismo, en la **motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.

Al respecto, puede afirmarse que por exigencia Constitucional y Legal, según la norma del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, comentada por Chanamé (2009), el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la norma del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003), una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho. Ahora, no basta solo con mencionarlos, sino con respetarlos en su real dimensión.

En las **motivaciones de hecho** ha quedado en evidencia de la parte considerativa que se han mostrado "*los hechos probados e improbados*" en el caso en estudio, pues el juzgador ha motivado su juicio en los **medios de prueba** ofrecidos y estos han creado

seguridad en su decisión, a la vez demostró que tales pruebas presentan “*fiabilidad*” al expresar la valoración conjunta de cada uno de los medios probatorios actuados además de las declaraciones de parte que fueron coherentes y creíbles. Sin embargo, el pronunciamiento omitió las “*razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta*”, esto no fue explicado en los fundamentos de hecho, que al ser leído parece que solo interpreta la postura de una de las partes y no de la otra, un agravio importante al principio del debido proceso, amparado en el Código Procesal Civil. Tampoco se evidencia la “*aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia*” al haberse omitido el parámetro antes expuesto. Sin embargo, hay “*claridad*” en la redacción.

Sobre el particular, es importante señalar lo recientemente dispuesto por la Corte Suprema en la Casación Laboral N° 15296-2014 Lima, que dispone que el juez puede ordenar de manera excepcional, la práctica de alguna prueba adicional, siempre que no se aparte del artículo 22 de la Ley 29497, es decir que se presente como “*prueba de oficio*”. Esto contravendría lo que sucedió en el caso en estudio, ya que el demandado aseguró en su impugnación que acudió con testigos a la audiencia única de juzgamiento y que sus testimoniales no fueron admitidas de oficio por el juez en dicho acto, lo que no le permitió alegar una buena defensa.

La **motivación del derecho** basa sus fundamentos en elementos normativos, de la jurisprudencia y de la doctrina; esto ha quedado demostrado en las “*razones que evidencian que las normas aplicadas han sido aplicadas de acuerdo a los hechos y pretensiones*” al acotar oportunamente a los artículos 1 y 23 de la Ley 29497, así como los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil, lo que además establece una “*conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión*” y el “*respeto de los derechos fundamentales*”, pero en las normas sustantivas, el juzgador no interpreta su motivación, al nombrar solamente las normas referidas a la materia y no desplegar un razonamiento jurídico eficaz que permita al suscrito conocer cómo es que se aplicaron dichas normas en favor de la pretensión del demandante.

**3. La calidad de su parte resolutive** **1 f7u5e de rango alta.** Se determinó en base a los

resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 3). En la aplicación del **principio de congruencia**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la **descripción de la decisión** se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.

En relación al **principio de congruencia**, el hecho de pronunciarse exclusivamente y *“nada más que de las pretensiones ejercitadas”*, evidencia su proximidad a los alcances normativos previstos en el Título Preliminar del artículo VII del Código Procesal Civil, en el cual está escrito que el Juez, si bien puede suplir el derecho mal invocado o incorporar el derecho que corresponda, sin embargo, deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso, en donde el juez solo se pronuncia respecto al petitorio del demandante donde se evidencia *ultra-petita* ya que el monto del petitorio es la suma de S/. 26,585.39 Soles; sin embargo de la sentencia se aprecia un monto superior de S/. 27,968.33 soles; Este aspecto es reconocido en la doctrina como Ultra Petita lo cual esta permitido en materia laboral cuando hay error en el cálculo de los beneficios sociales.

Respecto a **la descripción de la decisión**, puede afirmarse que se ha garantizado la tutela jurisdiccional efectiva, por lo menos en este rubro, su lectura tiene *“claridad”*, es entendible, no exagera en el uso de términos extremadamente técnicos y jurídicos, con lo cual se asemeja a la exposición que se observa en la norma del inciso 4 del

artículo 122 del Código Procesal Civil, comentada por Cajas (2011) y Sagástegui (2003), en dicha norma se indica que la resolución deberá contener la “*mención clara y expresa de lo que se decide y ordena respecto de todos los puntos controvertidos*”; en la misma línea se ubica a León (2008), quien sostiene que la claridad es fundamental, lo mismo sostiene Colomer (2003), para quien la sentencia es prácticamente un acto de comunicación entre el Estado y los justiciables, porque el destinatario cierto de una sentencia es un ciudadano para quien el texto de la sentencia debe ser accesible, asimismo se detalla “*a quién corresponde cumplir con la obligación señalada*”, así como “*el pago de costas y costos del proceso*”.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Decimo Segundo Juzgado Especializado de Trabajo, perteneciente al Distrito Judicial de Lima (Cuadro 2).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: baja, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 5.4, 5.5 y 5.6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango baja.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediana y muy baja, respectivamente (Cuadro 5.4).

En la **introducción**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, y la claridad; mientras que 2: la individualización de las partes, evidencia los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la **postura de las partes**, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: que fue solo “*claridad*” mientras que el objeto de la impugnación, evidencia la

pretensión de quien formula la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontró.

La jurisprudencia dice que el acto procesal se le califica por su forma, pues “es un hecho que acontece en el mundo de la realidad, y al modo cómo se manifiesta el contenido de dicho acto, es decir, como aparece exteriormente, se le denomina forma” (CAS N°1363-99-LIMA, p.4403). Así pues, se tiene en la **introducción** de esta sentencia los elementos básicos como el “*encabezamiento*”, con sus datos explícitos; que corresponde al expediente el “*asunto*”, donde no se detalla la pretensión y las cuestiones planteadas por el impugnante; y se advierte “*claridad*” Sin embargo no se ha considerado los datos de “*individualización de las partes*”, con sus nombres completos; no se tiene a la vista una evidencia de “*los aspectos del proceso*”, donde se detallen todos los vicios del proceso o sus etapas previas, conforme describe la doctrina.

Por otra parte, se tiene en consideración que la sentencia en estudio a sido apelada por la parte demandada Sin embargo no aborda “*el objeto de la impugnación*”, el cual es la sentencia de primera instancia que declara fundado el pedido del demandante y todos sus extremos. Sobre lo desarrollado, se deduce que el juez no ha precisado sí existe “*congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos*” de la impugnación, así como la “*pretensión de quien formula la impugnación*”, tampoco es así con “*la pretensión de la parte contraria*”, la cual no tiene lugar en este punto.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.5).

En la **motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad; mientras que 1: las razones evidencia aplicación de

las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; no se encontró.

Asimismo, en la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

En lo que respecta a la motivación plasmada en segunda instancia, a diferencia de las omisiones incurridas en la parte expositiva, en este rubro se observa que hay un esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho, lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), para quien perdedor y ganador de un proceso tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expresos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

Otra concordancia substancial es la que recoge la Constitución Política de 1993 que en su artículo 139° dispone: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) N°5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten”.

La **motivación fáctica/jurídica** de la sentencia cumple casi en su totalidad estas disposiciones al haber dejado en evidencia la “*selección de hechos probados e improbados*”, “*la fiabilidad de las pruebas*”, “*las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia*”, “*la interpretación de las normas aplicadas*” y otros

criterios más, pues deja en claro al impugnante que sus pretensiones resultan por demás improcedentes al aplicarse el “principio de primacía de la realidad” para dar relevancia a lo que ocurre en la práctica sobre los medios documentales, dando importancia y credibilidad a los medios probatorios presentados por el demandante y demandado donde hay un acta de ejecución de resolución judicial a favor del demandante, que acredita lo peticionado por el actor.

Además, se cumple lo dispuesto anteriormente por el Tribunal Constitucional en su sentencia 1944-2002-AA/TC, en cuyo fundamento 3 dice: “el empleador suele tener la tendencia de esconder la relación de Laboralidad con la finalidad de sustraerse a sus obligaciones legales”; y por otro lado menciona: “con relación al principio de primacía de la realidad, es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Colegiado ha precisado que en mérito de este principio “(...)en caso de que hubiera discordancia entre lo que ocurre en la realidad y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”.

Por último, la admisión o no admisión de los medios probatorios que motivaron la sentencia está sustentada en el artículo 21 de la Ley 29497 que precisa que “las partes concurren a la audiencia en la que se actúan las pruebas con todos sus testigos, peritos y documentos que, en dicho momento, corresponda ofrecer (...) esta actividad se desarrolla bajo su responsabilidad y sin perjuicio de que el juez las admita o rechace en el momento. La falta de presentación de documentos no impide al juez pronunciar sentencia si, sobre la base de la prueba actuada, los hechos necesitados de prueba quedan acreditados”, lo cual es fundamental para entender la lógica jurídica de quien emite la sentencia.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 5.6).

En cuanto al, **principio de congruencia**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente,

resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, y la claridad.

Finalmente, en la **descripción de la decisión** se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena, mención clara de lo que se decide u ordena, mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

En esta parte de la sentencia hay proximidad a lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es decir pronunciarse únicamente sobre las pretensiones planteadas en la segunda instancia, ya que cualquier otro extremo existente en la sentencia de primera instancia que no hubiera sido impugnada, simplemente está consentida.

Como lo explica el juzgador en su motivación, el jurista Roberto Loutayf en su libro “El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil”, citando a De La Rúa: “El principio de Congruencia tiene en segunda instancia manifestaciones más limitantes y rigurosas, porque tiene un objeto propio, que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes y la voluntad de estos condiciona más al juez. Sus agravios constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver: *tantum devolutum quantum appellatum*”. En ese sentido, la sentencia cumple con ese objetivo al pronunciarse solo sobre los hechos impugnados: la relación de Laboralidad, la remuneración percibida, y la admisión insuficiente de medios probatorios.

De tal modo que en su parte resolutive se pronunció clara y expresamente respecto a la pretensión planteada por el impugnante, la cual fue el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en el extremo del monto de los beneficios sociales en consecuencia, se confirmó la sentencia <sup>1</sup>vge <sup>1</sup>nida en grado y se realizó un recalcu de los

beneficios sociales y ordenó el pago de los beneficios sociales en favor de la demandante. Sin embargo, no se puede afirmar que esta parte de la sentencia cumplió a cabalidad con todos los requisitos, ya que se evidenció la falta de algunos parámetros planteados, como la *“mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso”*.

## VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales, contenidas en el expediente N° 930-2019-0-1801-JP-LA-07 Del Distrito Judicial De Lima - Lima. 2022, fueron de rango alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1 y 2).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1).

Fue emitida por el Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Lima, donde se resolvió: DECLARAR FUNDADA la demanda de fecha 14 de agosto de 2019 ORDENO que la demandada “B”, CUMPLA con incorporar a su remuneración la suma de S/. 50.00 nuevos soles, otorgado mediante acta de negociación colectiva del año 1991 además la demandada CUMPLA con el pago de 12, 400.00 NUEVOS SOLES, por concepto de reintegro de Remuneración y Reintegro de Gratificación. además, Cumpla con abonar la suma S/. 870. 83.00 de Ochocientos Setenta con Ochenta y Tres centavos

### **1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 5.1)**

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango alta, porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver, no se encontró.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 5.2)**

En primer lugar, la calidad de la motivación de los hechos fue de rango mediana, pues se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la claridad; mientras que 2: razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la motivación del derecho fue de rango alta, pues se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutoria con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 5.3)**

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, evidencia mención clara de lo que se decide u ordena,

evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango baja, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 2).

Fue emitida por Decimo Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Lima, donde resolvió: **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 14 de agosto de 2019, que declara fundada la demanda, y **ORDENO** que la demandada “**B**”, **CUMPLA** con incorporar a su remuneración la suma de S/. 50.00 nuevos soles, otorgado mediante acta de negociación colectiva del año 1991 además la demandada **CUMPLA** con el pago de 12, 400.00 NUEVOS SOLES, por concepto de reintegro de Remuneración y Reintegro de Gratificación. además, Cumpla con abonar la suma S/. 870. 83.00 de Ochocientos Setenta con Ochenta y Tres centavos

#### **4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango baja (Cuadro 5.4)**

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango mediana, porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, y la claridad; mientras que 2: la individualización de las partes, y evidencia los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, pues se encontró solo 1 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad; mientras que 4: el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontró.

#### **5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la**

**motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5.5)**

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 5.6)**

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa; y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena, mención clara de lo que se decide u ordena, mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (1ra Ed.). Lima.
- Ávalos Jara, O. V. (2012). *El Amparo Laboral*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Águila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. Lima: Editorial San Marcos.
- Ángel, M (s/f). *Programa desarrollado de la materia procesal civil y comercial*. Buenos Aires: Editorial Estudio SA.
- Anónimo. (s.f). *¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad*. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.07.16)
- Alsina, H. (2001). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Buenos Aires: Ediar Soc. Anon. Editores.
- Arévalo, J (2007). *Causas y extinción del contrato de trabajo*. Lima: Editorial Grijley.

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ),  
(2010). *Teoría General del Proceso*. Lima: Ediciones legales.

Ávalos, O. (2008). *Precedentes de observancia obligatoria en materia laboral de la corte suprema*. Lima: Grijley.

Ávalos, O. (2010). *Precedentes de observancia obligatoria y vinculante en materia*

*laboral*. Lima: Jurista Editores.

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va Ed.),  
Lima: EDDILI

Azula, J. (2008). *Manual de Derecho Procesal civil, Teoría General del proceso*  
*Tomo I*. Librería Temis, Bogotá.

Baena del Alcázar, M. (2009) *Administración de Justicia*. España, Recuperado de:  
<http://pendientedemigracion.ucm.es/info/eurotheo/diccionario/A/administraciondejusticia.htm>Baena del Alcázar, M.

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Bautista Toma, P. (2007). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones  
Jurídicas.

Berrío, V. (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público*. Lima. Ediciones y  
Distribuciones Berrio.

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas*  
*Reformas)*. Recuperado de:

[http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true) (21.07.2016)

Boza, F. (1998). *Derecho Individual del Trabajo*. (Tomo I). Lima: Ed. Rodhas.

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA  
Editores.

Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (25ta  
Ed.). Buenos Aires: Editorial Heliasta.

- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. (16ta Ed.) Buenos Aires. Editorial Heliasta.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ta Ed.) Lima. Editorial RODHAS.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ma. Ed.). Lima: RODHAS
- Castillo, J.; Luján, T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: ARA Editores.
- Castillo P. (2020), Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el expediente N°00634-2016-0- 201-JP-LA-01, Primer Juzgado Laboral Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2020, Repositorio Institucional Uladech Católica, recuperado de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/20805>
- Castillo, M., y Sánchez, E., (2010). *Manual De Derecho Procesal Civil*. Lima-Perú: Jurista Editores E. I. R. L.
- Cavero Lévano, Carmen (2018). Tesis. La administración de justicia y la seguridad jurídica en el país. Recuperado de <http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/1997>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:   
<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)
- Carrión, L. (2007) *Tratado de Derecho Procesal Civil. T. II*. 2da. Edición. Editorial: GRIJLEY: Lima
- Casación N° 2007-T-07-F- LAMBAYEQUE.11/11.97

- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.06.2016)
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)
- Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado de: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>. (14.08.2016)
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.
- Comisión Investigadora Región Áncash. *Informe Final sobre Presuntas Irregularidades y Actos de Corrupción en la Región Áncash*. Congreso de la República. Recuperado de: <http://www.docfoc.com/informe-final-comision-ancash> (20.07.2016)
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Corva, María Angélica (2017) *La Administración de Justicia, una mirada desde la historia del derecho*, Instituto de Investigaciones de historia del Derecho, Argentina; recuperado por <https://polemos.pe/la-administracion-justicia-una-mirada-desde-la-historia-del-derecho/>
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución (4ta. Ed.)* Lima: Editorial Jurista Editores.
- Chanamé, R. (2011). *Comentarios a la Constitución (7ma. Ed.)* Lima: Editorial

Jurista Editores.

Dávalos, J. (2009). Derecho Individual de Trabajo. México: Editorial Porrúa.

Definiciones, (2011). *Concepto de Normatividad*. Recuperado de:  
<http://www.definicionesde.com/e/normatividad/>. (13.08.2016)

De la Cueva, M. (1975). *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo* (3era Edición). México: Ed. Porrúa. T.I, p. 297.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference.  
Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (17.08.16)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de:  
<http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (22.08.16)

Diccionario de la lengua española. (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference.  
Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (23.08.16)

Enciclopedia Jurídica (2014). *Audiencias*. Diccionario Jurídico de Derecho.  
Recuperado de:  
<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/audiencia/audiencia.htm>  
(19.07.2016)

Enrique, L. (2011). *¿Qué le pasa a la justicia en España?* Recuperado de  
<http://www.tiempodehoy.com/espana/que-le-pasa-a-la-justicia-en-espana>.

Expansión Revista Económica Virtual de España (2015) Unidad Editorial Información Económica S.L. Recuperado de:  
<http://www.expansion.com/2014/11/25/juridico/1416938044.html> (02.08.2016)

Franciskovic Ingunza, (2015). La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, artículo de derecho de la Universidad San Martín de Porres – Perú, recuperado de  
[https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/LA\\_SENTENCIA\\_ARBITRARIA\\_POR\\_FALTA\\_DE\\_MOTIVACION\\_EN\\_LOS\\_HECHOS\\_Y\\_](https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/LA_SENTENCIA_ARBITRARIA_POR_FALTA_DE_MOTIVACION_EN_LOS_HECHOS_Y_)

EL\_DERECHO.pdf

Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. Lima.

Gaceta Jurídica, (2014) Pioner Laboral Sección “D” D.S. 018-2007-TR.

Gutiérrez, W. (2015). *La Constitución Comentada*. Lima: El Búho

Gonzales, C. (2011). *Derecho Laboral general*. Lima- Perú: Ediciones caballero Bustamante.

Gómez, A. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: [http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho\\_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico) (24.06.2016)

Guasp, J. (1968). *Derecho Procesal Civil*. (Tomo III) Madrid: Instituto de Estudios Políticos.

Haro, J. (2010), *Derecho Individual del Trabajo*. Lima.

Haro, J. (2012). *Derecho laboral en la Administración Pública* (2da. Ed.). Lima: Ediciones Legales.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostraza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostraza Mínguez, A. (2003). *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil* (2da. Ed.). Perú: Editorial Gaceta Jurídica.

Hinostraza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

- IPSOS Apoyo (2015). *VIII Encuesta Nacional sobre percepciones de la Corrupción en el Perú*. Lima, Perú: Autor, PROETICA, CLL, SIN, CAN.
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Jurista Editores. (Ed.). (2011, Junio). *Código Civil*. PP. 31-452. Lima, Perú: Autor.
- Legis (2013). *Régimen Laboral Peruano*. Legis Editores S.A. Lima. Perú.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual\\_de\\_resoluciones\\_judiciales.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf) (28.06.2016)
- Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo> (04.07.2016)
- Ley N° 27584 (2011). Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. (Comentado por Cajas)
- Martel, R. (2003). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. Lima: Palestra Editores.
- Mazariegos, J. (2008). *Vicios de la sentencia y motivos absolutos de anulación formal como procedencia del recurso de apelación especial en el proceso penal de apelaciones*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de Investigación. Guatemala.

- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (08.09.2016)
- Miyagusuku, J. T. (2007). *Guía Laboral Guía Legal de Problemas y Soluciones Laborales*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Montoya Natalia & Escobar Juliana Angel (2013) Tesis “La Motivacion de la Sentencia” Universidad de Medellín Recuperado por <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- Montoya, A. (2003). *Derecho del trabajo* (24va. Ed.). Madrid: Tecnos.
- Montero, J. (1998) *La prueba en el proceso civil*. (2da. Ed.). Madrid: Civitas.
- Montaban R. (2018), Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre beneficios sociales y otros conceptos económicos, en el expediente N° 00028-2011-0-2601-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2018, Repositorio Institucional Uladech Católica; recuperado de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/10735>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Neves, J. (2007) “*Introducción al Derecho Laboral*” (3ra Ed.). Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Neves Mujica Javier. (2016). *Introducción al Derecho de Trabajo*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Neves Mujica, J. (2004). *Introducción al Derecho de Trabajo*. Lima: Palestra.

Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497. Recuperado de:  
[http://www.mintra.gob.pe/LEYPROCESALTRABAJO/documentos\\_ley.php](http://www.mintra.gob.pe/LEYPROCESALTRABAJO/documentos_ley.php)  
(03.07.2016)

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra Ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>. (03.07.2016)

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oviedo, L. (2008). *Fijación de Puntos Controvertidos*. Blog Cátedra Judicial: Un espacio para compartir el camino a la justicia. Recuperado de: <http://catedrajudicial.blogspot.pe/2008/09/fijacin-de-puntos-controvertidos.html> (12.06.2016)

Pairazamán, H. (2011). *La inclusión social en la administración de justicia*. Artículo de opinión del Diario de Chimbote. Perú. Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/portada/opinion/54721-la-inclusion-social-en-la-administracion-de-justicia> (14.06.2016)

Pairazamán, H. (2014). *La Corrupción y los Operadores de la Administración de Justicia*. Chimbote. Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/portada/opinion/76477-la-corrupcion-y-los-operadores-de-la-administracion-de-justicia>

Palacio, L. (1991). *Manual de Derecho Procesal Civil* (Tomo I). Buenos Aires. Abeledo-Perrot, p. 287.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. Recuperado de: <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.08.2016)

Porcel, R. (2019). Argentina: La administración de Justicia, en su hora más oscura.

Recuperado:

<http://www.elojodigital.com/contenido/17722-argentina-la-administraci-n-de-justicia-en-su-hora-m-s-oscura>

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.07.2016)

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp> (19.09.2016)

Plaza, J. (2012). “*Calidad de la Sentencia sobre Pago de Beneficios Sociales en Chimbote-Tesis para optar título de abogado-ULADECH-Perú*”.

Priori, G. (2006). *La competencia en el proceso civil peruano*. (2da Ed.). Lima: Editorial Grijley.

Quispe, G. y Mesinas, F. (2009). *El despido en la jurisprudencia judicial y constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica.

Quispe R. (2021), Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otro beneficio social, en el expediente n° 00025-2013-0-1511-jm-la-01, del distrito judicial del Junín – Lima. 2021, Repositorio Institucional Uladech Católica recuperado de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/22446/CALIDAD\\_BENEFICIOS\\_SOCIALES\\_QUISPE\\_RETTIS\\_NILTON\\_JHON.pdf?sequence=1&isAllowed](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/22446/CALIDAD_BENEFICIOS_SOCIALES_QUISPE_RETTIS_NILTON_JHON.pdf?sequence=1&isAllowed)

Racicot (2014), Profundiza Crisis de la Justicia – Actualidad Nacional La Paz – Bolivia, recuperado de

<https://www.lostiempos.com/actualidad/nacional/20140320/racicot-se-profundiza-crisis-justicia>

Ranilla A. (s.f.) *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín.

Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>. (11.09.2016)

Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*.

Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/> (12.09.2016)

Rendón, J. (1986). *Derecho del trabajo individual*. Lima: Tarpuy.

Rico, J. y Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ

Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la

Florida. Recuperado de: [https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+L)

[5Yf7lmb\\_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal/justicia\\_alatina.doc+L](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+L)

[A+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+L)

[419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeslh\\_9s65cP9gmhcxrz](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+L)  
[Ly-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0\\_qPMoCv5RXPyjNjnPZAZKOZI7KWk-](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+L)  
[jSaZp\\_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7\\_gz&sig=AHIEtbQVCE](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+L)  
[I8rK6yy3obm\\_DGVb4zTdmTEQ](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+L) (22.07.2016)

Rivera, C. & Quispe, J. (2012). *El Asesinato del Fiscal de Casma*. Portal en internet

IDL Justicia Viva. Soluciones Media & NB. Lima. Recuperado de:

<http://www.justiciaviva.org.pe/notihome/notihome01.php?noti=796>

(12.06.2016)

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Romero, F. (1998). *Derecho procesal del Trabajo* (2da Ed.). Lima: San Marcos.

Romero, F. (2011). *El Nuevo Proceso Laboral: Doctrina, Legislación y Jurisprudencia*

(2da Ed.). Lima: Editora Grijley.

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la*

*Tutela Judicial Efectiva*". (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

Saco, R. (2001). *Remuneración y Beneficios Sociales*. Lumen. (Nº3).

Salas, M. (2006). *¿Qué significa fundamentar una sentencia?* Artículo de investigación de la Universidad de Costa Rica. Recuperado de: <http://www.uv.es/cefd/13/minor.pdf> (18.07.2016)

Sarango, H. (2008). *"El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales"*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.08.2016)

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: Grijley.

Sagardoy, J. (1997). *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. México: Editorial UNAM.

Sánchez (2015) " La Reforma Judicial y la Búsqueda de Acceso a la Justicia en Colombia" aprobado el 28 de octubre del 2015, <https://www.redalyc.org/pdf/5857/585761326008.pdf>

Sánchez Alvarado, A. (1967). *Instituciones de Derecho del Trabajo*. México: Editorial Porrúa.

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. (S. Ed.).Gobierno de Chile. Recuperado de: [http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf) (20.07.2016)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.

(20.07.2016)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado de:

<http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

(15.07.2016)

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa.

Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1996). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Volumen 1.

Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial:

RODHAS.

Toyama, J. (2001). *Los beneficios sociales: análisis comparativo*. *Advocatus*, (Nº. 4),

201. Recuperado de: [http://www.ipdt.org/editor/docs/02\\_Rev43\\_RJBTV.pdf](http://www.ipdt.org/editor/docs/02_Rev43_RJBTV.pdf)

(20.07.2016)

Toyama, J. (2017). *Problemática de los Contratos de Trabajo Modal*. Lima: El Búho

E.I.R.L.

Toyama Miyagusuku, (2015), *el Derecho Individual del Trabajo –Soluciones*

Laborales; Primera edición Enero del 2015; Gaceta Jurídica S.A.

Toyama Miyagusuku, J. (2004). *Instituciones del Derecho Laboral*. Lima: Gaceta

Jurídica.

Toyama, J. y Vinatea, L. (2010). *Guía Laboral* (4ta Ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Toyama, J. (2011). *Derecho Individual del Trabajo*. Lima: Gaceta Jurídica.

Toledo Toribio, O. (2011). *Derecho Procesal Laboral*. Lima: Editorial Grijley.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la*

*Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

[http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) . (22.07.2016)

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de:  
[http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404\\_ContentadoEnLinea/leccion\\_31\\_conceptos\\_de\\_calidad.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentadoEnLinea/leccion_31_conceptos_de_calidad.html) (20/07/2016).

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Valenzuela Piroto, G.F. (2020). Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso. *Revista de Derecho*, (21), 72-90. Recuperado de <https://doi.org/10.22235/rd.vi21.2103>.

Villegas, M. (2018). La Corrupción en la Administración de Justicia. *Diario Perú 21*. Obtenido de <https://peru21.pe/opinion/opina21-maria-cecilia-villegas/corrupcion-administracion-justicia-420342>

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

**ANEXO 1**  
**EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**  
**SETIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LIMA**  
**EXPEDIENTE : 930-2019-1801-JPL-LA-07**  
**MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS ECONOMICOS.**  
**JUEZ : “H”**  
**ESPECIALISTA : “M”**  
**DEMANDADO : “B”**  
**DEMANDANTE : “A”**

**SENTENCIA**

Resolución número 5

Lima, catorce de agosto 2019

Mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2019 ( especie expediente- EJE- folios 02-10) “A” Presenta demanda contra empresa “B”.

- Se Ordene a la demandada q cumpla:

d) Incorporar en su remuneración mensual el incremento remunerativo de 50,000 es

otorgado mediante acta final de negociación colectiva del año 1991 ratificado mediante acta de negociación colectiva de fecha 18 de marzo de 1992.

e) Reintegrar la suma de 12700 soles producto del incremento remunerativo dejado de abonar por el período de junio del 2001 a enero del 2018 más los reintegros que se devenguen y su incidencia en las gratificaciones.

f) Reintegrar la suma de S/.850 nuevos soles como reintegro de CTS.

- Se le otorgue el pago de costas y costos del proceso.

Sobre los fundamentos de la demanda:

1.- El actor ingresó a laborar para la demandada con fecha 18 noviembre de 1975 teniendo un récord de servicio de más de 30 años de labor continua con una reunión de 2,0 96.93 nuevos soles.

2.- Con fecha 31 de mayo del 2001 el gobierno emitió la ley 27467, media municipalidad N° 23853 precisando que los obreros que Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

3.- Esa modificatoria se encuentra ratificada en la nueva Ley Orgánica de municipalidades 27972 .

4.- El 18 de marzo de 1992 se suscribió entre el Sindicato de trabajadores de serpar Lima y los representantes de la emplazada el acta de negociación colectiva con la cual concluye la negociación colectiva pliego de reclamos correspondiente al año 1991 En dónde se pactó en su punto tercero incrementar 50 soles a partir del mes de noviembre de 1991 al personal técnico digo que a la fecha se encuentra vigente.

5.- Dicho incremento fue abonado por la demandada a los meses de noviembre de 1991 hasta abril de 1992.

6.- A partir del mes de mayo de 1992 la demanda de manera arbitraria y unilateral dejó de abonar a los trabajadores dicho incremento remunerativo desconociendo así

el derecho que le asiste a todos sus trabajadores incluidos recurrente.

7.- Como consecuencia del incumplimiento señaló en la cláusula precedente un grupo de compañeros de trabajos indicaron una acción judicial en el año 2009, la misma que se tramita y tramita ante el 17 juzgado especializado de trabajo transitorio de Lima mediante expediente 248-2009 (Proceso que en la actualidad se encuentra en ejecución de Sentencia) Solicitando el cumplimiento de la cláusula tercera del acta final de negociación colectiva correspondiente al año 1991 suscrito entre la organización sindical y la emplazada con fecha 18 de marzo de 1992.

8.- El acotado proceso se encuentra con sentencia firme en donde la autoridad judicial en primera instancia declara fundada la demanda siendo confirmada en segunda instancia reconociendo con ellos la validez de la negociación colectiva suscrita el 18 de marzo de 1992 así como el incremento remunerativo de 50 nuevos soles ordenándose por ende el pago de reintegro correspondiente desde junio del 2001 a junio del 2009 a los compañeros demandantes.

9.- Mediante acta de sesión de trabajo de fecha 20 de marzo de 1990 se acordó categorizar el personal obrero de serpar Lima la directiva categorizó a los obreros con la categoría de técnicos Directiva N° 05- Capítulo V artículo 7).

10.- Conforme la boleta de pago del actor se encuentra claramente señalado en el rubro nivel remunerativo de las siglas zote con lo cual se acredita que tiene la categoría de técnico E.

11.- La demanda no ha cumplido con incluir dicho incremento dentro de su remuneración mensual motivo por el cual dicho monto no ha sido considerado dentro de su depósito de cts y el pago de la gratificación de julio y diciembre.

12.- Resulta necesario precisar que la reclamación realizada corresponde al período comprendido entre julio del 2001 a la fecha.

13.- Finalmente señala que se ha cumplido con requería A la contraria cumpla con reintegrar los montos por los conceptos reclamados pero la contraria lejos de reconoce el derecho que le asiste le ha denegado su pedido, motivo por el cual interpone la presente acción

### **Audiencia única**

Admitida la demanda vivo vía proceso abreviado laboral mediante resolución número 2 de fecha 14 de marzo de 2019 se programó el desarrollo de la audiencia única para el 8 de agosto del 2019.

Dicha audiencia se desarrolló cumpliendo las etapas previstas en la ley 29497 nueva ley procesal del trabajo luego de haberse iniciado la audiencia se ingresó a la etapa de la conciliación la misma que no prosperó en atención a que ambas partes mantuvieron sus respectivos puntos de vista. Posteriormente precisó las pretensiones materia de juicio.

Acto seguido se dio entrega de la copia de contestación de demanda a la parte demandante concediéndole un plazo prudencial para que pueda revisar la misma luego de su calificación el juzgado dio fe por contestada la demanda.

Posteriormente hace efecto la etapa de confrontación de posiciones actuación probatoria y se otorgó a cada una de las partes y el plazo 5 minutos a fin de que puedan efectuar sus alegatos respectivos así como realizar sus medios probatorios más relevantes conforme se advierte del acta respectiva y según consta también a de la grabación audiovisual que conforme corre en el sistema.

### **Término de la contestación.**

Mediante escrito presentado con fecha 24 abril de 2019 en la parte demandada contesta la demanda solicitando que la misma se declara infundada.

### **Sobre los fundamentos de la contestación:**

Señala que no referente a los puntos 1 al 4 del escrito demanda son datos que siguen un orden cronológico, lo mismos que comienzan desde la contratación hasta el año 1992.

La sentencia de vista emitido en el expediente 248-2009 invocada por el actor declaró improcedente abocarse en el extremo de los años comprendidos desde mayo de 1992 hasta 31 de mayo del 2011.

Aquí la cosa juzgada solo alcanzar a la parte si tienes a ellas deriven sus derechos sin embargo se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de la parte si hubieran sido citados en la con la demanda, Razón por la cual Al haber sido comprendido el actor como demandante en el proceso judicial expediente 248-2009 dividen enviable lo solicitado.

Indica que la parte actora pretende sorprender al juzgado ya que lo beneficios económico que se deriva de la sentencia de vista 248 ion 2009 no le asiste de manera directa e indirecta por no haber formado parte de dicho proceso.

Finalmente, precisa qué se debe tener en cuenta la inaplicación de la norma de derecho material. Decreto supremo número 003-182-PCM, En atención al cliente lemento reconocido por convenio colectivo de 1991 tenía como marco legal El decreto legislativo 276 ley de bases de la carrera administrativa y remuneraciones del sector público sino que además la base normativa señalada se encontraba condicionada al sustento del técnico presupuestario previsto conforme lo dispone la norma que se indica.

### **FUNDAMENTOS:**

**Pretensión materia de juicio:**

- Determinar si corresponde incorporar a su remuneración mensual el incremento remunerativo de 50,000 soles otorgado mediante acta de negociación colectiva del año 1991 ratificado mediante acta de negociación colectiva de fecha 18 de marzo de 1992
- Determinar si corresponde, reintegrar la suma de 12700 soles producto del incremento remunerativo dejado de abonar por el período de junio del 2001 a enero del 2018 más los reintegros que se devenguen y su incidencia en las gratificaciones
- Determinar si corresponde depositar la suma de 850 nuevos soles como reintegro de CTS
- Determinar si corresponde se le otorgue el pago de intereses legales costas y costos del proceso

### **Cuestiones Preliminares**

1.- En primer término, Debe dejarse establecido que las municipalidades sustenta la existencia de sus regímenes laborales a partir de lo que establece la normativa especial que las rige, Así tenemos que la ley 23853, Ley Orgánica de municipalidades, Establece en su Artículo 52 que los funcionarios empleados y obreros así como el personal de vigilancia de la municipalidades son servidores de sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tiene lo mismo deberes y derechos de los gobiernos central de la categoría correspondiente.

2.- Alcance de este precepto Hasta el primero de junio del 2001 fecha en que entró en vigencia los alcances de la ley 27467 Estableciendo que los obreros que prestan sus servicios a la municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral dela actividad privada reconociendo les los derechos y beneficios inherentes a dichos regímenes, dicho régimen, Actualmente con la dación de la ley organica de municipalidades 27972 del 27 de mayo del 2003, En el caso de los empleados su régimen es la **actividad pública**.

## **REGIMEN LABORAL DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES**

## **REGIMEN LABORAL DE LOS EMPLEADOS MUNICIPALES**

<b>REGIMEN</b>	<b>VIGENCIA</b>	<b>LEYES QUE REGULA</b>
PUBLICO	Del 09.06.1984 al 26.05.2003	Art. 52 ley 23853
	Del 01.06.2001 al 26.06.2003	Artículo único de Ley 27469

## **REGIMEN LABORAL DE LOS EMPLEADOS MUNICIPALES**

<b>REGIMEN</b>	<b>VIGENCIA</b>	<b>LEYES QUE REGULA</b>
<b>PUBLICO</b>	Del 09.06.1984 al 31.05.2001	Art. 52 ley 23853
<b>PRIVADO</b>	Del 01.06.2001 a la actualidad.	Artículo único de Ley 27469 / 25° disposición complementaria de la ley 27972.

### **PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.**

#### *Sobre la validez del convenio colectivo de 1991.*

3. la La presente demanda tiene como pretensión Se ordena la demanda del cumplimiento del punto 3 del convenio colectivo del año 1991 El cual fue ratificado por el acta final de negociación colectiva de fecha 18 marzo de 1992.

4. La parte demandada en su escrito de contestación efector social e gatos de apertura

señala que dicho convenio colectivo y sin aplicable para la entidad demandada toda vez que no se ha dado cumplimiento al trámite Qué se requiere para que todo convenio colectivo tenga validez esto es contar con el informe favorable del inap, situación el caso no Corrido en el caso de autos.

5.- Al respecto debemos indicar que mediante decreto supremo 074 kn95-pcm, Se derogó cualquier referencia al instituto de ministración pública oa la comisión técnica relacionado con las negociaciones colectivas de los gobiernos locales, Por lo que no resulta razonable exigir dicho informe como requisito de validez de los pactos colectivos celebrados durante el año 1989 a 1995, Sin perjuicio de lo antes expuesto por la ley 26571 sola desactivación y liquidación del inam siendo esto así como argumento merece ser desestimado.

6.- En atención a lo antes expuesto, el El convenio colectivo de 1991 así como el acta final de negociación colectiva del 18 de marzo de 1992 resulta ser plenamente válido y exigible.

***Sobre los otros sobre los otros argumentos expuestos por la demandada en la audiencia única.***

7.- Y la audiencia única la parte demandada Indicó que si bien su representado efectúa el pago dispuesto en el punto 3 del convenio colectivo del año 1991 durante algunos meses del año 1992 y que en el mes de mayo dejó de pagarse el mismo fue debido a que los 50 soles percibidos por el actor pasaron a incrementar a su remuneración bajo el concepto de transitoria por homologación hubo un cambio de nombre.

8.- La parte demandada indicó además que en esos años serpar realizaba convenio colectivo y si llegaba acuerdos con los trabajadores respecto al pago de ciertos beneficios es así que surge el concepto de transitoria por homologación.

9.- Sin perjuicio de lo señalado por la parte demandada no obre en autos documento alguno que respalde lo expuesto motivo por el cual dicho argumento debe ser desestimado.

Sobre el pago reclamado por elector contenido del convenio colectivo de 1991

10. El literal a del numeral 23.3 del artículo 23 de la nueva ley procesal del trabajo ley 29497 Establece que cuando corresponda si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador tiene la carga de la prueba de la existencia de la Fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal.

11. En el numeral 23.4 se precisa que incumbe el demandado la carga de la prueba de a) el pago del cumplimiento de las normas legales como el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad. (...)”

12. La parte demandante a través del presente proceso solicita se ordene a la demandada de cumplimiento al punto 3 del convenio colectivo del año 1991 en el cual fue ratificado por el acta final de negociación colectiva de fecha 18 de marzo de 1992 e incorpora a su remuneración mensual el incremento remunerativo de 50 nuevos soles por el período de junio del 2001 hasta enero del 2018 por en el cual es considerado como trabajador obrero.

13. A fin de acreditar su pretensión el actor ofrece como medio probatorio:

a. Copia del acta final de negociación colectiva de fecha 18 de marzo de 1992 el cual se indica:

Tercero: El monto adicional transferido por la municipalidad de Lima metropolitana ser asignado de la siguiente manera

- incrementar 50 nuevos soles a partir del mes de noviembre de 1991 al personal técnico.

a. Boleta de pago del actor en el cual se divierte que el actor tiene el nivel remunerativo “SOTE”- técnico.

14. En atención a lo antes expuesto habiendo acreditado el actor la existencia de la Fuente normativa del derecho reclamado con la copia del acta final de la negociación colectiva de fecha 18 de marzo de 1992, Asimismo ser beneficiario del pago que solicita en tanto tiene la condición de técnico conforme se aprecia de su boleta de pago; y no habiendo la parte demandada cumplido concretar su pago corresponde estimar su pretensión.

Sobre el reintegro de remuneración y beneficios sociales compensación por tiempo de servicios y gratificaciones.

15. Habiéndose determinado en considerando presidentes que corresponde el demandante percibir el incremento de 50 soles a su remuneración básica corresponde ordenarse el reintegro solicitado por dicho concepto.+

16. Del mismo modo sienta que dicho incremento trae consigo una variación en la remuneración computable por el cálculo de beneficios sociales corresponde estimar reintegro de beneficios sociales que pretenden actor por el mismo periodo conforme a los siguientes cuadros.

<b>PERIODO</b>	<b>REINTEGRO DE REMUNERACIONES</b>	<b>REINTEGRO DE GRATIFICACIONES</b>	<b>REINTEGRO DE CTS</b>	<b>TOTAL</b>
Jun-01	50.00		4.17.	54.17
Jul-01	50.00	50.00	4.17.	54.17
Ago-01	50.00		4.17.	54.17
Set.-01	50.00		4.17.	54.17
Octu-01	50.00		4.17.	54.17
Nov-01	50.00		4.17.	54.17
Dic.-01	50.00	50.00	4.17.	54.17

ene-02	50.00		4.17.	54.17
febre-02	50.00		4.17.	54.17
mar-02	50.00		4.17.	54.17
abri-02	50.00		4.17.	54.17
mayo-02	50.00		4.17.	54.17
jun-02	50.00		4.17.	54.17
jul-02	50.00		4.17.	54.17
ago-02	50.00		4.17.	54.17
set-02	50.00		4.17.	54.17
octu-02	50.00		4.17.	54.17
nov-02	50.00		4.17.	104.17
dic-02	50.00		4.17.	54.17
ene-03	50.00		4.17.	54.17
febre-03	50.00		4.17.	54.17
mar-03	50.00		4.17.	54.17
abri-03	50.00		4.17.	54.17
mayo-03	50.00		4.17.	54.17
jun-03	50.00		4.17.	54.17
jul-03	50.00		4.17.	104.17
ago-03	50.00		4.17.	54.17
set-03	50.00		4.17.	54.17
octu-03	50.00		4.17.	54.17
nov-03	50.00		4.17.	54.17
dic-03	50.00		4.17.	104.17
ene-04	50.00		4.17.	54.17
febre-04	50.00		4.17.	54.17
mar-04	50.00		4.17.	54.17
abri-04	50.00		4.17.	54.17
mayo-04	50.00		4.17.	54.17
jun-04	50.00		4.17.	54.17

jul-04	50.00		4.17.	104.17
ago-04	50.00		4.17.	54.17
set-04	50.00		4.17.	54.17
octu-04	50.00		4.17.	54.17
nov-04	50.00		4.17.	54.17
dic-04	50.00		4.17.	100
ene-05	50.00		4.17.	54.17
febre-05	50.00		4.17.	54.17
mar-05	50.00		4.17.	54.17
abri-05	50.00		4.17.	54.17
mayo-05	50.00		4.17.	54.17
jun-05	50.00		4.17.	54.17
jul-05	50.00		4.17.	54.17
ago-05	50.00		4.17.	54.17
set-05	50.00		4.17.	54.17
octu-05	50.00		4.17.	54.17
nov-05	50.00		4.17.	54.17
dic-05	50.00		4.17.	54.17
ene-06	50.00		4.17.	54.17
febre-06	50.00		4.17.	54.17
mar-06	50.00		4.17.	54.17
abri-06	50.00		4.17.	54.17
mayo-06	50.00		4.17.	54.17
jun-06	50.00		4.17.	54.17
jul-06	50.00		4.17.	104.17
ago-06	50.00		4.17.	54.17
set-06	50.00		4.17.	54.17
octu-06	50.00		4.17.	54.17
nov-06	50.00		4.17.	54.17
dic-06	50.00		4.17.	104.17

ene-07	50.00		4.17.	54.17
febre-07	50.00		4.17.	54.17
mar-07	50.00		4.17.	54.17
abri-07	50.00		4.17.	54.17
mayo-07	50.00		4.17.	54.17
jun-07	50.00		4.17.	54.17
jul-07	50.00		4.17.	104.17
ago-07	50.00		4.17.	54.17
set-07	50.00		4.17.	54.17
octu-07	50.00		4.17.	54.17
nov-07	50.00		4.17.	54.17
dic-07	50.00		4.17.	100
ene-08	50.00		4.17.	54.17
febre-08	50.00		4.17.	54.17
mar-08	50.00		4.17.	54.17
abri-08	50.00		4.17.	54.17
mayo-08	50.00		4.17.	54.17
jun-08	50.00		4.17.	54.17
jul-08	50.00		4.17.	104.17
ago-08	50.00		4.17.	54.17
set-08	50.00		4.17.	54.17
octu-08	50.00		4.17.	54.17
nov-08	50.00		4.17.	54.17
dic-08	50.00		4.17.	100
ene-09	50.00		4.17.	54.17
febre-09	50.00		4.17.	54.17
mar-09	50.00		4.17.	54.17
abri-09	50.00		4.17.	54.17
mayo-09	50.00		4.17.	54.17

jun-09	50.00		4.17.	54.17
jul-09	50.00		4.17.	104.17
ago-09	50.00		4.17.	54.17
set-09	50.00		4.17.	54.17
octu-09	50.00		4.17.	54.17
nov-09	50.00		4.17.	54.17
dic-09	50.00		4.17.	100
ene-10	50.00		4.17.	54.17
febre-10	50.00		4.17.	54.17
mar-10	50.00		4.17.	54.17
abri-10	50.00		4.17.	54.17
mayo-10	50.00		4.17.	54.17
jun-10	50.00		4.17.	54.17
jul-10	50.00		4.17.	104.17
ago-10	50.00		4.17.	54.17
set-10	50.00		4.17.	54.17
octu-10	50.00		4.17.	54.17
nov-10	50.00		4.17.	54.17
dic-10	50.00		4.17.	100
ene-09	50.00		4.17.	54.17
febre-09	50.00		4.17.	54.17
mar-09	50.00		4.17.	54.17
abri-09	50.00		4.17.	54.17
mayo-09	50.00		4.17.	54.17
jun-09	50.00		4.17.	54.17
jul-09	50.00		4.17.	104.17
ago-09	50.00		4.17.	54.17
set-09	50.00		4.17.	54.17
octu-09	50.00		4.17.	54.17
nov-09	50.00		4.17.	54.17

dic-09	50.00		4.17.	100
ene-10	50.00		4.17.	54.17
febre-10	50.00		4.17.	54.17
mar-10	50.00		4.17.	54.17
abri-10	50.00		4.17.	54.17
mayo-10	50.00		4.17.	54.17
jun-10	50.00		4.17.	54.17
jul-10	50.00		4.17.	104.17
ago-10	50.00		4.17.	54.17
set-10	50.00		4.17.	54.17
octu-10	50.00		4.17.	54.17
nov-10	50.00		4.17.	54.17
dic-10	50.00		4.17.	100
ene-11	50.00		4.17.	54.17
febre-11	50.00		4.17.	54.17
mar-11	50.00		4.17.	54.17
abri-11	50.00		4.17.	54.17
mayo-11	50.00		4.17.	54.17
jun-11	50.00		4.17.	54.17
jul-11	50.00		4.17.	104.17
ago-11	50.00		4.17.	54.17
set-11	50.00		4.17.	54.17
octu-11	50.00		4.17.	54.17
nov-11	50.00		4.17.	54.17
dic-11	50.00		4.17.	100
ene-12	50.00		4.17.	54.17
febre-12	50.00		4.17.	54.17
mar-12	50.00		4.17.	54.17
abri-12	50.00		4.17.	54.17
mayo-12	50.00		4.17.	54.17

jun-12	50.00		4.17.	54.17
jul-12	50.00		4.17.	104.17
ago-12	50.00		4.17.	54.17
set-12	50.00		4.17.	54.17
octu-12	50.00		4.17.	54.17
nov-12	50.00		4.17.	54.17
dic-12	50.00		4.17.	100
ene-13	50.00		4.17.	54.17
febre-13	50.00		4.17.	54.17
mar-13	50.00		4.17.	54.17
abri-13	50.00		4.17.	54.17
mayo-13	50.00		4.17.	54.17
jun-13	50.00		4.17.	54.17
jul-13	50.00		4.17.	104.17
ago-13	50.00		4.17.	54.17
set-13	50.00		4.17.	54.17
octu-13	50.00		4.17.	54.17
nov-13	50.00		4.17.	54.17
dic-13	50.00		4.17.	100
ene-14	50.00		4.17.	54.17
febre-14	50.00		4.17.	54.17
mar-14	50.00		4.17.	54.17
abri-14	50.00		4.17.	54.17
mayo-14	50.00		4.17.	54.17
jun-14	50.00		4.17.	54.17
jul-14	50.00		4.17.	104.17
ago-14	50.00		4.17.	54.17
set-14	50.00		4.17.	54.17
octu-14	50.00		4.17.	54.17
nov-14	50.00		4.17.	54.17

dic-14	50.00		4.17.	100
ene-15	50.00		4.17.	54.17
febre-15	50.00		4.17.	54.17
mar-15	50.00		4.17.	54.17
abri-15	50.00		4.17.	54.17
mayo-15	50.00		4.17.	54.17
jun-15	50.00		4.17.	54.17
jul-15	50.00		4.17.	104.17
ago-15	50.00		4.17.	54.17
set-15	50.00		4.17.	54.17
octu-15	50.00		4.17.	54.17
nov-15	50.00		4.17.	54.17
dic-15	50.00		4.17.	100
ene-16	50.00		4.17.	54.17
febre-16	50.00		4.17.	54.17
mar-16	50.00		4.17.	54.17
abri-16	50.00		4.17.	54.17
mayo-16	50.00		4.17.	54.17
jun-16	50.00		4.17.	54.17
jul-16	50.00		4.17.	104.17
ago-16	50.00		4.17.	54.17
set-16	50.00		4.17.	54.17
octu-16	50.00		4.17.	54.17
nov-16	50.00		4.17.	54.17
dic-16	50.00		4.17.	100
ene-17	50.00		4.17.	54.17
febre-17	50.00		4.17.	54.17
mar-167	50.00		4.17.	54.17
abri-17	50.00		4.17.	54.17
mayo-17	50.00		4.17.	54.17

jun-17	50.00		4.17.	54.17
jul-17	50.00		4.17.	104.17
ago-17	50.00		4.17.	54.17
set-17	50.00		4.17.	54.17
octu-17	50.00		4.17.	54.17
nov-17	50.00		4.17.	54.17
dic-17	50.00		4.17.	100
ene-18	50.00		4.17.	54.17
febre-18	50.00		4.17.	54.17
mar-18	50.00		4.17.	54.17
abri-18	50.00		4.17.	54.17
mayo-18	50.00		4.17.	54.17
jun-18	50.00		4.17.	54.17
jul-18	50.00		4.17.	104.17
ago-18	50.00		4.17.	54.17
set-18	50.00		4.17.	54.17
octu-18	50.00		4.17.	54.17
nov-18	50.00		4.17.	54.17
dic-18	50.00		4.17.	100
Ene19	50.00			
TOTAL	10.600	1,800.00	870,83	13.270

***Sobre si corresponde Ordenar el pago de devengados***

17. Por los fundamentos expuestos en considerativos precedentes como mediante las cuales está judicatura Ampara los extremos de incremento y reintegro de remuneraciones y su incidencia en la gratificaciones y compensación por tiempo de servicio corresponde que ejecución de sentencias efectúa el cálculo de los reintegros que devenguen hasta la efectiva incorporación de los 50 nuevos soles en la remodelación del actor por parte de la demandada en los términos precisados en esta

decisión.

Intereses legales:

18. En atención al que la artículo 3 del decreto legislativo ley número 25920 sanciona con el pago de intereses sobre los montos adecuados por el empleador a la versión parado la demanda corresponde disponer en ejecución de Sentencia c calcule este derecho accesorio.

Costos:

19. En lo que corresponde a los costos la séptima disposición complementaria de la nueva ley procesal del trabajo ley 29497 Establece que los procesos laborales el estado puede ser condenado al pago de costos, Y lo ateniende según lo establece el artículo 411 del código procesal civil son costos del proceso el honorario del abogado de parte de la vencedora más un 5% destinado al colegio de abogados del distrito judicial respectivo para su fondo mutuo y para cubrir los honorarios de los abogados y los casos de auxilio judicial.

20. En tal sentido, Sí bien el artículo 47 de la constitución política del Estado señala que el estado está exonerado del pago de gastos judiciales a la luz de la normatividad procesal vigente se entiende que tal exoneración está referida sus propios gastos y no a la que se generan del colitigante.

21 De tal manera, resulta razonable que la parte vencida atienda los gastos del colitigante caso contrario significaría que el trabajador se ve afectado en su beneficio sociales a los efectos de atender un pedido legítimo pero que ha sido ocasionado por parte del Estado. por tanto, resulta atendible Ordenar el pago de costos más no de las costas respecto de los cuales está exonerada al estado.

**DECISION:**

- **DECLARÓ FUNDADA** la demanda interpuesta por “A” En contra de “B”.
- **ORDENÓ** que la demandada cumpla con encorvada la remuneración del actor el incremento remunerativo de 50 nuevos soles otorgado mediante acta de negociación colectiva del año 1991 ratificado, mediante acta denegociación colectiva de fecha 18 de marzo de 1992 del mes de junio del 2001 en adelante.
- **ORDENÓ** Qué la demandada cumpla con pagar a favor del actor la suma de 12400 con 00 100 nuevos soles
- **ORDENÓ** que la demandada cumpla en constituirse como depositaria de la compensación por tiempo de servicios del demandante por la suma de 870 con 83 100 soles más intereses financieros.
- **ORDENÓ** qué en ejecución de Sentencia se efectúa el cálculo de los reintegros que se devenguen hasta la efectiva incorporación de los 50 nuevos soles en la remodelación del actor.
- **CONDENÓ** a la demandada al pago de costos sin costas.

Notifíquese.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA  
DECIMO SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO  
PERMANETE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

**EXPEDIENTE** : 930-2019-1801-JPL-LA-07  
**MATERIA** : PAGO DE BENEFICIOS ECONOMICOS.  
**JUEZ** : “H”  
**ESPECIALISTA** : “M”  
**DEMANDADO** : “B”

DEMANDANTE : “A”

**SENTENCIA DE VISTA N° 211-2020-12JPT**

**Resolución N° 9**

Lima dieciséis de noviembre de  
Dos mil diecinueve.

**IASUNTO:**

La parte demandada mediante escrito de fecha 28 agosto del 2019 interpone recurso apelación contra la sentencia emitida por El séptimo juzgado de paz letrado laboral de Lima mediante resolución número 5 de fecha 14 de agosto del 2019 que resuelve declarar **FUNDADA LA DEMANDA** interpuesta y ordenó que la demandada cumpla con incorporar la remuneración de elector el incremento remunerativo de 50 nuevos soles otorgado mediante acta final de negociación colectiva del año 1991 ratificada mediante acta de negociación colectiva de fecha 18 de marzo de 1992 desde el mes de junio del 2001 en adelante, **ORDENÓ** que la demandada cumpla con pagar a favor del actor la suma de 12400 con 00 100 soles por concepto de reintegro de remuneraciones y reintegro de red gratificaciones más intereses legales, **ORDENÓ** que la demandada cumpla con constituirse como depositario de la compensación por tiempo de servicio del demandante por la suma de 870 con 83 nuevos soles más intereses financieros, **ORDENÓ** que en ejecución de sentencias efectúa el cálculo de los reintegros que se devenguen hasta la fecha de incorporación de los 50 nuevos soles en la remuneración de lector y condenó la demandada al pago de costos y costas.

La parte Demandada mediante recurso apelación contra la sentencia señala los siguientes agravios:

- En cuenta que al momento de darse el acta de negociación colectiva del año 1991 y el acuerdo de concejo número 006-92 se encontraría gente el decreto supremo 003-82 gsm que señalaba que para que la fórmula de arreglo entre

en vigencia debería contar con la opinión favorable de la comisión técnica al no haberse aprobado ello Es que las mismas devienen inaplicable y Por ende no pueden servir como medio de prueba para fundamentar la pretensión del autor.

- No se toma en cuenta la Ley 28411 Ley del Sistema Nacional de presupuesto que prohíbe los incrementos remunerativos en la administración pública por lo que mediante resolución número 6 de fecha 17 de septiembre del 2019 la aquo concede el recurso de apelación por lo que está judicatura mediante resolución 8 de fecha 22 de septiembre del 2020 reprogramó el desarrollo de la audiencia virtual de vista de la causa para el día 10 de noviembre Se aprecia el acta de registro de audiencia de vista de la causa que obra en autos razón por la cual conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la nueva ley procesal del trabajo se procede mi tía la siguiente sentencia de vista conformea los términos siguientes.

### **III.- FUNDAMENTO**

1.1. Lo señalado en el artículo 2 del título preliminar del código procesal civil un proceso judicial tiene una doble finalidad finalidad concreta esto es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre ambas con relevancia jurídica siendo efectivo los derechos sustantivos y una finalidad stracta lograr la paz social y en justicia.

1.2. De conformidad con el principio dispositivo el juez no puede ir robarse la calidad de parte y aducir argumentos que no fueron hechos valer por las partes a través de los recursos que les franquea la ley casación 23 29 35-98 por imax salacivil de la Corte Suprema, 26 de abril del 98) bajo ese mismo contexto, Comentado el artículo 370 del código procesal civil, se señala: El artículo en comentario regulala limitación de la competencia del juez superior frente a la apelación. está limitación

lleva que solo se pronuncia sobre los agravios que la sentencia recurrida le ha causado al apelante. El agravio es la medida de la apelación... ( Ledesma Narváez Marianela, Comentarios al código procesal civil gaceta jurídica tomo 2 página 176) Por consiguiente en virtud de esta disposición legal el órgano revisor debe circunscribirse únicamente efectuar el análisis de la sentencia recurrida y absolver solo agravio contenidos en el escrito de su propósito Así mismo según lo establecido por el artículo 364 del código procesal civil de aplicación supletoria el proceso laboral el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que le produzca agravio con el propósito de que se anule o revocada total o parcialmente

Segundo Respecto a los agravios formulados por las partes demandadas.

1.2. Sostiene el apelante que la jugadora de primera instancia no a Mary Todo el argumento que se señala que el concepto económico ordenado mediante acta de conciliación colectiva de fecha 18 de marzo de 1992 y el acuerdo consejo número 006 292 que aprueba el incremento de 50 soles no debieron ser incluidos en las remuneraciones por ser nulo de pleno derecho por lo que no le corresponde el actor dicho beneficio económico, más aún si se tiene en cuenta que la pago o no evaluado Si el referido beneficio cumplió con los requisitos de validez como lo son la opinión favorable de la comisión técnica y demás disposiciones vigentes.

2.2. Al respecto se debe tomar en cuenta que todo acto administrativo emitido por la administración pública debe contar previamente con las opiniones y estudios previos de las áreas correspondientes por lo que en el presente caso no correspondería discutir la validez del acto administrativo emitido por la demandada sino por lo contrario se discute el reconocimiento de Ecuador favor de la parte demandante así se tiene la copia del acta final de negociación colectiva de fecha 18 de marzo de 1992 folios 44 y 45 en el cual se indica

TERCERO: El monto adicional transferido por la municipalidad de Lima metropolitana ser asignado de la siguiente manera incrementar 50 nuevos soles a

partir del mes de noviembre de 1991 al personal técnico y se puede cobrar mediante memorándum 107-92 serpar-Lima--mml de fecha 20 de febrero de 1992 obrante en autos afloja 37 emitido por el director general de la oficina general de administración de la municipalidad Metropolitana de Lima mediante la cual se reconoce el incremento de remuneraciones a favor de los trabajadores de la demandada.

2.3. Asimismo el tribunal constitucional reconoce este derecho incluso los funcionarios públicos al señalar que en ese sentido la Constitución reconoce en su Artículo 42 el derecho de sindicación de los servidores públicos Consecuentemente las organizaciones sindicales de los servidores públicos serán titulares del derecho de negociación colectiva con las excepciones Qué establece el mismo artículo 42 a saber que los funcionarios del estado con poder de decisión lo que desempeñan cargos de confianza dirección y miembro de las fuerzas armadas y la Policía Nacional por tanto el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores estatales tiene Rango jurídico constitucional y edificar eficacia directa por lo que el estado y su rol promotor de este derecho debe dirigir su actividad y garantizar facilitar su ejercicio en cumplimiento de mandato constitucional y en coherencia con lo señalado en el artículo 4 del convenio 98 de la OIT.

2.4. Por otro lado debe señalarse que el contenido esencial del derecho de negociación colectiva tiene dentro de su núcleo duro de los contratos colectivos como medio para mejora de las condiciones del empleo tal como lo señala el mencionado artículo 4 del convenio 98 así como por el artículo 7 del convenio 151 referente al contenido material de la negociación colectiva y en ese sentido el artículo 4 del convenio 98 no se constituye un principio hermenéutico fundamental del cual debe acudir para informarse respecto del contenido esencial de negociación colectiva tomando siempre en consideración que uno de los fines principales se mejora la condición de vida y el trabajo de sus destinatarios es decir estamos frente a un derecho constitucional que debe fomentarse promoverse apoyarse por lo que las restricciones que le someta no pueden desnaturalizar los de afectar Su contenido esencial remuneraciones y condiciones de trabajo empleo y regulación de las

relaciones entre los sujetos colectivos firmantes Y si bien como todo derecho constitucional no es absoluto las restricciones que se impongan no pueden afectar el contenido esencial de más de dichas limitaciones deben tener al fin constitucionalmente legítimo y deben ser aplicado en forma razonable y proporcional.

2.5. Al respecto el comité de libertad sindical de la oit ha señalado que su Situación de grave crisis económicas que requiera una política de estabilización el estado puede disponer limitaciones el contenido de la negociación colectiva fundamentalmente en materia salarial siempre y cuando dicha limitaciones sean procedidas de la consulta salón de sesiones de trabajadores y empleadores se impliquen de manera excepcional su límite a lo necesario no exceda un período razonable vengan acompañado de garantía dirigidas a proteger el nivel de vida de los trabajadores requisitos Estos son conjuntivos por lo que deben cumplirse acumulativamente para que pueda y limitarse el contenido de los convenios colectivos.

2.6 Siendo así la negociación colectiva es un derecho fundamental de aplicación y Mitad a través de la cual se plasma automática colectiva como facultad constitucional atribuida las organizaciones de trabajadores los empleadores y sus organizaciones para regular las condiciones de trabajo y empleo autonomía qué implica la facultad negociar colectivamente acordar libremente atribuyendo a tales convenios efecto normativos en función de lo cual nuestro ordenamiento constitucional reconoce la nación colectivo de su resultado como una fuente propia y celular del derecho laboral.

2.7 . Según lo señalado en el artículo 41 del decreto supremo 10 2003-tri1 tubo de la ley de relaciones colectivas la convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular la remuneración de la función de trabajo y productividad y demáscocimiento esa las relaciones entre trabajadores y empleadores celebran de una parte por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o en ausencia en estas por

representantes de los trabajadores interesados expresamente elegidos y autorizados y de otra por un empleador un grupo empleadores o varias organizaciones de empleadores.

2.8. Asimismo el artículo 42 de la mencionada norma legal señala qué convenio colectivo tiene fuerza vinculante con las partes que la adoptaron es decir obliga a las partes a las personas cuyo nombre se le celebró y a quienes de las del aplicable así como los trabajadores que se incorporan con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma sección de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza a vertiéndose que dicho enunciado normativo se deriva de lo establecido inciso 2 del artículo 28 de la constitución política el mismo que señala que las convenciones colectivas tienen fuerza vinculante en el ámbito Pon sentado esto implica que esos términos vinculan a las personas celebrantes de convenio colectiva las personas representadas de la solución de la comisión colectivay a las personas que incorporen com posterioridad a la celebración de la convención colectiva.

2.9. En este derecho de la negociación colectiva constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 28 de la constitución política sin embargo como derecho no es absoluto puesto que ningún derecho fundamental es limitado.en efecto, por ataque sea su Constitución dogmática y axiológica ningún derecho fundamental tiene la capacidad de subordinar A toda circunstancia el resto de derecho principios O valores a los que la Constitución también con c de protección los principios interpretativos de la unidad de la Constitución y de concordancia práctica permiten considerar a las distintas disposiciones constitucionales como un complejo normativo armónico coherente y sistemático toda tensión entre ellas debe ser resuelta utilizando la fuerza normativa axiológica de la constitución en su conjunto de ahí que en estricto los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los límites que en virtud resultan aplicables forman una unidad.

2.10. En el ámbito de los servidores públicos del decreto supremo 003-82-pcm

establece el procedimiento de negociación colectiva entre estos y el estado señalando que el sindicato mayoritario de la institución pública podrá presentar anualmente por escrito su pliego de peticiones sobre condiciones generales de trabajo artículo 24, que recibido el pliego de peticiones el titular de la institución proceder a convocar a una comisión partidaria la que en el término de diez días debe valorar dicho pliego buscara una fórmula de arreglo (artículo 25) y cuando está fórmula de arreglo propuesta por la mencionada comisión no fue observada por la comisión técnica el titular de la repartición espera una resolución aprobatoria correspondiente (artículo 28).

2.11. Revisar la sentencia impugnada salió este que la Cuba estimado que la demandada no acreditado fehacientemente que la acta de negociación colectiva sea impugnado por lo tanto se encuentra firme Y es de obligatorio cumplimiento por ello esta judicatura considera que el cuestionamiento técnico y los procedimientos de legados y reseñados por el demandante no son materia de análisis en la presente es actuado.

2.12. En consecuencia conforme a lo anterior se tiene que la parte emplazada reconoció y aplicó tales acuerdos de manera voluntaria validando los impuestos de documentos internos ilegales emitidos por la misma por lo que ahora resulta carente de sustento que pretenda desconocer la validez de negociaciones y acuerdos que la misma ha validado y Avenida aplicando ejecutando sin cuestionamiento alguno máxime si en el presente caso al haber existido una fórmula la regla no era necesaria la remisión a la comisión técnica en todo caso de considerar que hay existido una alguna irregularidad debió proceder de conformidad con el texto único ordenado de la ley en normas generales de procedimiento administrativo aprobado con decreto supremo número 002-94 vigentes en esa época que le facultaba encauzarla de oficio cuando señala en su Artículo 96 que el error material de una resolución podrá ser rectificado de cualquier momento cuando perjudique los intereses de los estados y no habiendo quedado haber procedido de esa forma No puede valerse de una inacción administrativa por no otorgar derechos laborales a los trabajadores que ella misma lo ha reconocido aplicados en observación alguna Y si bien es cierto según la

teoría del caso el error no genera derecho también es cierto que la administración pública en los actos administrativo cuya pretendida invalidez no han sido declaradas quedan firmes administrativamente y solo proceder la responsabilidad a los que la han emitido por lo que sienta en el presente caso el acto negociación colectiva de 1991 más chido cuestionar la vía administrativa ni la vía judicial quedan firmes y tienen plena validez legal para su ejecución teniendo en cuenta que además que no secretada ver contravenido el decreto supremo 003- 92-pcm-

2.1 3. Teniendo en cuenta además que restricciones de índole presupuestal en la administración Pública han sido declaradas inconstitucionales por el tribunal constitucional conforme a las sentencias expedidas por el tribunal constitucional refería los expedientes número 00 25-2013-PI/TC, 003-2014-PI/TC 0017-2014-PI/TC (Ley del servicio civil) Razones por las cuales tampoco corresponden para los agravios invocados.

2.15. De los fundamentos expuestos cabe concluir que los agravios enunciados No a podido desvirtuar lo resuelto por el a quo; Portal emotivo corresponde confirmar la sentencia apelada la cual se encuentra conforme al merito de lo actuado y al derecho como prevé el artículo 122 inciso 3 del código procesal civil de aplicación supletoria según lo dispuesto en la primera disposición complementaria de la ley 29497.

### **FALLO:**

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la ley procesal del trabajo y demás normas legales mencionadas con el criterio de conciencia que ley faculta e impartiendo justicia nombre la nación la señora fuerza del decimosegundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima resuelve:

1.- **CONFIRMAR** la sentencia emitida por El séptimo juzgado de paz letrado laboral de Lima mediante resolución número 5 de fecha 14 agosto del 2019 que lo célebres declarar fundada la demanda interpuesta. ordenó que la demandada cumpla

con incorporar la remuneración de elector el incremento remunerativo de 50 nuevos soles otorgado mediante acta final de negociación colectiva del año 1991 ratificada mediante acta de negociación colectiva de fecha 18 de marzo de 1992 desde el mes de junio del 2001 en adelante cómo ordenó que la demandada cumpla con pagar a favor del actor la suma de 12400 con 00 100 soles por concepto de reintegro de remuneraciones y reintegro de red gratificaciones más intereses legales Cómo ordenó que la demandada cumplan constituirse como depositario de la compensación por tiempo de servicio del demandante por la suma de 870 con 83 nuevos soles más intereses financieros coma ordenó que en ejecución de sentencias efectúa el cálculo de los reintegros que se devenguen hasta la fecha de incorporación de los 50 nuevos soles en la remuneración de lector y condenó la demandada al pago de costos y costas.

2.- **DEVUÉLVASE** los actuados al Séptimo Juzgado de Paz Letrado Laboral de Lima para sus efectos.

ANEXO 2

DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,</i></p>

<b>I A</b>	<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><i>o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la</p>

			<p>decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>	
	<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>	

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p>

			<p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>

			<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda) (Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta <i>(según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de</i></p>

			<p><i>lo solicitado). Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ <i>el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ <i>o la exoneración si fuera el caso. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>

**ANEXO 3**  
**INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

**LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL Y AFINES**

**SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

Para recoger datos cuando se usa procesos: Laboral

**1. PARTE EXPOSITIVA**

**1.1. Introducción**

**1. El encabezamiento** evidencia: la **individualización de la sentencia**, indica el **número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces, etc. **Sí cumple**

**2. Evidencia el asunto:**¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Sí cumple**

**3. Evidencia la individualización de las partes:** se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Sí cumple**

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

**1.2. Postura de las partes**

**1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Sí**

**cumple**

**2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Sí cumple**

**3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Sí cumple**

**4. Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **No cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Sí cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Sí cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **No cumple**

**5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Sí cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Sí cumple**

**4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Sí cumple**

**5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple**

## **3. PARTE RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Sí cumple**

**2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Sí cumple**

**1. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple** (marcar “sí cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

**5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Sí cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple**

**5. Evidencia claridad:** El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Para recoger datos cuando se usa procesos: Laboral

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la **individualización de la sentencia**, indica el **número del expediente**, el **número de resolución que le corresponde a la sentencia**, **lugar**, **fecha de expedición**, menciona al juez, jueces, etc. **Sí cumple**

2. Evidencia el **asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Sí cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso **No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **No cumple** (\*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe

en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

**2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple**

**3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quiénejecuta la consulta. No cumple**

**4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si **cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Sí cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Sí cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado **Sí cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del

valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **No cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Sí cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Sí cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Sí cumple**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Sí cumple**

**5. Evidencian claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple**

## **3. PARTE RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Sí cumple**

2.

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones**

**formuladas en el recurso impugnatorio**/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Sí cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Sí cumple** (marcar “sí cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Sí cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple**

**5. Evidencian claridad:** El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple.**

## ANEXO 4

# CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

### 1. CUESTIONES PREVIAS

- ⌚ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- ⌚ La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- ⌚ La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- ⌚ Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

- ⌚ Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- ⌚ Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- ⌚ **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy

baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

⌚ **Calificación:**

1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

⌚ **Recomendaciones:**

1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

⌚ El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

⌚ Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

### Cuadro 1

#### Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

#### Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

### Cuadro 2

#### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 7 - 8 ]	Alta
								[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### **Cuadro 4**

#### **Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### **Fundamentos:**

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3,4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>			<b>14</b>	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se ve en el Cuadro 5.

### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –Anexo 1.

## **6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

### **6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

#### **Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta			
						X			[13-16]	Alta			
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana			
									[5 - 8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - ⌚ Recoger los datos de los parámetros.
  - ⌚ Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

- ⌚ Determinar la calidad de las dimensiones.
- ⌚ Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

## ANEXO 05 – CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

**Cuadro 5.1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Pago de beneficios sociales, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el N° 930-2019-0-1801-JP-LA-07 Del Distrito Judicial De Lima - Lima. 2023**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		



	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se Ordene a la demandada q cumpla:</li> </ul> <p>g) Incorporar en su remuneración mensual el incremento remunerativo de 50,000 es otorgado mediante acta final de negociación colectiva del año 1991 ratificado mediante acta de negociación colectiva de fecha 18 de marzo de 1992.</p> <p>h) Reintegrar la suma de 12700 soles producto del incremento remunerativo dejado de abonar por el período de junio del 2001 a enero del 2018 más los reintegros que se devenguen y su incidencia en las gratificaciones.</p> <p>i) Reintegrar la suma de S/.850 nuevos soles como reintegro de CTS.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se le otorgue el pago de costas y costos del proceso.</li> </ul>	<p><i>proceso</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>Sobre los fundamentos de la demanda:</p> <p>1.- El actor ingresó a laborar para la demandada con fecha 18 noviembre de 1975 teniendo un récord de servicio de más de 30 años de labor continua con una reunión de 2,0 96.93 nuevos soles.</p> <p>2.- Con fecha 31 de mayo del 2001 el gobierno emitió la ley 27467, media municipalidad N° 23853 precisando que los obreros que Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada.</p>	<p><b>1.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Sí cumple</b></p> <p><b>4.</b> Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>											

<p>3.- Esa modificatoria se encuentra ratificada en la nueva Ley Orgánica de municipalidades 27972 .</p> <p>4.- El 18 de marzo de 1992 se suscribió entre el Sindicato de trabajadores de serpar Lima y los representantes de la emplazada el acta de negociación colectiva con la cual concluye la negociación colectiva pliego de reclamos correspondiente al año 1991 En dónde se pactó en su punto tercero incrementar 50 soles a partir del mes de noviembre de 1991 al personal técnico digo que a la fecha se encuentra vigente.</p> <p>5.- Dicho incremento fue abonado por la demandada a los meses de noviembre de 1991 hasta abril de 1992.</p> <p>6.- A partir del mes de mayo de 1992 la demanda de manera arbitraria y unilateral dejó de abonar a los trabajadores dicho incremento remunerativo desconociendo así el derecho que le asiste a todos sus trabajadores incluidos recurrente.</p> <p>7.- Como consecuencia del incumplimiento señaló en la cláusula precedente un grupo de compañeros de trabajos indicaron una acción judicial en el año 2009, lLa misma que se tramito Y tramita ante el 17 juzgado especializado detrabajo transitorio de Lima mediante expediente 248-2009 ( Proceso que en la actualidad se encuentra en ejecución de Sentencia) Solicitando el cumplimiento de la cláusula tercera del acta final de negociación colectiva correspondiente al año 2991 suscrito entre la organización sindical y la emplazada con fecha 18 de marzo de 1992.</p> <p>8.- El acotado proceso se encuentra con sentencia firme en donde la autoridad judicial en primera instancia declara fundada la demanda siendo confirmada en segunda instancia reconociendo con ellos la validez de la negociación</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p><b>X</b></p>							
---	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--	--

<p>colectiva suscrita el 18 de marzo de 1992 así como el incremento remunerativo de 50 nuevos soles ordenándose Por ende el pago de reintegro correspondiente desde junio del 2001 a junio del 2009 a los compañeros demandantes.</p> <p>9.- Mediante acta de sesión de trabajo de fecha 20 de marzo de 1990 se acordó categorizar el personal obrero de serpar Lima la directiva categorizó a los obreros con la categoría de técnicos Directiva N°! 05- Capítulo V artículo 7).</p> <p>10.- Conforme la boleta de pago del actor se encuentra claramente señalado en el rubro nivel remunerativo de las siglas zote con lo cual se acredita que tiene la categoría de técnico E.</p> <p>11.- La demanda no ha cumplido con incluir dicho incremento dentro de su remuneración mensual motivo por el cual dicho monto no ha sido considerado dentro su dentro de su depósito de cts y el pago de la gratificación de julio y diciembre.</p> <p>12.- Resulta necesario precisar que la reclamación realizada corresponde al período comprendido entre julio del 2001 a la fecha.</p> <p>13.- Finalmente señala que se ha cumplido con requería A la contraria cumpla con reintegrar los montos por los conceptos reclamados pero la contraria lejos de reconoce el derecho que le asiste le ha denegado su pedido, motivo por el cual interpone la presente acción</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>Audiencia única</b></p> <p>Admitida la demanda vivo vía proceso abreviado laboral miente resolución número 2 de fecha 14 de marzo de 2019 se programó el desarrollo de la audiencia única para el 8 de agosto del 2019.</p> <p>Dicha audiencia se desarrolló cumpliendo las etapas previstas en la ley 29497 nueva ley procesal del trabajo luego de haberse iniciado la audiencia se ingresó a la etapa de la conciliación la misma que no prospero en atención a que ambas partes mantuvieron sus respectivos puntos de vista. Posteriormente preciso las pretensiones materia de juicio.</p> <p>Acto seguido se dice entrega de la copia de contestación de demanda a la parte demandante concediéndole un plazo prudencial para que pueda revisar la misma luego de su calificación el juzgado dio conté por contestada la demanda.</p> <p>Posteriormente hace efecto la etapa de confrontación de posiciones actuación probatoria y se otorgó a cada una de las partes y el plazo 5 minutos a fin de que puedan efectuar sus alegatos respectivos así Cómo realizar sus medios probatorios más relevantes conforme se advierte del acta respectiva y según consta también a de la grabación audiovisual que conforme corre en el sistema.</p> <p><b><u>Término de la contestación.</u></b></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Mediante escrito presentado con fecha 24 abril de 2019 en la parte demandada contesta la demanda solicitando que la misma se declara infundado.</p> <p><b>Sobre los fundamentos de la contestación:</b></p> <p>Señala que no referente a los puntos 1 al 4 del escrito demanda son datos que siguen un orden cronológico, lo mismos que comienzan desde la contratación hasta el año 1992.</p> <p>La sentencia de vista emitido en el expediente 248-2009 invocada por el actor declaró improcedente abocarse en el extremo de los años comprendidos desde mayo de 1992 hasta 31 de mayo del 2011.</p> <p>Aquí la cosa juzgada solo alcanzar a la parte si tienes a ellas deriven sus derechos sin embargo se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de la parte si hubieran sido citados en la con la demanda, Razón por la cual Al haber sido comprendido el actor como demandante en el proceso judicial expediente 248-2009 dividen enviable lo solicitado.</p> <p>Indica que la parte actora pretende sorprender al juzgado ya que lo beneficios económico que se deriva de la sentencia de vista 248 ion 2009 no le asiste de manera directa e indirecta por no haber formado parte de dicho proceso.</p> <p>Finalmente, precisa qué se debe tener en cuenta la inaplicación de la norma de derecho material. Decreto supremo número 003-182-PCM, En atención al cliente le mento reconocido por convenio colectivo de 1991 tenía como marco</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>legal El decreto legislativo 276 ley de bases de la carrera administrativa y remuneraciones del sector público sino que además la base normativa señalada se encontraba condicionada al sustento del técnico presupuestario previsto conforme lo dispone la norma que se indica.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 930-2019-0-1801-JP-LA-07 Del Distrito Judicial De Lima - Lima. 2022

**LECTURA. El cuadro 1** revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la **introducción, y la postura de las partes**, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. Por su parte, **en la postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

**Cuadro 5.2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 930-2019-0-1801-JP-LA-07 Del Distrito Judicial De Lima - Lima. 2022.**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>I FUNDAMENTOS:</b></p> <p><b>Pretensión materia de juicio:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Determinar si corresponde incorporar a su remuneración mensual el incremento remunerativo de 50,000 soles otorgado mediante acta de negociación colectiva del año 1991 ratificado mediante acta de negociación colectiva de fecha 18 de marzo de 1992</li> <li>Determinar si corresponde, reintegrar la suma de 12700 soles producto del incremento remunerativo dejado de abonar por el período de junio del 2001 a enero del 2018 más los reintegros que se devenguen y su incidencia en las gratificaciones</li> <li>Determinar si corresponde depositar la suma de 850 nuevos soles como reintegro de CTS</li> <li>Determinar sí corresponde se le otorgue el pago de intereses legales costas y costos del proceso</li> </ul>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de</i></p>			<b>X</b>				16			

<p><b><u>Cuestiones Preliminares</u></b></p> <p>1.- En primer término, Debe dejarse establecido que las municipalidades sustenta la existencia de sus regímenes laborales a partir de lo que establece la normativa especial que las rige, Así tenemos que la ley 23853, Ley Orgánica de municipalidades, Establece en su Artículo 52 que los funcionarios empleados y obreros así como el personal de vigilancia de la municipalidades son servidores de sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tiene lo mismo deberes y derechos de los gobiernos central de la categoría correspondiente.</p> <p>2.- Alcance de este precepto Hasta el primero de junio del 2001 fecha en que entró en vigencia los alcances de la ley 27467 Estableciendo que los obreros que prestan sus servicios a la municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada reconociendo les los derechos y beneficios inherentes a dichos regímenes, dicho régimen, Actualmente con la dación de la ley organica de municipalidades 27972 del 27 de mayo del 2003, En el caso de los empleados su régimen es la <b>actividad pública</b>.</p> <p><b>REGIMEN LABORAL DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES</b></p> <p><b>REGIMEN LABORAL DE LOS EMPLEADOS MUNICIPALES</b></p>	<p><i>conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>No cumple!</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
<p><b>REGIMEN</b></p>	<p><b>VIGENCIA</b></p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas</p>										

<b>Motivación del derecho</b>	PUBLICO	Del 09.06.1984 al 26.05.2003	Aplicación de la Ley 27469																
		Del 01.06.2001 al 26.06.2003	Artículo único de Ley 27469 <i>contenido señala la(s) norma(s)</i>																
	<b>REGIMEN LABORAL DE LOS EMPLEADOS MUNICIPALES</b>			<i>indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></i>															
	<b>REGIMEN</b>	<b>VIGENCIA</b>		<i>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) <b>No cumple</b></i> <i>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></i> <i>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</i>															
	<b>PUBLICO</b>	Del 09.06.1984 al 31.05.2001																	
<b>PRIVADO</b>	Del 01.06.2001 a la actualidad.																		
<b>PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.</b>  <i>Sobre la validez del convenio colectivo de 1991.</i>																			
3. la La presente demanda tiene como pretensión Se ordena la demanda del cumplimiento del punto 3 del convenio colectivo del año 1991 El cual fue ratificado por el acta final de negociación colectiva de fecha 18 marzo de 1992.																			
4. La parte demandada en su escrito de contestación efector social e gatos de apertura señala que dicho convenio colectivo y sin aplicable para la entidad demandada toda vez que no se ha dado cumplimiento al trámite Qué se requiere para que todo convenio colectivo tenga validez esto es contar con el informe favorable del inap, situación el caso no Corrido en el caso de autos.																			

**X**

<p>5.- Al respecto debemos indicar que mediante decreto supremo 074 kn95-pcm, Se derogó cualquier referencia al instituto de ministración pública oa la comisión técnica relacionado con las negociaciones colectivas de los gobiernos locales, Por lo que no resulta razonable exigir dicho informe como requisito de validez de los pactos colectivos celebrados durante el año 1989a 1995, Sin perjuicio de lo antes expuesto por la ley 26571 sola desactivación y liquidación del inam siendo esto así como argumento merece ser desestimado.</p> <p>6.- En atención a lo antes expuesto, el El convenio colectivo de 1991 así como el acta final de negociación colectiva del 18 de marzo de 1992 resulta ser plenamente válido y exigible.</p> <p><b>Sobre los otros sobre los otros argumentos expuestos por la demandada en la audiencia única.</b></p> <p>7.- Y la audiencia única la parte demandada Indicó que si bien su representado efectúa el pago dispuesto en el punto 3 del convenio colectivo del año 1991 durante algunos meses del año 1992 y que en el mes de mayo dejó de pagarse el mismo fue debido a que los 50 soles percibidos por el actor pasaron a incrementar a su remuneración bajo el concepto de transitoria por homologación hubo un cambio de nombre.</p> <p>8.- La parte demandada indicó además que en esos años serpar realizaba convenio colectivo y si llegaba acuerdos con los trabajadores respecto al pago de ciertos beneficios es así que surge el concepto de transitoria por homologación.</p> <p>9.- Sin perjuicio de lo señalado porla parte demandada no obre en autos documento alguno que respalde lo expuesto motivo por el cual dicho argumento debe ser desestimado.</p> <p>Sobre el pago reclamado por elector contenido del convenio colectivo de 1991</p> <p>10. El literal a del numeral 23. 3 del artículo 23 de la nueva ley procesal del trabajo ley 29497 Establece que cuando corresponda si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador tiene la carga de la prueba de la existencia de la Fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal.</p> <p>11. En el numeral 23.4 se precisa que incumbe el demandado la carga de la prueba de a) el pago</p>	<p><i>correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</b></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del cumplimiento de las normas legales como el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad. (...)”</p> <p>12. La parte demandante a través del presente proceso solicita se ordene a la demandada de cumplimiento al punto 3 del convenio colectivo del año 1991 en el cual fue ratificado por el acta final de negociación colectiva de fecha 18 de marzo de 1992 e incorpora a su remuneración mensual el incremento remunerativo de 50 nuevos soles por el período de junio del 2001 hasta enero del 2018 por en el cual es considerado como trabajador obrero.</p> <p>13. A fin de acreditar su pretensión el actor ofrece como medio probatorio:</p> <p>b. Copia del acta final de negociación colectiva de fecha 18 de marzo de 1992 el cual se indica:</p> <p>Tercero: El monto adicional transferido por la municipalidad de Lima metropolitana ser asignado de la siguiente manera</p> <p>- incrementar 50 nuevos soles a partir del mes de noviembre de 1991 al personal técnico.</p> <p>b. Boleta de pago del actor en el cual se divierte que el actor tiene el nivel remunerativo “SOTE”- técnico.</p> <p>14. En atención a lo antes expuesto habiendo acreditado el actor la existencia de la Fuente normativa del derecho reclamado con la copia del acta final de la negociación colectiva de fecha 18 de marzo de 1992, Asimismo ser beneficiario del pago que solicita en tanto tiene la condición de técnico conforme se aprecia de su boleta de pago; y no habiendo la parte demandada cumplido concretar su pago corresponde estimar su pretensión.</p> <p>Sobre el reintegro de remuneración y beneficios sociales compensación por tiempo de servicios y gratificaciones.</p> <p>15. Habiéndose determinado en considerando presidentes que corresponde el demandante percibir el incremento de 50 soles a su remuneración básica corresponde ordenarse el reintegro solicitado por dicho concepto.+</p> <p>16. Del mismo modo siento que dicho incremento trae consigo una variación en la remuneración computable por el cálculo de beneficios sociales corresponde estimar reintegro de beneficios sociales que pretenden actor por el mismo periodo conforme a los siguientes cuadros.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

PERIODO	REINTEGRO DE REMUNERACIONES	REINTEGRO DE GRATIFICACIONES	REINTEGRO DE CTS	TOTAL													
Jun-01	50.00		4.17.	54.17													
Jul-01	50.00	50.00	4.17.	54.17													
Ago-01	50.00		4.17.	54.17													
Set.-01	50.00		4.17.	54.17													
Octu-01	50.00		4.17.	54.17													
Nov-01	50.00		4.17.	54.17													
Dic.-01	50.00	50.00	4.17.	54.17													
ene-02	50.00		4.17.	54.17													
febre-02	50.00		4.17.	54.17													
mar-02	50.00		4.17.	54.17													
abri-02	50.00		4.17.	54.17													
mayo-02	50.00		4.17.	54.17													
jun-02	50.00		4.17.	54.17													
jul-02	50.00		4.17.	54.17													
ago-02	50.00		4.17.	54.17													
set-02	50.00		4.17.	54.17													
octu-02	50.00		4.17.	54.17													
nov-02	50.00		4.17.	104.17													

	dic-02	50.00		4.17.	54.17														
	ene-03	50.00		4.17.	54.17														
	febre-03	50.00		4.17.	54.17														
	mar-03	50.00		4.17.	54.17														
	abri-03	50.00		4.17.	54.17														
	mayo-03	50.00		4.17.	54.17														
	jun-03	50.00		4.17.	54.17														
	jul-03	50.00		4.17.	104.17														
	ago-03	50.00		4.17.	54.17														
	set-03	50.00		4.17.	54.17														
	octu-03	50.00		4.17.	54.17														
	nov-03	50.00		4.17.	54.17														
	dic-03	50.00		4.17.	104.17														
	ene-04	50.00		4.17.	54.17														
	febre-04	50.00		4.17.	54.17														
	mar-04	50.00		4.17.	54.17														
	abri-04	50.00		4.17.	54.17														
	mayo-04	50.00		4.17.	54.17														
	jun-04	50.00		4.17.	54.17														
	jul-04	50.00		4.17.	104.17														

	ago-04	50.00		4.17.	54.17														
	set-04	50.00		4.17.	54.17														
	octu-04	50.00		4.17.	54.17														
	nov-04	50.00		4.17.	54.17														
	dic-04	50.00		4.17.	100														
	TOTAL	10.600	1.800	870.83	13,270.83.														
<p><b><i>Sobre si corresponde Ordenar el pago de devengados</i></b></p> <p>17. Por los fundamentos expuestos en considerativos precedentes coma mediante las cuales está judicatura Ampara los extremos de incremento y reintegro de remuneraciones y su incidencia en la gratificaciones y compensación por tiempo de servicio corresponde que ejecución de sentencias efectúa el cálculo de los reintegros que devenguen hasta la efectiva incorporación de los 50 nuevos soles en la remodelación del actor por parte de la demandada en los términos precisados en esta decisión.</p> <p>Intereses legales:</p> <p>18. En atención al que la artículo 3 del decreto legislativo ley número 25920 sanciona con el pago de intereses sobre los montos adecuados por el empleador a la versión parado la demanda corresponde disponer en ejecución de Sentencia c calcule este derecho accesorio.</p> <p>Costos:</p> <p>19. En lo que corresponde a los costos la séptima disposición complementaria de la nueva ley procesal del trabajo ley 29497 Establece que los procesos laborales el estado puede ser condenado al pago de costos, Y lo ateniende según lo establece el artículo 411 del código procesal civil son costos del proceso el honorario del abogado de parte de la vencedora más un 5% destinado al colegio de abogados del distrito judicial respectivo para su fondo mutuo y para cubrir los honorarios de los abogados y los casos de auxilio judicial.</p>																			

	<p>20. En tal sentido, Sí bien el artículo 47 de la constitución política del Estado señala que el estado está exonerado del pago de gastos judiciales a la luz de la normatividad procesal vigente se entiende que tal exoneración está referida sus propios gastos y no a la que se generan del colitigante.</p> <p>21 De tal manera, resulta razonable que la parte vencida atienda los gastos del colitigante caso contrario significaría que el trabajador se ve afectado en su beneficio sociales a los efectos de atender un pedido legítimo pero que ha sido ocasionado por parte del Estado. por tanto, resulta atendible Ordenar el pago de costos más no de las costas respecto de los cuales está exonerada al estado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 930-2019-0-1801-JP-LA-07 Del Distrito Judicial De Lima - Lima. 2023

**LECTURA.** El cuadro 2 revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, y la motivación del derecho**, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente. **En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos:** razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la claridad; mientras que 2: razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró. Asimismo, en la **motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:** razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.

**Cuadro 5.3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 930-2019-0-1801-JP-LA-07 Del Distrito Judicial De Lima - Lima. 2023.**

Parte resolutive de la sentencia de primera	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>  III. PARTE RESOLUTIVA <b>DECISIÓN</b>  <ul style="list-style-type: none"> <li>• DECLARÓ FUNDADA la demanda interpuesta por “A” En contra de “B”.</li> <li>• ORDENÓ que la demandada cumpla con encorvada la remuneración del actor el incremento remunerativo de 50 nuevos soles otorgado mediante acta de negociación colectiva del año 1991 ratificado, mediante acta de negociación colectiva de fecha 18 de marzo de 1992 del mes de junio del 2001 en adelante.</li> <li>• ORDENÓ Que la demandada cumpla con pagar a favor del actor la suma de 12400 con 00 100 nuevos soles</li> <li>• ORDENÓ que la demandada cumpla en constituirse como depositaria de la compensación por tiempo de servicios del demandante por la suma de 870 con 83 100 soles más intereses financieros.</li> <li>• ORDENÓ que en ejecución de Sentencia se efectúa el cálculo de los reintegros que se devenguen hasta la efectiva incorporación de los 50 nuevos soles en la remodelación del actor.</li> <li>• CONDENÓ a la demandada al pago de costos sin costas.</li> </ul> Notifíquese.	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b> 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b> 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>No cumple.</b> 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación			X					8			

	Notifíquese.	<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>										
<b>Descripción de la decisión</b>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>				<b>X</b>						

		<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 930-2019-0-1801-JP-LA-07 Del Distrito Judicial De Lima - Lima. 2023

**LECTURA.** El cuadro 3 revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la **aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión**, que fueron de rango: mediana y muy alta; respectivamente. **En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos:** resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la **descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos:** evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.

**Cuadro 5.4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 930-2019-0-1801-JP-LA-07 Del Distrito Judicial De Lima - Lima. 2023.**

Introducción	sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia							
				1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]			
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
<p><b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b></p> <p><b>DECIMO SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA</b></p> <p><b>EXPEDIENTE : 930-2019-1801-JPL-LA-07</b></p> <p><b>MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS</b></p> <p><b>ECONOMICOS. JUEZ : “H”</b></p> <p><b>ESPECIALISTA : “M”</b></p> <p><b>DEMANDADO : “B”</b></p> <p><b>DEMANDANTE : “A”</b></p> <p><b><u>SENTENCIA DE VISTA N° 211-2020-12JPT</u></b></p> <p><b>Resolución N° 9</b> Lima dieciséis de noviembre de Dos mil diecinueve.</p>			<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decide?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>No cumple.</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista</p>			X						4				

	<p><b><u>IASUNTO:</u></b></p> <p>La parte demandada mediante escrito de fecha 28 agosto del 2019 interpone recurso apelación contra la sentencia emitida por El séptimo juzgado de paz letrado laboral de Lima mediante resolución número 5 de fecha 14 de agosto del 2019 que resuelve declarar <b>FUNDADA LA DEMANDA</b> interpuesta y ordenó que la demandada cumpla con incorporar la remuneración de elector el incremento remunerativo de 50 nuevos soles otorgado mediante acta final de negociación colectiva del año 1991 ratificada mediante acta de negociación colectiva de fecha 18 de marzo de 1992 desde el mes de junio del 2001 en adelante, <b>ORDENÓ</b> que la demandada cumpla con pagar a favor del actor la suma de 12400 con 00 100 soles por concepto de reintegro de remuneraciones y reintegro de red gratificaciones más intereses legales, <b>ORDENÓ</b> que la</p>	<p><i>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>No cumple.</b></i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></i></p>											
<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>demandada cumplen constituirse como depositario de la compensación por tiempo de servicio del demandante por la suma de 870 con 83 nuevos soles más intereses financieros, <b>ORDENÓ</b> que en ejecución de sentencias efectúa el cálculo de los reintegros que se devenguen hasta la fecha de incorporación de los 50 nuevos soles en la remuneración de lector y condenó la demandada al pago de costos y costas.</p> <p>La parte Demandada mediante recurso apelación contra la sentencia señala los siguientes agravios:</p> <p>En cuenta que al momento de darse el acta de negociación colectiva del año 1991 y el acuerdo de concejo número 006-92 se encontraría gente el decreto supremo 003-82 gsm que señalaba que para que la fórmula de arreglo entre en vigencia debería contar con la opinión favorable de la comisión técnica al no haberse aprobado ello Es que</p> <p>las mismas devienen inaplicable y Por ende no pueden servir comedio de prueba para fundamentar la pretensión del autor.</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>No cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>No cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>No cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>	<p>X</p>										

<p>No se toma en cuenta la Ley 28411 Ley del Sistema Nacional de presupuesto que prohíbe los incrementos remunerativos en la administración pública por lo que mediante resolución número 6 de fecha 17 de septiembre del 2019 la aquo concede el recurso de apelación por lo que está judicatura mediante resolución 8 de fecha 22 de septiembre del 2020 reprogramó el desarrollo de la audiencia virtual de vista de la causa para el día 10 de noviembre Se aprecia el acta de registro de audiencia de vista de la causa que obra en autos razón por la cual conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la nueva ley procesal del trabajo se procede mi tía la siguiente sentencia de vista conforme a los términos siguientes.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 22989-2013-0-1801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2023

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **baja**. Se derivó de la calidad de la **introducción la postura de las partes** que fueron de rango: mediana y muy baja, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento del asunto y la claridad; mientras que la individualización de las partes, y evidencia los aspectos del proceso, no se encontró. **De igual forma, en la postura de las partes encontraron 1 de los 5** parámetros previstos: evidencia claridad; mientras el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, y las pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontró.



	<p>1.2. De conformidad con el principio dispositivo el juez no puede ir robarse la calidad de parte y aducir argumentos que no fueron hechos valer por las partes a través de los recursos que les franquea la ley casación 23 29 35-98 por imax sala civil de la Corte Suprema, 26 de abril del 98) bajo ese mismo contexto, Comentado el artículo 370 del código procesal civil, se señala: El artículo en comentario regula la limitación de la competencia del juez superior frente a la apelación. está limitación lleva que solo se pronuncia sobre los agravios que la sentencia recurrida le ha causado al apelante. El agravio es la medida de la apelación... ( Ledesma Narváez Marianela, Comentarios al código procesal civil gaceta jurídica tomo 2 página 176) Por consiguiente en virtud de esta disposición legal el órgano revisor debe circunscribirse únicamente efectuar el análisis de la sentencia recurrida y absolver solo agravio contenidos en el escrito de su propósito Así mismo según lo establecido por el artículo 364 del código procesal civil de aplicación supletoria el proceso laboral el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior hexamine a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que le produzca agravio con el propósito de que se anulada o revocada total o parcialmente</p> <p>Segundo Respecto a los agravios formulados por las partes demandadas.</p> <p>1.2. Sostiene el apelante que la jugadora de primera instancia no a Mary Todo el argumento que se señala que el concepto económico ordenado mediante acta de conciliación colectiva de fecha 18 de marzo de 1992 y el acuerdo consejo número 006 292 que aprueba el incremento de 50 soles no debieron ser incluidos en las remuneraciones por ser nulo de pleno derecho por lo que no le corresponde el actor dicho beneficio económico, más aún si se tiene en cuenta que la hago o no evaluado Si el referido beneficio cumplió con los requisitos de validez como lo son la opinión favorable de la comisión técnica y demás disposiciones vigentes.</p> <p>2.2. Al respecto se debe tomar en cuenta que todo acto administrativo</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>			X						
--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>emitido por la administración pública debe contar previamente con las opiniones y estudios previos de las áreas correspondientes por lo que en el presente caso no correspondería rin discutir la validez del acto administrativo emitido por la demandada sino por lo contrario se discute el reconocimiento de Ecuador favor de la parte demandante así se tiene la copia del acta final de negociación colectiva de fecha 18 de marzo de 1992 folios 44 y 45 en el cual se indica</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>									
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>TERCERO: El monto adicional transferido por la municipalidad de Lima metropolitana ser asignado de la siguiente manera incrementar 50 nuevos soles a partir del mes de noviembre de 1991 al personal técnico y se puede cobrar mediante memorándum 107-92 serpar-Lima--mml de fecha 20 de febrero de 1992 obrante en autos afloja 37 emitido por el director general de la oficina general de administración de la municipalidad Metropolitana de Lima mediante la cual se reconoce el incremento de remuneraciones a favor de los trabajadores de la demandada.</p> <p>2.3. Asimismo el tribunal constitucional reconoce este derecho incluso los funcionarios públicos al señalar que en ese sentido la Constitución reconoce en su Artículo 42 el derecho de sindicación de los servidores públicos Consecuentemente las organizaciones sindicales de los servidores públicos serán titulares del derecho de negociación colectiva con las excepciones Qué establece el mismo artículo 42 a saber que los funcionarios del estado con poder de decisión lo que desempeñan cargos de confianza dirección y miembro de las fuerzas armadas y la Policía Nacional por tanto el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores estatales tiene Rango jurídico constitucional y edificar eficacia directa por lo que el estado y su rol promotor de este derecho debe dirigir su actividad y garantizar facilitar su ejercicio en cumplimiento de mandato constitucional y en coherencia con lo señalado en el artículo 4 el convenio 98 de la OIT.</p> <p>2.4. Por otro lado debe señalarse que el contenido esencial del derecho de negociación colectiva tiene dentro de su núcleo duro de los contratos</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a</p>				<b>X</b>					

<p>colectivos como medio para mejora de las condiciones del empleo tal como lo señala el mencionado artículo 4 el convenio 98 así como por el artículo 7 el convenio 151 referente al contenido material de la negociación colectiva y en ese sentido el artículo 4 del convenio 98 no se constituye un principio hermenéutico fundamental del cual debe acudir para informarse respecto del contenido esencial de negociación colectiva tomando siempre en consideración que uno de los fines principales se mejora la condición de vida y el trabajo de sus destinatarios es decir estamos frente a un derecho constitucional que debe fomentarse promoverse apoyarse por lo que las restricciones que le someta no pueden desnaturalizar los de afectar Su contenido esencial numeraciones y condiciones de trabajo empleo y regulación de las relaciones entre los sujetos colectivos firmantes Y si bien como todo derecho constitucional no es absoluto las restricciones que se impongan no pueden afectar el contenido esencial de más de dichas limitaciones deben tener al fin constitucionalmente legítimo y deben ser aplicado en forma razonable y proporcional.</p> <p>2.5. Al respecto el comité de libertad sindical de la oit ha señalado que su Situación de grave crisis económicas que requiera una política de estabilización el estado puede disponer limitaciones el contenido de la negociación colectiva fundamentalmente en materia salarial siempre y cuando dicha limitaciones sean procedidas de la consulta salón de sesiones de trabajadores y empleadores se impliquen de manera excepcional su límite a lo necesario no exceda un período razonable vengan acompañado de garantía dirigidas a proteger el nivel de vida de los trabajadores requisitos Estos son conjuntivos por lo que deben cumplirse acumulativamente para que pueda y limitarse el contenido de los convenios colectivos.</p> <p>2.6 Siendo así la negociación colectiva es un derecho fundamental de aplicación y Mitad a través de la cual se plasma automática colectiva como facultad constitucional atribuida las organizaciones de trabajadores los empleadores y sus organizaciones para regular las condiciones de trabajo y</p>	<p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>empleo autonomía que implica la facultad negociar colectivamente acordar libremente atribuyendo a tales convenios efecto normativo en función de lo cual nuestro ordenamiento constitucional reconoce la nación colectiva de su resultado como una fuente propia y celular del derecho laboral.</p> <p>2.7 . Según lo señalado en el artículo 41 del decreto supremo 10 2003-tri1 tubo de la ley de relaciones colectivas la convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular la remuneración de la función de trabajo y productividad y demás cocimiento esa las relaciones entre trabajadores y empleadores celebran de una parte por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o en ausencia en estas por representantes de los trabajadores interesados expresamente elegidos y autorizados y de otra por un empleador un grupo empleadores o varias organizaciones de empleadores.</p> <p>2.8. Asimismo el artículo 42 de la mencionada norma legal señala que convenio colectivo tiene fuerza vinculante con las partes que la adoptaron es decir obliga a las partes a las personas cuyo nombre se le celebró y a quienes de las del aplicable así como los trabajadores que se incorporan con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma sección de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza a vertiéndose que dicho enunciado normativo se deriva de lo establecido inciso 2 del artículo 28 de la constitución política el mismo que señala que las convenciones colectivas tienen fuerza vinculante en el ámbito Pon sentado esto implica que esos términos vinculan a las personas celebrantes de convenio colectiva las personas representadas de la solución de la comisión colectiva y a las personas que incorporen con posterioridad a la celebración de la convención colectiva.</p> <p>2.9. En este derecho de la negociación colectiva constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 28 de la constitución política sin embargo como derecho no es absoluto puesto que ningún derecho fundamental es limitado.en efecto, por alta que sea su Constitución</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dogmática y axiológica ningún derecho fundamental tiene la capacidad de subordinar A toda circunstancia el resto de derecho principios O valores a los que la Constitución también con c de protección los principios interpretativos de la unidad de la Constitución y de concordancia práctica permiten considerar a las distintas disposiciones constitucionales como un complejo normativo armónico coherente y sistemático toda tensión entre ellas debe ser resuelta utilizando la fuerza normativa axiológica de la constitución en su conjunto de ahí que en estricto los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los límites que en virtud resultan aplicables forman una unidad.</p> <p>2.10. En el ámbito de los servidores públicos del decreto supremo 003-82-pcm establece el procedimiento de negociación colectiva entre estos y el estado señalando que el sindicato mayoritario de la institución pública podrá presentar anualmente por escrito su pliego de peticiones sobre condiciones generales de trabajo artículo 24, que recibido el pliego de peticiones el titular de la institución proceder a convocar a una comisión partidaria la que en el término de diez días debe valorar dicho pliego buscando una fórmula de arreglo (artículo 25) y cuando está fórmula de arreglo propuesta por la mencionada comisión no fue observada por la comisión técnica el titular de la repartición espera una resolución aprobatoria correspondiente (artículo 28).</p> <p>2.11. Revisar la sentencia impugnada salió este que la Cuba estimado que la demandada no acreditado fehacientemente que la acta de negociación colectiva sea impugnado por lo tanto se encuentra firme Y es de obligatorio cumplimiento por ello esta judicatura considera que el cuestionamiento técnico y los procedimientos de legados y reseñados por el demandante no son materia de análisis en la presente es actuado.</p> <p>2.12. En consecuencia conforme a lo anterior se tiene que la parte emplazada reconoció y aplicó tales acuerdos de manera voluntaria validando los impuestos de documentos internos ilegales emitidos por la misma por lo que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ahora resulta carente de sustento que pretenda desconocer la validez de negociaciones y acuerdos que la misma ha validado y Avenida plicando ejecutando sin cuestionamiento alguno máxime si le presente caso al haber existido una fórmula la regla no era necesaria la remisión a la comisión técnica en todo caso de considerar que hay existido una alguna irregularidad debió proceder de conformidad con el texto único ordenado de la ley en normas generales de procedimiento administrativo aprobado con decreto supremo número 002-94 ionios vigente en esa época que le facultaba encauzarla de oficio cuando señala en su Artículo 96 que el error material de una resolución podrá ser rectificado de afición cualquier momento cuando perjudique los intereses estados y no habiendo quedado haber procedido de esa forma No puede valerse de una inacción administrativa por no otorgar derechos laborales a los trabajadores que ella misma lo ha reconocido aplicados en observación alguna Y si bien es cierto según la teoría del caso el error no genera derecho también es cierto que la administración pública en los actos administrativo cuya pretendida invalidez no han sido declaradas quedan firmes administrativamente y solo proceder la responsabilidad a los que la han emitido por lo que siento en el presente caso el acto negociación colectiva de 1991 más chido cuestionar la vía administrativa ni la mía judicial quedan firmes y tienen plena validez legal para su ejecución teniendo en cuenta que además que no secretada ver contravenido el decreto supremo 003- 92-pcm-</p> <p>2.1 3. Teniendo en cuenta además que restricciones de índole presupuestal en la administración Pública han sido declaradas inconstitucionales por el tribunal constitucional conforme a las sentencias expedidas por el tribunal constitucional refería los expedientes número 00 25-2013-PI/TC, 003-2014-PI/TC 0017-2014-PI/TC (Ley del servicio civil) Razones por las cuales tampoco corresponden para los agravios invocados.</p> <p>2.15. De los fundamentos expuestos cabe concluir que los agraviados enunciados No a podido desvirtuar lo resuelto por el a quo; Portal emotivo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	corresponde confirmar la sentencia apelada la cual se encuentra conforme al merito de lo actuado y al derecho como prevé el artículo 122 inciso 3 del código procesal civil de aplicación supletoria según lo dispuesto en la primera disposición complementaria de la ley 29497.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 930-2019-0-1801-JP-LA-07 Del Distrito Judicial De Lima - Lima. 2023.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, y la motivación del derecho**, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. **En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:** las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró. Finalmente, **en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos:** las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 5.6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Pago de beneficios sociales y asignación familiar; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° expediente N° 930-2019-0-1801-JP-LA-07 Del Distrito Judicial De Lima - Lima. 2023.**

Parte resolutive de la sentencia de segunda	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>  <u>FALLO:</u>  Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la ley procesal del trabajo y demás normas legales mencionadas con el criterio de conciencia que la ley faculta e impartiendo justicia en nombre de la nación la señora fuerza del decimosegundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima resuelve:  1.- <b>CONFIRMAR</b> la sentencia emitida por El séptimo juzgado de paz letrado laboral de Lima mediante resolución número 5 de fecha 14 agosto del 2019 que lo célebres declarar fundada la demanda interpuesta. ordenó que la demandada cumpla con incorporar la remuneración de elector el incremento	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> <b>Si cumple</b>  2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/ <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i> ). <b>Si cumple</b>  3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate,					<b>X</b>						9

	<p>remunerativo de 50 nuevos soles otorgado mediante acta final de negociación colectiva del año 1991 ratificada mediante acta de negociación colectiva de fecha 18 de marzo de 1992 desde el mes de junio del 2001 en adelante cómo ordenó que la demandada cumpla con pagar a favor del actor la suma de 12400 con 00 100 soles por concepto de reintegro de remuneraciones y reintegro de red gratificaciones más intereses legales Cómo ordenó que la demandada cumplen constituirse como depositario de la compensación por tiempo de servicio del demandante por la suma de 870 con 83 nuevos soles más intereses financieros coma ordenó que en ejecución de sentencias efectúa el cálculo de los reintegros que se devenguen hasta la fecha de incorporación de los 50 nuevos soles en la remuneración de lector y condenó la demandada al pago de costos y costas.</p>	<p>en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple.</b></p>									
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>2.- <b>DEVUÉLVASE</b> los actuados al Séptimo Juzgado de Paz Letrado Laboral de Lima para sus efectos.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y</p>			<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						

		<p>costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 930-2019-0-1801-JP-LA-07 Del Distrito Judicial De Lima - Lima. 2023.

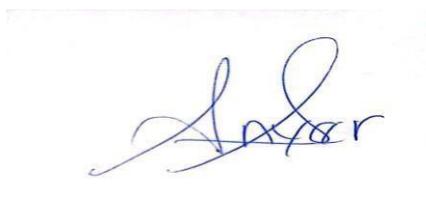
**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango muy **alta**. Se derivó de la calidad de la **aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión**, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. **En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5** parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, aplicación de las dos

reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la **descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros**: mención expresa de lo que se decide u ordena, mención clara de lo que se decide u ordena, mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

## ANEXO 6

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: “Calidad De Sentencia De Primera Y Segunda Instancia Pago de Beneficios Sociales en el Expediente N° 930- 2019-0-1801-JP-LA-07 Del Distrito Judicial De Lima - Lima. 2022”, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva. Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.



Escaneado con CamScanner

---

Augusta Nora Liliana Castro Lozada  
DNI N° 42471715 – Huella digita

### ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2022																		
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II						
		Mes				Mes				Mes				Mes						
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4			
1	Elaboración del Proyecto	X																		
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X																
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X															
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X														
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X													
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X												
7	Recolección de datos						X	X	X	X										
8	Presentación de resultados								X	X										
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X									
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X							
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X							
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X							
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X							
14	Redacción de artículo científico												X	X						

## ANEXO 8: PRESUPUESTO

<b>Presupuesto desembolsable (Estudiante)</b>			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
<b>Suministros (*)</b>			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
<b>Servicios</b>			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
<b>Sub total</b>			
<b>Gastos de viaje</b>			
• Pasajes para recolectar información			
<b>Sub total</b>			
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>			
<b>Presupuesto no desembolsable (Universidad)</b>			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
<b>Servicios</b>			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
<b>Sub total</b>			400.00
<b>Recurso humano</b>			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
<b>Sub total</b>			252.00
<b>Total de presupuesto no desembolsable</b>			652.00
<b>Total (S/.)</b>			

# informe final

---

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---

10%

INDICE DE SIMILITUD

10%

FUENTES DE INTERNET

%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

---

## FUENTES PRIMARIAS

---

1

[repositorio.uladech.edu.pe](http://repositorio.uladech.edu.pe)

Fuente de Internet

10%

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo